

Certificados de depósito en las imposiciones a plazo

(Continuación)

POR
FRANCISCO CREMADES BAÑON

CAPÍTULO V

CIRCULACION DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO

A) IDEAS GENERALES

El endoso es el procedimiento típico de circulación de los títulos a la orden. También pueden transmitirse estos títulos según las formas de cesión de Derecho común, si bien con notoria diferencia en cuanto a los efectos.

Precisando más, la circulación por endoso, que supone la cláusula de endoso escrita en el título y la tradición del documento (1), puede hacerse con carácter pleno o limitado, según que se desee transmitir íntegramente la titularidad del documento, o se ceda únicamente con efectos parciales. De ahí la diversidad de clases de endoso y, fundamentalmente, la distinción entre endoso pleno y endosos limitados. Suele señalarse, sin embargo, como nota común a todos ellos; la de que son vehículo de circulación de la legitimación (2).

(1) El endoso es un acto de naturaleza mixta, escrituraria y real, señala GARRIGUES. (*Tratado*, cit., II, pág. 120).

(2) APARICIO, voz «Endoso», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. VIII, Barcelona, 1956, págs. 479, 483 y 488; GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 356; VICENTE Y



De las varias cuestiones que las distintas modalidades de circulación de los CD. plantean, nos ocupamos a lo largo del presente capítulo.

B) ENDOSO PLENO

1. REQUISITOS DEL ENDOSO COMPLETO

1.1. *Introducción*

Paralelamente a lo que sucede con los requisitos de forma para la emisión de un CD., la O. M. de 1969 carece de normas que se ocupen específicamente de los del endoso. El único criterio legal expreso es el general contenido en el último párrafo del número 4 de que los certificados se ajustarán a los dos modelos oficiales publicados como anexos. Falta, pues, una determinación de las consecuencias de las posibles irregularidades, lo que hace necesario su estudio, así como el de los problemas conexos.

El modelo de endoso es el siguiente: Don... (nombre y dirección del endosante) ENDOSO este Certificado a... (nombre y dirección del endosatario). Fecha... (Firma del endosante).

Señalemos también que la propia O. M., en sus números 2 y 3, recoge la posibilidad y el carácter voluntario de la toma de razón del endoso, cuestión que también hemos de tratar.

1.2. *Menciones*

1.2.1. *Menciones relativas al endosante*

Las menciones que en el endoso del CD. se refieren al endosante son la firma, el nombre y la dirección. A ellas nos referimos a continuación.

a) *Firma del endosante.*—La firma del endosante cumple en el endoso funciones análogas a las que realiza la del Banco o Caja de Ahorros en la emisión de un CD. Por ello, y con el fin de evitar innecesaria-

GELLA, *Los tits.*, cit., pág. 261; FERRI, *Le promesse*, cit., pág. 81; MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., págs. 278 y 477. Cfr. BROSETA, *Manual*, cit., pág. 583; FIORENTINO, *Dei tit. di cred.*, cit., págs. 135-136; BIGIAMI, «Il trasferimento dei titoli di credito», en *Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti*, vol. III, Padova, 1950, páginas 282, 285; MENGONI, *Il trasferimento dei titoli di credito nella teoria dei negozi traslativi con «causa esterna»*, BBTC, 1975, pág. 391; LA LUMIA, *Corso di Diritto Commerciale*, Milano, 1950, págs. 309, 315 y 317; FARINA, *Considerazioni sul trasferimento dei titoli di credito*, BBTC, 1966, pág. 73.



rias repeticiones, nos remitimos al estudio hecho en las páginas precedentes sobre las funciones declarativa e identificadora de la suscripción, y de la necesidad de la firma, el procedimiento utilizable para plasmarla y su contenido gráfico, todo lo cual es en sustancia aplicable a la suscripción del endoso, sin perjuicio de que ofrezca éste algunos aspectos que merecen ser comentados ahora.

El carácter de requisito esencial de la firma se subraya en el endoso por el hecho de que se puede dar el caso, al menos en Derecho cambiario comparado, de que sea endosado un título con la firma como única mención, y resultar suficiente.

El procedimiento de estampar la firma, en el estado actual de cosas, será el de la suscripción manuscrita (3). En el caso de los CD., parece tener por ahora menos importancia práctica este tema en el endoso que en la emisión, ya que no es probable que un endosante se encuentre en la necesidad de realizar tantos endosos de CD. que le resulte interesante estampar la firma por medios mecánicos. Sin embargo, podría suceder otra cosa si llegara a funcionar un mercado secundario de títulos en el que actuara algún intermediario con un elevado volumen de operaciones. Importa subrayar que no es indispensable que todas las firmas de un mismo título estén sujetas a un único régimen. Podría llegar a darse el caso de que se admitiera la suscripción impresa en unas rúbricas y no en otras, como ya sucede actualmente en el Derecho francés con la letra de cambio y con el cheque (4). Incluso en la doctrina española se ha apuntado la existencia de un menor rigor en los requisitos de la firma del endosante que en los de la del librador (5).

La persona que firme será el titular legítimo del CD. o su representante. Es titular legítimo el inicial para el primer endoso, y en los posteriores, el endosatario precedente. Podrán serlo tanto personas físicas como jurídicas, aunque se vuelve a incluir en el modelo oficial la palabra «don», esta vez precediendo al espacio destinado a escribir el nombre del endosante.

En los casos en que firme un representante, deberá ir precedida la

(3) Así lo entiende también para la letra, pese a que el Código no lo exige expresamente, APARICIO, voz *Endoso*, cit., pág. 486.

(4) Véase nota 97 del Capítulo IV.

(5) Señala LANGLE al estudiar el endoso cambiario, la distinta redacción del número 5.º del artículo 462 y del número 8.º del 444. Aquél no dice «de su propio puño», ni habla de «apoderado al efecto con poder bastante», sino que alude sólo a la «firma del endosante» y a persona «legítimamente autorizada», «términos al parecer menos rigurosos». (*Manual*, cit., II, pág. 275). Una observación análoga, respecto a la aceptación, se puede ver en POLO, E., voz *Letra*, cit., pág. 143, nota 166.

rúbrica de la expresión del poder, mediante la fórmula «por poder» o análogas. Es de advertir que no sucede en este caso como con la firma de emisión, que ya lleva impresa la expresión «firma autorizada», por lo que la condición de apoderado deberá reflejarse adecuadamente. Su falta supondría en principio una interrupción de la cadena regular de los endosos, salvo que se trate de algún caso en que se pueda obviar la omisión (6), como el previsto en el artículo 286 C. de co., por ejemplo.

Señalemos, por fin, que si el CD. fue emitido a favor de varias personas conjuntamente, tendrán que suscribir el endoso todas ellas.

b) *Nombre del endosante.*—Según el modelo oficial de CD., el texto del endoso se iniciará escribiendo el nombre del endosante. Una explicación a tal exigencia habrá que buscarla en el deseo de resaltar la regularidad de la cadena de endosos, pero también se corre el riesgo de que la oscurezca algún error. Nos parece un requisito totalmente innecesario, puesto que el nombre del primer endosante ya figura en el anverso del CD. y el de cada uno de los posteriores habrá sido escrito en el endoso precedente (7). Es más, en el supuesto de que en esta mención se diera en un CD. una discordancia entre ambos nombres escritos (el del titular con el del primer endosante, o el del endosatario con el endosante del endoso siguiente), no tendría más trascendencia que la de prevenir sobre su posible irregularidad, puesto que lo decisivo será que la firma haya sido escrita por quien estaba legitimado para ello. Entendemos en definitiva que, firmado correctamente el endoso, no tendría trascendencia escribir equivocadamente el nombre u omitirlo.

c) *Dirección del endosante.*—La tercera de las menciones relativas al endosante es la de su dirección. Por regla general, estará escrita ya precedentemente, al reflejarse tal circunstancia cuando asumió la posición de endosatario. Únicamente en el primer endoso constituye un dato nuevo, ya que no se recoge en el CD. la mención de la dirección del titular inicial. Dado que en los CD. no se produce el efecto de garantía, no se da aquí el interés que esta mención puede tener en los títulos cambiarios (8). Entendemos que la omisión de la dirección del endosante no afectará a la validez del endoso.

(6) Véase CASALS, *Estudios de op...*, cit., pág. 1057.

(7) Así lo ha entendido el legislador al elaborar el nuevo texto de los efectos timbrados de letras de cambio, aprobado por Orden de 31 de julio de 1975: en él no se incluye tal dato, pese a que se ha introducido la mención de diversos nombres y domicilios que se solían omitir en el formato precedente.

(8) Cfr. POLO, E., *La reforma...*, cit., pág. 78.

1.2.2. Menciones relativas al endosatario

Dos son las menciones relativas al endosatario de un CD. Veámoslas:

a) *Nombre del endosatario.*—Paralelamente a lo que hemos hecho al referirnos a la firma del endoso, cabe remitirse al estudio del nombre del impositor. Una vez más afirmamos la admisibilidad de las personas jurídicas y la importancia de los aspectos identificadores en el nombre que se escribe (9), así como la inadmisibilidad de nombres supuestos o irreales.

La mención del nombre del endosatario es necesaria para la regularidad formal del endoso pleno. Su omisión no hace, sin embargo, ineficaz al endoso, sino que nos llevaría a los dominios del endoso en blanco, a cuyo estudio nos remitimos.

Señalemos, por fin, que consideramos admisible el endoso de un CD. a varias personas conjuntamente, por las mismas razones que hemos expuesto al ocuparnos de la posibilidad de que existan varios titulares. La mención en este caso se hará poniendo todos los nombres, y es conveniente añadir la expresión «conjuntamente» o similar. En lo que se refiere al supuesto de la pluralidad de endosarios con carácter indistinto o solidario, pese a que no hay precepto expreso que se refiera al mismo, en contraste con lo que sucede para los titulares con el párrafo segundo del número 1 de la O. M. de 1969, nos parece que habrá que considerar excluida la hipótesis, por las mismas razones por las que no es posible la emisión. En otro caso podría burlarse fácilmente la prohibición emitiendo el CD. a favor de un testaferro que a continuación lo endosara con carácter indistinto a las personas que desearan tener documentada la imposición con tal carácter.

b) *Dirección del endosatario.*—Se trata de un dato en principio innecesario, dado que es el propio endosatario el poseedor del documento. Entendemos que la omisión de esta mención debe carecer de trascendencia en los efectos del endoso.

Es una incoherencia exigir la dirección del endosatario y no la del titular inicial (10). En uno y otro supuesto la función es la misma, si es que cumple alguna.

En cualquier caso, de incluir esta mención, no debería haberse repetido en los modelos oficiales, en el endoso siguiente, con referencia

(9) En el endoso cambiario cabe la indicación indirecta del endosatario si es clara e inequívoca, esto es, identificadora. (RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 293). Véase también GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 345.

(10) Para análoga cuestión en el impreso de la letra, véase POLO, E., *La reforma...*, cit., págs. 509 y 511. También, BROSETA, *Manual*, cit., pág. 566.

al endosante. Y de optar por uno, parece más lógico que se incluya el del endosante.

1.2.3. *La fecha del endoso*

a) *Requisitos y función.*—En los modelos oficiales de CD. va precedido de la palabra «fecha» el espacio destinado a esta mención. En cambio, en el anverso de los mismos modelos se especifica «lugar» y «fecha de emisión». ¿Debe deducirse de ello que en el endoso no debe expresarse el lugar, sino únicamente el día, mes y año en que se realiza? Creemos que no debe entenderse excluido, sino que cabe interpretar la palabra fecha en sentido amplio, comprensivo también del lugar, cuya mención, por lo demás, es preferible. Lo aconsejable es, pues, que figuren las cuatro menciones de lugar, día, mes y año (11).

También puede observarse el contraste entre las dos fechas del anverso, para las que se especifica que sean en letra, y la del endoso, de la que nada se dice en tal aspecto, y que podrá escribirse como se estime oportuno.

En cuanto a la función de la fecha en el endoso, cabe remitir a lo que con relación a la fecha de emisión del CD. se ha expuesto en el lugar correspondiente en cuanto a la determinación de la capacidad de las partes (en este caso endosante y endosatario) y a la ley temporal aplicable.

La fecha ha de ser veraz. Si se escribe una anterior a aquélla en que realmente tuvo lugar el endoso, entendemos aplicable por analogía la disciplina que establece el artículo 464 C. de co. para el caso de antedatación de la letra: responsabilidad (civil) por los daños que por ello se sigan a un tercero, sin perjuicio de la penal, si obra maliciosamente. Y por la misma razón, debe ser aplicado un criterio análogo al supuesto de la postdatación.

b) *Casos de omisión y de indeterminación.*—Particular relevancia tiene el tema de los efectos de la omisión de la fecha. ¿Será aplicable el artículo 463 C. de co. que considera en tal caso el endoso de la letra como una simple «comisión de cobranza» o se debe llegar a otras conclusiones?

Recordemos que en la disciplina cambiaria se establece como uno de los requisitos del contenido del endoso por el número 4.º del artículo 462 C. de co. el de «la fecha en que se hace». Su omisión, según el

(11) También para la letra, el artículo 444 C. de co. exige «lugar, día, mes y año», y el 462, «fecha en que se hace» el endoso. Para APARICIO, «el contenido del precepto es el mismo» (voz *Endoso*, cit., pág. 485).

artículo 463, «no transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza».

En la disciplina de los CD. se dispone que los certificados se ajusten a los modelos oficiales. Y en tales modelos, se pide que figure en el endoso la «fecha». Sin embargo, nada se dice sobre las consecuencias de su omisión. ¿Habrá que aplicar el mismo criterio que en la letra? Conviene analizar las razones de la disciplina cambiaria para buscar una posible respuesta.

Como punto de partida, recordemos, con Rubio (12), los antecedentes históricos.

Para el Código napoleónico eran requisitos del endoso el nombre del endosatario, el valor y la fecha (art. 137), y la falta de alguna de esas menciones hacía que el endoso se considerara como un simple apoderamiento (art. 138).

El Código de Sainz de Andino, que prohibía el endoso en blanco, redujo a dos —valor y fecha— los requisitos que podían faltar, por entender que en un endoso de apoderamiento no podía sentarse como regla la ausencia del nombre del apoderado.

Por fin, el vigente C. de co., en su artículo 463, se refiere exclusivamente a la fecha y prescinde de la expresión de valor. Las razones que da la Exposición de Motivos son que «se suprime la mención del valor para simplificar aún más la fórmula del endoso; pero se mantiene la de la fecha para saber quién es el responsable de las consecuencias producidas por quedar las letras perjudicadas».

Junto a tal finalidad señalada por la Exposición de Motivos, ¿qué justificación hace la doctrina del requisito de la fecha y las consecuencias de su omisión? Las opiniones son dispares:

Por una parte, para Casals (13) la mención de la fecha es «un requisito necesario» y la sanción establecida por el artículo 463 «adecuada». Las razones que aporta son las de que la fecha es imprescindible para la determinación de los efectos temporales de las leyes; también necesaria para dilucidar las cuestiones que puedan surgir en torno a la capacidad de los endosantes y básica para evitar posibles fraudes y dificultades en casos de quiebra. Es, añade, «un elemento de garantía de veracidad en el tráfico cambiario, especialmente frente a terceros».

Entiende incluso que al supuesto de inexistencia es equiparable el de indeterminación de la fecha, debiendo aplicársele las mismas consecuencias. Así sucedería con las hipótesis de designación insuficiente de la fecha, fecha imposible y fecha contradictoria. Consiguientemente

(12) RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 301.

(13) CASALS, *Estudios de op...*, cit., págs. 1042 y ss.

considera inadmisibile la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 16 de octubre de 1917 de que la indeterminación de la fecha del endoso no equivale a su inexistencia formal.

En contraste con tal punto de vista, están las opiniones de Rubio y de Langle. Considera el primero que la consecuencia que el artículo 463 establece para la omisión de fecha, esto es, fundar en ella la presunción del endoso de apoderamiento, «resulta ciertamente muy discutible» y «no deja de extrañar» (14).

Por su parte, es claramente opuesta a la regulación vigente la opinión de Langle (15), para quien constituye «uno de tantos arcaísmos del Derecho cambiario español», que contrasta con la mayoría de las legislaciones (16). Se muestra partidario de atenuar la fuerza de esta presunción, considerándola como *iuris tantum*, de modo que la prueba de que hubo voluntad de transferir el título no sea desconocida por estimar que la Ley se oponga a ello en absoluto (17).

Consiguientemente, su opinión es favorable al criterio jurisprudencial referido de no equiparar la indeterminación con la inexistencia de la fecha. Entiende que no se debe generalizar este precepto, aplicándolo a todos los títulos a la orden, ya que, como ha dicho «muy bien» el Tribunal Supremo en otra ocasión «la necesidad de la fecha del endoso y consiguiente nulidad por omisión, sólo se halla establecida en el artículo 463, tratándose de las letras de cambio a la orden» (Sentencia de 14 de diciembre de 1925).

Es de advertir, sin embargo, que no deja de ofrecer dificultades la determinación del sentido que se debe dar a la doctrina jurisprudencial contenida en esta Sentencia. El fragmento transcrito y la opinión de Langle parecen confirmarse en esta otra afirmación que también se encuentra en el mismo fallo: «Cuando se trata de requisitos esenciales exigidos por la Ley para la validez de un acto jurídico, y cuya

(14) RUBIO, *D. camb.*, cit., págs. 295 y 301, respectivamente. En el tema de si el precepto es extensible al endoso en blanco, se manifiesta por la negativa, esto es, por entender que un endoso en blanco es endoso pleno aunque no lleve la fecha.

(15) LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 281.

(16) Recuerda el propio LANGLE que la Ley francesa de 8 de febrero de 1922, poniendo fin a muchas controversias doctrinales, declaró que «el endoso no es por procura sino cuando tal ha sido la voluntad claramente expresada de las partes contratantes». (*Manual*, cit., II, pág. 281).

En cuanto a la L.U. no sólo no convierte la falta de fecha en comisión de cobranza al endoso, sino que en el artículo 20, párrafo 2.º, lo presume hecho, salvo prueba en contrario, antes de la terminación del plazo fijado para efectuar el protesto, lo que supone a la vista del párrafo 1.º del mismo artículo, que producirá los efectos del endoso pleno y no los de la cesión ordinaria.

(17) Pero tampoco en este punto existe unanimidad doctrinal: de «presunción de ley» y «presunción legal» hablan, en cambio, GARRIGUES (*Curso*, cit., página 767) y RUBIO (*D. camb.*, cit., pág. 295), respectivamente.

omisión puede determinar la nulidad de ese acto, no pueden hacerse extensivos los preceptos que imponen tales requisitos a casos y cosas que la ley no determina». Pero conviene tener en cuenta que el caso que originaba esta resolución jurisprudencial era la falta de fecha en el endoso de una carta de porte *nominativa*, carta de porte que, en palabras del Tribunal Supremo, «puede ser transferida por traspaso o endoso, sin ningún otro requisito o formalidad, para que produzca efecto en relación al deudor». Y para Garrigues (18) lo que quiere decir esta sentencia es que la omisión de la fecha en el endoso es una hipótesis solamente prevista para los títulos a la orden en el artículo 463 y no para los documentos mercantiles nominativos.

Una vez más se ponen de manifiesto las dificultades derivadas de la inexistencia en nuestro Derecho de una disciplina general de los títulos a la orden, lo que permitiría distinguir las normas que son comunes a todos los títulos de esa clase, de aquellas otras específicamente cambiarias, y que por tanto no serían aplicables más allá del ámbito estrictamente cambiario.

Porque en la cuestión que nos ocupa no sólo no quedan resueltas satisfactoriamente las dudas por doctrina ni jurisprudencia, sino que tampoco acaba de eliminarlas la consideración de otra norma de Derecho positivo distinta del C. de co. que se ocupa del caso. Nos estamos refiriendo al artículo 3.º del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929. En ese precepto y en relación con la transmisibilidad de las consignaciones voluntarias se establece: «debiendo, cuando la transmisión se haga por endoso, contener éste los requisitos que, en su caso, exigen los artículos 461 al 463 del Código de Comercio para producir los efectos que esas disposiciones respectivamente determinan. Por consiguiente, si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transmitirá la propiedad de la consignación, sino que se entenderá aquél como una simple comisión de cobranza, conforme al citado artículo 463».

Parece desprenderse de este texto que sólo son aplicables los artículos a los que se hace remisión expresa, ya que sólo se citan los artículos 461 a 463 C. de co. cuando los que integran la Sección 4.ª, «Del endoso de las letras», llegan hasta el número 468. Aunque quedaría la duda de si ha podido deberse la cita a una intención de ofrecer una mayor claridad, por tratarse de una norma reglamentaria, sin querer excluir los restantes preceptos. Ese mismo fin puede explicar la reiteración contenida en el párrafo penúltimo del artículo 28 del propio

(18) GARRIGUES, *Tratado*, cit., pág. 380.

Reglamento, donde se recoge de nuevo la remisión al C. de co.

De lo expuesto hasta aquí sobre la omisión de la fecha, cabe sintetizar:

— Que una cuestión es que la fecha en el endoso sea importante (19) e incluso deseable su presencia, y otra que su omisión constituya base suficiente para considerar al endoso en que tiene lugar, como endoso de apoderamiento.

— Que no se da una relación lógica de causa a efecto entre la misma y las consecuencias que le asocia el artículo 463, y que en muchas ocasiones más que el deseo de endosar para cobranza será la ignorancia o el descuido lo que originará la falta de fecha (20); más si se tiene en cuenta que en la propia letra es usual escribir la cláusula «valor al cobro» o análogas para expresar la voluntad de endosar.

— Que la razón contenida en la Exposición de Motivos del C. de co. sólo se podría dar muy limitadamente en los CD. y ello interpretando con mucha amplitud el concepto de «perjuicio» de la letra, puesto que en sentido estricto no se da en estos resguardos de depósito.

— Que el Reglamento de la Caja General de Depósitos y la jurisprudencia, con las reservas expuestas, parecen favorecer una interpretación restrictiva en la aplicación del criterio contenido en el artículo 463 para las letras de cambio.

— Que tal disposición choca también con la disciplina establecida en el Derecho comparado.

Por todo ello nos inclinamos por la solución de no considerar aplicable al endoso de los CD. el artículo 463 C. de co., esto es, entendemos que a la falta de fecha no debe asociarse *necesariamente* la consideración de endoso de apoderamiento.

¿Qué significación habría que darle al endoso con la irregularidad de omisión de fecha? Adoptar rígidamente una presunción, tanto en favor del endoso pleno como del de apoderamiento, podría dar lugar a soluciones injustas debido a la falta de claridad legislativa. Debe tenerse en cuenta además que los casos en que mayor interés puede ofrecer la cuestión son los de pago al vencimiento, en relación con la posición autónoma o no del endosatario, y los de endoso posterior al irregular, respecto al carácter pleno o limitado del mismo. Creemos

(19) Véase APARICIO, voz *Endoso*, cit., págs. 485-486.

Frente al criterio de la Ley Uniforme de no exigir la fecha en el endoso cambiario, se han alzado voces discrepantes. Para HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET es un error manifiesto del legislador no exigirla. (*Traité*, cit., pág. 506.) POLASTRI afirma que la obligatoriedad de la fecha del endoso sería muy oportuna. (*Le date cambiarie impossibile e inveritiere*, BBTC, 1976, pág. 100).

(20) Se ha afirmado que es muy fácil que en la letra suceda así. Véase LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 281.

que la solución que mejor puede conjugar los intereses de las partes y del tráfico puede ser la siguiente: Siempre de acuerdo con el principio de buena fe, podrá interpretarse el endoso por el Banco-deudor en el sentido que le sea más favorable, salvo que se demuestre por endosante o endosatario cuál fue realmente la voluntad con que se hizo el endoso, en cuyo caso será esta realidad la que prevalezca.

Creemos que tal opción en favor del deudor, y a falta de prueba, puede apoyarse en los criterios sobre interpretación contenidos en los Códigos civil y de comercio, que en este supuesto resultan coincidentes: el principio de *favor debitoris* del artículo 59 de la norma mercantil coincidiría aquí en el resultado con el artículo 1.288 C. c., para el que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad. Quienes dieron lugar a ella en este supuesto serían las partes del endoso y no el Banco-deudor, por lo que no deberá favorecer a aquéllas la omisión de una fecha que debieron escribir y que el propio impreso recuerda, o la omisión de la cláusula de apoderamiento que habría dejado expresamente manifestada en este caso la voluntad del endosante y la posición del endosatario; máxime si se tiene en cuenta que en la O. M. de 1969 no hay la menor alusión al endoso para cobranza y se puede cuestionar su admisibilidad.

Dicha solución es además compatible con la apariencia que ofrece el título, pues el endosatario ha podido advertir la irregularidad y adoptar las precauciones necesarias en relación con ella.

En cuanto a la prueba de la voluntad del endosante, podría obtenerse de la toma de razón del propio endoso, si endosante y endosatario comunicaron al Banco la intención con que ponen el endoso, el mismo día en que lo verificasen o en fecha posterior que no resulte decisiva para la determinación de los efectos correspondientes. En tal supuesto el Banco no podría optar por una solución distinta, porque faltaría la buena fe e incluso podría haber incurrido en negligencia si no informó de la irregularidad formal existente.

También podría ser un indicio, entre otros imaginables, de endoso pleno, el realizado a una entidad que habitualmente opera como intermediaria, y no como comisionista, en un mercado secundario de títulos, y que ésta endose posteriormente con carácter pleno y de un modo regular.

Por último, en cuanto a la indeterminación de la fecha pensamos que pone de manifiesto la intención de escribirla y debe llevar igualmente a considerar como pleno el endoso correspondiente.

1.2.4. *Fórmula del endoso*

En la fórmula que contienen los modelos oficiales de «endoso este certificado a» (precediendo al espacio destinado a escribir el nombre y dirección del endosatario), no se recogen expresamente las palabras «a la orden», aunque parece que puede considerarse equivalente (21). Además, la cláusula a la orden aparece en el encabezamiento del título, «Certificado de depósito a la orden», lo que podría hacer pensar que todo el contenido del documento es a la orden, si no se indica lo contrario (22). A lo que cabe añadir que estos resguardos no pueden emitirse «al portador» y carece de sentido extenderlos «nominativos», cuyos inconvenientes tratan de superar precisamente los CD.

Pero es que interpretar que el endoso es «no a la orden», o incluir expresamente esta cláusula negativa, no tiene aquí la importancia que puede ofrecer en el endoso cambiario. En la letra, el efecto básico de esta cláusula es que el endosante no contraerá responsabilidad cambiaria frente a los eventuales endosatarios futuros, aunque sí frente a su endosatario (23). Pero en el endoso del CD, entendemos que esta responsabilidad no se da, por lo que no necesita ser excluida.

Podría tener interés si favoreciera también al Banco, en el sentido de que en los endosos posteriores a la cláusula no se produjera una posición autónoma de los endosatarios frente a él. Pero no hay fundamento para ello, ya que no es así como se interpreta en la letra: la cláusula beneficia sólo al endosante; para que beneficie al aceptante o al librador, ha de insertarla éste al emitir la letra (24).

1.2.5. *Inexistencia de cláusula valor*

En la O. M. de 1969 no se hace referencia alguna a la cláusula valor en el endoso (25), a diferencia de lo que sucede en nuestro Derecho positivo, no ya con la letra de cambio, sino con títulos no cambiarios, como los regulados por el Real Decreto de 1917.

(21) RUBIO parece considerar fórmulas equivalentes «a la orden de», «páguese a la orden de» y «endoso esta letra a». (*D. camb.*, cit., pág. 295.) Con anterioridad se ha planteado la cuestión de si es necesario que figure en el endoso de la letra la expresión «a la orden» (pág. 293).

(22) Véase, para la letra, APARICIO, voz *Endoso*, cit., pág. 484. En contra, LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 274. Véase también GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, página 370; RUBIO, *D. camb.*, cit., págs. 293-294.

(23) GARRIGUES, *Tratado*, cit., pág. 370; MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., página 474; FERRI, *Le promesse...*, cit., pág. 78; VICENTE Y GELLA, *Los títulos...*, cit., página 267; ANGELONI, *La cambiale...*, cit., pág. 172.

(24) Cfr. APARICIO, voz *Endoso*, cit., pág. 500.

(25) En el texto de emisión sí que se expresa que la causa es una imposición a plazo, lo que hace que el documento sea «de prestación negocial típica».

Del silencio legislativo, y dado que la cláusula valor hace referencia fundamentalmente a la relación entre endosante y endosatario y no a la posición de éste frente al deudor, creemos que no es aplicable a la disciplina de los CD. la norma para la letra de cambio contenida en el artículo 465 C. de co. de entender como valor recibido la omisión de la valuta (26). La diferencia entre uno y otro título está en que en la letra se puede recoger también la cláusula de valor en cuenta y la aplicación del precepto se hace sobre una omisión que se pudo evitar. En cambio, en el CD. no sucede así, al no existir previsión legal sobre el tema.

La relación entre endosante y endosatario que ha originado la transmisión del CD. no queda reflejada en el documento. Los terceros podrán confiar en la apariencia derivada de la cláusula de endoso y de la posesión del título para que se produzcan las consecuencias jurídicas correspondientes.

1.3. Otras cuestiones formales

a) *Cuestión del endoso parcial.*—Excluye la doctrina la posibilidad del endoso cambiario parcial (27), cuya nulidad establece expresamente el artículo 12 de la Ley Uniforme, recogiendo la doctrina entonces ya dominante (28). Entiende Aparicio que se puede conseguir la finalidad que con él se pretende, endosando la letra, con carácter conjunto a dos personas: Al propio endosante y a quien se quería transmitir parcialmente la letra (29). Dado que no hay obstáculo para realizar un endoso de CD. a varios endosatarios conjuntamente, como hemos estudiado con anterioridad, parece que podría utilizarse esta vía cuando el titular del resguardo deseara disponer parcialmente del importe del mismo.

b) *Número de endosos.*—En relación con el número de endosos posible, hemos de entender que es ilimitado. El hecho de que en el modelo oficial aparezca uno solo, o que en el texto del anverso se diga que el resguardo es pagadero «al titular inicial o a quien éste formalmente lo endose», o que en el endoso no aparezca la expresión «a la

(26) En una antigua Sentencia del Tribunal Supremo, la de 5 de mayo de 1928, sobre la cuestión de si cabía entender que en el endoso de unas pólizas de seguro de vida, la falta de expresión de valor o precio implica que aquél se ha recibido, puede leerse: «no guardando ninguna relación con las pólizas de seguros el artículo 465 C. de co., aplicable exclusivamente a las letras de cambio».

(27) VICENTE Y GELLA, *Los tits.*, cit., pág. 263; LANGLE, *Manual.*, cit., II, pág. 275.

(28) DE SEMO, *Dir. camb.*, cit., pág. 439.

(29) APARICIO, voz *Endoso*, cit., pág. 486. Cfr. ANGELONI, *La cambiale*, cit., pág. 178; DE SEMO, *Dir. cam.*, cit., pág. 440.

orden», no deben hacer pensar en que sólo sea posible un endoso. Aunque históricamente, en los comienzos del endoso, fuera posible uno solo, actualmente se admite un número ilimitado de ellos en la generalidad de los títulos a la orden. En el caso de los CD., hay textos concluyentes de la O. M. de 1969 en los que apoyar la pluralidad de endosos (30). Así sucede con el número 2, en el que se habla de «último endosatario» y de «cadena de endosos», y en el texto del modelo oficial, en el que puede leerse una remisión al dorso del documento «en relación con los posibles endosos», en plural.

c) *Lugar en que deben figurar.*—Los endosos se escribirán en el dorso del resguardo, que además de ser lo usual, coincide con los modelos oficiales, que lo contienen en el «reverso». Lo que no resulta admisible es que pueda ponerse un endoso pleno en un documento independiente, ya que resulta incompatible con el principio de literalidad.

En la práctica, los modelos que utilizan las entidades que tienen establecida esta clase de operaciones, llevan ya impresos, convenientemente distribuidos en el dorso del documento, varios cajetines con la fórmula del endoso pleno, de modo que en cada caso se irá llenando correctamente y siguiendo el orden uno de ellos.

No debe entenderse limitado el número de endosos al de formularios, sino que agotados éstos, podrán escribirse los posteriores en el mismo dorso, si hubiere espacio, o, como es usual para la letra de cambio, uniendo un papel al documento y escribiendo el endoso entre uno y otro para evitar posibles falsificaciones (31).

1.4. *La toma de razón del endoso*

1.4.1. *Su carácter*

En el número 3 de la O. M. de 1969 se establece que «los Bancos tomarán razón del endoso de los resguardos transmisibles (32), si se le presentan con tal finalidad». Antes, en el número 2, se especifica el carácter voluntario de tal toma de razón, confirmando lo ya anunciado por el preámbulo casi con el mismo texto.

(30) El que haya un solo modelo se explica porque la función es determinar el contenido de la cláusula y es innecesario repetir idénticos textos.

(31) El artículo 41 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, prevé la renovación del resguardo si no caben en él los endosos.

(32) La expresión «resguardos transmisibles» debe entenderse aquí como sinónima de CD. El calificativo «transmisibles», que vuelve a utilizarse en el número 6 de la O. M. de 1969, no debe llevar a la conclusión de que por esta disposición se disciplinen también resguardos intransmisibles. El innecesario em-

Mientras que para la entidad emisora constituye un deber la toma de razón si se le solicita, para los sujetos del endoso, endosante y endosatario, es completamente libre. Precisamente esta voluntariedad de la notificación al Banco o Caja de Ahorros es lo que no desnaturaliza el carácter técnico del endoso de los CD. como títulos a la orden, y sirve para incrementar la seguridad de la circulación si así se desea. Si se tratara de una comunicación necesaria para la eficacia de la transmisión frente al deudor, nos encontraríamos ante un endoso no técnico, productor de los efectos de la cesión de créditos; pero no es éste el caso.

Cuando la O. M. de 1969 se refiere a la toma de razón, lo hace contemplando solamente el supuesto del endoso traslativo, único regulado por tal disposición. Sin embargo, no existe dificultad en aceptar la posibilidad de notificar a la entidad emisora también los endosos limitados, lo que ayudaría a incrementar la seguridad, si bien los efectos más relevantes de la toma de razón no se producirían en tales supuestos.

1.4.2. Procedimiento

La O. M. de 1969 se limita a señalar que tendrá lugar «si se presentan con tal finalidad» los resguardos, de donde cabe deducir la necesidad de presentación del documento. A la misma conclusión se llega de la lectura del artículo 40, párrafo 1.º, del Reglamento del Banco de España de 1948, en el que se hace referencia a la toma de razón también voluntaria de los resguardos transmisibles de dicha entidad. Y es precisamente mediante la presentación como se notifica en la práctica a los Bancos el endoso (no técnico) de los resguardos de depósito de custodia (33).

Sin embargo, para precisar adecuadamente el procedimiento no debe desconocerse la regulación más detallada que del mismo se hace por el artículo 7 de la Ley de 7 de julio de 1911 y por el Reglamento de la Caja General de Depósitos, aunque sólo sea con carácter orientador, por las diferencias que se advierten en cuanto a los efectos entre éste y los anteriores supuestos. En la Ley de 1911 puede leerse: «En lo sucesivo será requisito indispensable la toma de razón de los endosos de los resguardos en los registros que la Caja general llevará

pleo de aquel adjetivo puede deberse a que el número 3 parece estar tomado del párrafo 1.º del artículo 40 del Reglamento del Banco de España de 1948, del que es casi una transcripción literal. En este Reglamento, sin embargo, se regulan también resguardos intransmisibles (art. 32), por lo que no era superflua la precisión.

(33) Véase URÍA, *D. merc.*, cit., pág. 621.

al efecto, no reconociéndose, en otro caso, eficacia alguna a la transmisión por ese medio mercantil del metálico o efectos depositados». Por su parte, en los dos últimos párrafos del artículo 40 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929 (artículo que se ocupa del endoso de los depósitos necesarios), según la vigente redacción de 26 de abril de 1946, se establece:

«La petición podrá firmarse por el endosante y el endosatario juntos o solamente por el último; pero habrá de acreditarse siempre por los medios legales la legitimidad del endoso.

Las peticiones de toma de razón en los resguardos se tramitarán y resolverán después de haber comprobado la legitimidad de la firma del endosante, lo que se hará a medio de diligencia de conocimiento autorizada por Banco inscrito en el Comité Central de la Banca Española, Agente colegiado de Banca y Bolsa o Notario, siempre que tengan sus firmas reconocidas y registradas.»

En este precepto destacan dos momentos, el de la petición y el de la comprobación de la firma, que con la presentación a que hace referencia el número 3 de la O. M. de 1969, nos permiten perfilar el camino a seguir en la notificación del endoso. Los sucesivos momentos serán los siguientes:

a) *Solicitud de toma de razón y presentación del CD. ante la entidad emisora.*—La petición, después de haber tenido lugar el endoso, deberá hacerse al Banco por el endosatario, sea o no en compañía del endosante, si bien la presencia de éste contribuiría a confirmar la legitimidad del endoso. No parece que pueda realizarla, en cambio, el endosante solo en cuanto tal, porque, aunque estuviera escrita la cláusula, faltaría la tradición del documento.

La forma será libre, y normalmente bastará una solicitud verbal, sin que sea necesaria la forma escrita que presupone el Reglamento de la Caja General de Depósitos. Es lo más acorde con las necesidades del tráfico, y no hay precepto en contra.

A la vez que se pide la toma de razón deberá presentarse el título, para su comprobación por el Banco. La presentación aparece expresamente establecida en la O. M. de 1969 (34), y es el modo más sencillo y eficaz para evitar los muchos problemas que en otro caso podrían derivarse de una falsa solicitud de toma de razón y la subsiguiente divergencia entre los libros del Banco emisor y el tenor literal del título, que es en definitiva el que debería prevalecer.

(34) El endoso (no técnico) de pólizas de seguros sobre la vida se hará saber de una manera auténtica, en cambio (art. 430 C. de co.).

b) *Comprobación de la legitimidad de la firma del endosante.*—El Banco debe comprobar si la firma puesta en el endoso es la que corresponde a la persona que tiene facultad para endosar el CD. Lo hará empleando la diligencia exigible a estas entidades en las operaciones de tal naturaleza, habituales en el tráfico bancario. Para realizar esta comprobación con la agilidad apropiada a la función de los resguardos, entendemos que el Banco podrá solicitar el registro de la firma del primer titular del CD., en el momento de la emisión del título, y de la de cada endosante en el momento de la toma de razón del endoso, si no las tuvieran ya registradas con anterioridad.

Aunque estos requisitos de depósito y comprobación de firma no se establezcan por la O. M. de 1969, los consideramos congruentes con la finalidad de la toma de razón, finalidad que no debe entenderse limitada a facilitar la emisión de un duplicado, sino que comprende también el deseo de incrementar la seguridad en la circulación, evitando que la apariencia engendrada por él esté disociada de la circulación material del derecho documentado. Pues bien, la posibilidad de que el endosatario solicite del Banco un duplicado directamente, prevista por el número 5 de la O. M. de 1969, le evita tener que cubrir toda la cadena de firmas que necesitaría por el procedimiento del artículo 500 C. de co. Pero precisamente por este último procedimiento se pondría de manifiesto cualquier irregularidad que se hubiera producido en la cadena de endosos del título perdido o destruido, y no parece lógico que lo que se haya pretendido por la O. M. de 1969 sea eludir tal posibilidad. Más bien al contrario, el procedimiento de amortización parece ser un estímulo para que se compruebe la regular circulación del CD., y ello exige la comprobación de las firmas, pues de otro modo podría hacerse desaparecer el título original y con él la prueba documental de la irregularidad, si existía.

Por lo demás, incluso en el supuesto de que se produzca una irregularidad, habrá que atender a la buena o mala fe del endosatario y, en definitiva, a las normas de la legitimación, a cuyo estudio nos remitimos.

Todo ello nos hace pensar que no puede pedirse la toma de razón de un endoso si previamente no han sido notificados los que le preceden, salvo que se compruebe también entonces la legitimidad de las firmas intermedias.

c) *Toma de razón propiamente dicha.*—Una vez realizadas las operaciones anteriores, el Banco hará el asiento correspondiente en el libro destinado a ello, recogiendo la existencia del endoso y los datos

que lo integran, entre los que destaca el nombre del endosatario, nuevo tenedor legítimo del CD.

1.4.3. *Efectos de la toma de razón*

Sobre los posibles efectos de la toma de razón, se encuentran dos declaraciones expresas en la O. M. de 1969: una de carácter negativo, la contenida en el número 2, en que se subraya la falta de trascendencia para la devolución de la suma impuesta, lo que en definitiva viene a suponer el carácter voluntario de la notificación y la posibilidad de circulación regular con independencia de ella (35).

La otra declaración expresa, ésta de carácter positivo, es la contenida en el número 5, en el que se reconoce que «el último endosatario, si se hubiera tomado razón del endoso, de un resguardo extraviado o destruido, podrá obtener un duplicado» con las características allí señaladas y observando el procedimiento correspondiente, de lo que ya nos hemos ocupado.

Por otra parte, ya se ha apuntado que no parece que la toma de razón, con toda su complejidad, se haya introducido sólo para simplificar el procedimiento de amortización. Ni incluso por una posible trascendencia a efectos fiscales, a la que nos referiremos, y de la que no se hace eco el texto legal, pese a que uno de sus números, el 6, está destinado a regular los aspectos tributarios derivados de la emisión. Nos parece que se ha querido aproximar la circulación de los CD. a la de los títulos nominativos, sin romper la naturaleza de títulos a la orden de aquéllos. La toma de razón (o notificación equivalente) es necesaria en un posible endoso (no técnico) de los títulos nominativos directos y, en cambio, no suele darse en los títulos a la orden ni con carácter voluntario. En los CD. se prevé una situación en cierto modo intermedia, aunque sustancialmente sea la propia de los títulos a la orden.

De todo ello, creemos que puede concluirse que de la actuación del Banco o Caja de Ahorros en la toma de razón pueden derivarse efectos concretos. Si se presenta un CD. para toma de razón con irregularidades de emisión o de circulación que el Banco debió conocer con la diligencia exigible a la naturaleza profesional de su actuación, y no las

(35) En este punto se da una diferencia sustancial entre la disciplina de los CD. y la de los resguardos de la Caja General de Depósitos. En éstos, la Ley de 7 de julio de 1911 declara la toma de razón como requisito indispensable para que se reconozca eficacia al endoso, y así lo confirma su Reglamento en el artículo 40, párrafo 3.º.

advirtió ni puso en conocimiento del endosatario, no podrá invocarlas con posterioridad frente al mismo, al menos en cuanto tal falta de notificación negligente hubiere redundado en perjuicio del endosatario, quien podría haberlo evitado de haber sido advertido a tiempo (argumento, art. 1.902 C. c.).

Por último, cabe preguntarse si la toma de razón podría tener efectos particulares en la liquidación del Impuesto General de Sucesiones. Merece la pena hacerse eco del caso contemplado por el artículo 27, apartado 1, letra d), de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que establece que se presume que forman parte del caudal hereditario para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto general sobre las Sucesiones, «los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieran retirado aquéllos o *tomado razón del endoso* en los libros del depositario y los valores nominativos que hubieran sido igualmente objeto del endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante» (36).

Sin embargo, el supuesto previsto parece que se refiere al endoso del resguardo del depósito (regular) de los efectos, que no es un endoso técnico y requiere la notificación al deudor, y no al endoso de los efectos depositados, que, como en el caso del CD., produce plena eficacia con independencia de que se haya hecho o no la toma de razón por el Banco o entidad emisora.

2. ENDOSO EN BLANCO

2.1. *Cuestión de su admisibilidad*

Se da el endoso en blanco, en general, cuando al endosar un título a la orden omite el endosante la mención relativa al endosatario, con el fin de que éste pueda transmitir a su vez, si lo desea, el título mediante

(36) El texto citado se completa con este otro párrafo:

«No tendrá lugar esta presunción cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario. Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido bajo las letras a), b) y c) anteriores.»

la sola tradición, sin necesidad de escribir cláusula alguna ni de que se refleje en el documento su transitoria titularidad. Como es sabido, se aproximan así los títulos a la orden a los títulos al portador, si bien subsiste en aquéllos la posibilidad de llenar el nombre del endosatario, y convertir el endoso en blanco en uno regular con todas sus consecuencias jurídicas.

Esas ventajas, aun con el mayor riesgo que comportan (37), hacen que tenga un indudable interés práctico el endoso en blanco de los CD. Ello nos lleva a preguntarnos por su admisibilidad y, en su caso, por los requisitos que habrá de reunir. Para abordar ambas cuestiones habrá que hacer, como tantas veces, referencia al régimen de la letra de cambio. En éste no hay problema en orden a su posibilidad, dada la admisión expresa que hace el artículo 465 C. de co. No sucede igual en cuanto a los requisitos, donde las posiciones doctrinales son sensiblemente dispares.

Resulta admisible el endoso en blanco en los CD. La O. M. de 1969 guarda silencio, pero su preámbulo recuerda que la regulación se ha hecho a la vista de los principios del ordenamiento mercantil. El Código de comercio lo admite expresamente para la letra y no prohíbe la extensión a otros títulos. Incluso la inexistencia de efecto de garantía en los CD. facilita su admisión. Y aunque en la Exposición de Motivos del C. de co. se diga que el endoso en blanco «permitirá que las letras de cambio circulen como los billetes de Banco, con gran economía de tiempo», no debe entenderse incompatible con la prohibición del artículo 179. Cuando menos, los CD. requieren la identificación del primer titular y de quien lo cobra al vencimiento.

2.2. Requisitos

Es incuestionable la presencia necesaria de la firma del endosante. En cuanto a su nombre y dirección, nos remitimos a lo expuesto sobre el endoso pleno.

Tampoco hay duda de que el CD. habrá de circular con la mención del endosatario en blanco, dado que es lo que caracteriza a este tipo de endoso. Sin embargo, es problemática, por serlo también a propósito de la letra, la cuestión de si al vencimiento habrá de escribir o no su nombre el último tenedor para poder ejercitar su derecho (38).

(37) Facilita el cobro de CD. sustraídos o extraviados; permite abusos de quien los tiene en depósito, etc. Véase APARICIO, *Endoso*, cit., pág. 494.

(38) Con relación al endoso cambiario en blanco, predomina la opinión de que habrá de escribirse el nombre. Así, SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pá-

Y también lo es la relativa a la presencia de la fecha: en relación con la letra de cambio, mantiene la doctrina posiciones dispares sobre si la falta de fecha en un endoso en blanco equivale a una comisión de cobranza, como sucede en el pleno, dado lo dispuesto en el artículo 463 C. de co. (39).

De estos dos puntos (fecha y mención del endosatario en el vencimiento), en relación con los CD. nos ocupamos a continuación.

Al estudiar la omisión de la fecha en el endoso pleno, hemos señalado que no parece trasladable la doctrina legal de la letra a los títulos a la orden no cambiarios, y que adoptar una presunción rígida puede dar lugar a soluciones injustas. Por ello, en el caso de un endoso en blanco, la falta de fecha no debe suponer necesariamente la existencia de una comisión de cobranza.

Parece más probable que se trate de un endoso pleno, que se ha dejado totalmente en blanco. Y presumirlo así creemos que sería lo más justo. Pero no resulta fácil negar rotundamente la posibilidad contraria. Nos remitimos a los razonamientos y conclusiones expuestos pre-

gina 333; APARICIO, *Endoso*, cit., pág. 493. También, implícitamente, URÍA, *D. merc.*, cit., pág. 704; LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 288.

En cambio, el punto de vista de RUBIO es contrario. Entiende que «el poseedor de una letra de cambio endosada en blanco puede hacerla valer judicial y extrajudicialmente sin necesidad de llenar el hueco», porque «la legitimación se produce en este caso con el endoso en blanco». (*D. camb.*, cit., pág. 300).

(39) Señala GARRIGUES que es dudoso si basta la firma o es necesaria también la fecha. «La fórmula legal (endoso firmado en blanco) parece indicar que basta la simple firma del endosante». Pero agrega que, dado el texto del artículo 463, el Tribunal Supremo considera necesaria la fecha —Sentencia de 4 de febrero de 1898—. (*Tratado*, cit., II, pág. 349).

Para LANGLE, un endoso es en blanco «cuando sólo consta de fecha y firma», y entiende que con la omisión de aquélla surtiría los efectos de una comisión de cobranza, si bien el «que la fecha sea requisito inexcusable, no parece muy justificado». (*Manual*, cit., II, pág. 286.) También BROSETA entiende que el endoso en blanco, como forma de endoso pleno, existe cuando el endosante consigna su firma, la fecha y entrega la letra al endosatario. (*Manual*, cit., pág. 584.)

SÁNCHEZ CALERO caracteriza el endoso en blanco «porque en él se ha puesto exclusivamente la firma del endosante»; pero «para poder ejercitar los derechos inherentes a la letra habrá de poner (el tenedor) su nombre y la fecha del endoso». (*Instituciones*, cit., pág. 333). Asimismo, APARICIO distingue entre *validez* del endoso, para la que resulta innecesaria la fecha, y *ejercicio de los derechos*, que supone la necesidad de completar el endoso. Y concluye «el endoso es traslativo o pleno en tanto esté en blanco, y mantendrá ese carácter o lo perderá, según que, al completarse, se consigne o se omita la fecha.» (*Endoso*, cit., páginas 491 y 492.) También URÍA, que no hace referencia expresa a la fecha, entiende que para el ejercicio de los derechos cambiarios es preciso «rellenar previamente las menciones del artículo 462». (*D. merc.*, cit., pág. 704).

Considera VICENTE Y GELLA el endoso en blanco «perfecto con la simple firma del endosante», aportando diversas razones contra la necesidad de la fecha. (*Los tit. de cré.*, cit., págs. 272 y 273.)

Por su parte, RUBIO, tras estudiar los antecedentes históricos, sostiene que la fecha del endoso en blanco «no puede cumplir las funciones que respecto al endoso pleno, justifica la Exposición de Motivos.» (*D. camb.*, cit., pág. 302.)

cedentemente. Lo que sí resulta aconsejable obviamente es escribir la fecha (40), cuando se pretenda transmitir el título omitiendo el nombre del endosatario, o bien poner la cláusula «valor al cobro» cuando la finalidad sea de apoderamiento, aunque resulte improbable que se haga sin designar al apoderado.

Respecto a si es o no necesario que figure en la cláusula del endoso el nombre del último tenedor, para el ejercicio de sus derechos, nos parece que la cuestión básica está en decidir si debe quedar constancia o no de la persona que recibe la suma objeto de la imposición. Nos explicaremos. Si un tenedor se presenta a cobrar un CD. vencido, en cuyo endoso no figura el nombre del endosatario, si el Banco o Caja de Ahorros le pide que lo llene, el problema no va a estar en escribirlo, sino en las consecuencias, esto es, en la necesidad de acreditar la identidad para poder cobrar.

Esto puede tener particular interés en el supuesto de un título extraviado o sustraído (41). El problema del tenedor ilegítimo estaría en el hecho de dejar constancia de su personalidad, y si lo hace al cobrar, tiene un interés secundario que se llene la mención o que quede en blanco. Parece mejor lo primero, que evita el improbable supuesto de falsificación del CD. ya pagado por la entidad de crédito, escribiendo otro nombre que podría originarle dificultades. Pero si queda en blanco y hay constancia de quién cobró, se deduce sin dificultad que tal persona era el portador del CD. que iba endosado en blanco, y no parece que el problema deba residir en que se escriba o no su nombre allí, cosa que se podría hacer en cualquier momento por cualquiera. No se da en los CD. la limitación que para la letra de cambio puede suponer la existencia del protesto, que ha de contener, entre otros requisitos, según el artículo 504, 1, 3.º del C. de co. «copia literal... de todos los endosos».

Así centrada la cuestión, a la pregunta de si debe quedar constancia de la persona que cobra el CD., entendemos que habrá que responder afirmativamente. Pensamos así porque la disposición 2.ª de la O. M. de 1969 establece que «el efectivo depositado será devuelto a su vencimiento... mediante la presentación *en todos los casos* del título con el recibí de la persona legitimada para retirar el depósito». Y ese «recibí» exigido con carácter general, no puede ser una firma inidentificable, sino que deberá ir acompañada del nombre (e identificación) de la persona a quien se pague. Al margen de una posible in-

(40) En la Exposición de Motivos del C. de co. se dice que se autoriza el endoso en blanco en la letra, «con sólo la firma del endosante y la fecha».

(41) Cfr. MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., págs. 285 y ss.

interpretación en este sentido, del artículo 492 C. de co., para la letra, se establece así con carácter general para los cheques (que pueden ser al portador) por el artículo 539, 2.º, C. de co. (42).

Cabe preguntarse también si es posible introducir una práctica semejante a la que observan los Bancos respecto a tales cheques al portador, de prescindir del recibí y considerar al Banco emisor del CD. como el último endosatario del resguardo endosado en blanco. Conviene no olvidar que el CD. es un título a plazo y habría que distinguir la situación que se produciría antes y después del vencimiento. Si lo fuera antes, sería un supuesto de endoso de retorno, con los problemas que plantea, y que han sido abordados en otro lugar, al que nos remitimos. Incluso podría complicarse con la doctrina que el artículo 490 del C. de co. establece para la letra pagada antes de su vencimiento: el que paga, "no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado a persona legítima". El otro supuesto, el de considerar endosado en blanco el título después de vencido al Banco emisor, supondría un desconocimiento del expuesto requisito del "recibí", que no debería favorecer al Banco.

Señalemos, en fin, que la solución que proponemos de que quede constancia del *accipiens*, nos parece conforme con la legislación vigente, y también con la función de los CD. No se incrementan con ello prácticamente las cargas del Banco, y disminuyen los riesgos en estos títulos, que no parece que necesiten mayor agilidad en el pago. No se

(42) APARICIO considera «ineludible» la obligación de identificarse que impone el artículo 492 C. de co.; por ello sostiene que ha de completarse el endoso en blanco.

En el Derecho comparado, se ha señalado por BRACCO para la letra, que el deudor debe controlar la identidad de la persona a quien se paga la endosada en blanco, aunque no esté escrito el nombre en el endoso, de modo que la omisión de tal identificación puede constituir un caso de culpa grave, al no usarse la diligencia ordinaria que podía llevar a deducir la falta de derecho de quien solicita el pago. (*La legge uniforme sulla cambiale*, Padova, 1935, págs. 135 a 138.) En el mismo sentido, ANGELONI (*La cambiale...*, cit., págs. 204 y 205), que recoge también opiniones divergentes. Véase también LA LUMIA, *Corso*, cit., pág. 292. BUONOMO, con criterios análogos sobre la diligencia exigible, rechaza los puntos de vista que entienden que ha de ser una diligencia rigurosa (véase *Responsabilità ed onere d'identificazione nella circolazione dei titoli a legittimazione nominale*, BBTC, 1970, parte II, págs. 558 y 562).

CABRILLAC entiende que el cheque al portador puede ser pagado sin examen de la identidad, pero que el Banco puede pedir el recibí y es aconsejable que compruebe la identidad, si bien el presentador, en estricto derecho, podrá negar los justificantes de la misma. (*El cheque*, cit., págs., 105 y 106).

En relación con otro título al portador, *il libretto di deposito*, entiende MOLLE que puede hacerse la restitución al portador sin necesidad de identificación, pero que ésta puede ser necesaria en caso de duda sobre la titularidad, o por circunstancias tales como denuncia por pérdida o sustracción. Esa identificación es un elemento de la diligencia a que está obligada la banca. (*Il libretto di deposito al portatore e la identificazione nel pagamento*, BBTC, 1968, parte II, págs. 488 a 490).

olvide que lo normal en una imposición a plazo ordinaria, que no circula, es que el titular tenga que identificarse. Es lo que se va a pedir al portador del CD. endosado en blanco.

2.3. Cuestión de la toma de razón

Resulta incompatible el endoso en blanco con la toma de razón prevista en la O. M. de 1969, de la que nos hemos ocupado oportunamente. Aparte de las dificultades que se presentarían en relación con la solicitud, ni podría darse el efecto específico de legitimar al endosatario para solicitar un duplicado del resguardo extraviado o destruido, previsto por el número 5, ni cumpliría tampoco la función de asegurar la concordancia entre realidad y apariencia.

3. EFECTOS DEL ENDOSO PLENO

3.1. Determinación de tales efectos

Tiene singular relevancia la consideración de los efectos del endoso pleno, puesto que no basta en nuestro Derecho afirmar que un título es endosable para que puedan concretarse inequívocamente las consecuencias del endoso. Por lo pronto, conviene recordar que si bien el endoso es el procedimiento de circulación propio de los títulos a la orden, no es en cambio, en la práctica, exclusivo de ellos, ya que se extiende su ámbito a los títulos nominativos redactados originariamente en forma directa, para facilitar la circulación de los mismos (43). Ahora bien, como los efectos del endoso pleno en uno y otro caso son diversos, nuestra doctrina suele hacerse eco de la distinción, formulada originariamente por los autores alemanes, entre «títulos técnicamente endosables» y «títulos simplemente o materialmente endosables». Como regla general, se señala que en estos últimos títulos, el endoso serviría para producir únicamente los efectos de la cesión ordinaria (44).

(43) Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 115; LANGLE, *Manual*, cit., II, página 106; APARICIO, *Endoso*, cit., pág. 476. Un caso particular de endoso puede verse en CID LÓPEZ, *Naturaleza jurídica del llamado endoso en las certificaciones por obras ejecutadas*, R.D.P., 1967, págs. 403 y ss.

(44) Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 7, nota; *Curso*, cit., I, pág. 656. Véase también *Tratado*, cit., pág. 106. Cfr. LANGLE, *Manual*, cit., pág. 106; URÍA, *D. merc.*, cit., pág. 621; RUBIO, *D. camb.*, cit., págs. 60 y 67; APARICIO, *Endoso*, cit., página 476.

Entre los autores españoles, es GARRIGUES quien se ocupa más extensamente de esta distinción. Los títulos técnicamente endosables tienen plena fuerza de legitimación y se consideran como verdaderos títulos valores. (*Tratado*, cit., pá-

Pero es más: dentro del sector de los títulos a la orden, cabe preguntarse si en todos ellos produce el endoso idénticos efectos.

Ya hemos recordado que, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, no existen en nuestro Derecho positivo reglas generales sobre los títulos a la orden, por lo que, naturalmente, tampoco las hay con tal carácter para el endoso. La regulación detallada del mismo se hace con relación al de la letra de cambio (que, como es sabido, es el documento en que nace). En los demás títulos endosables normados en el Código de comercio, o se hace remisión expresa al cambiario, o apenas se señala algún efecto, sin más desarrollo.

La doctrina, por su parte, elabora la teoría general de los títulos a la orden en torno a la letra, cuyo endoso es considerado como prototipo del de los demás títulos, y en la mayoría de los casos, tras apuntar algunas notas de carácter general, suele remitir el estudio de las distintas cuestiones al de los temas correspondientes de la letra de cambio (45).

¿Cabe deducir de ello que los efectos del endoso de la letra pueden trasladarse por mera transposición al endoso de los restantes títulos a la orden, si en la regulación específica de los mismos no se dispone otra cosa?

Predominan los trabajos en los que la remisión al endoso de la letra se hace sin reserva alguna, lo que puede hacer pensar en esa apuntada identidad (46); pero tampoco faltan sugerencias en la doctri-

gina 116; *Curso*, cit., pág. 667. También *Tratado*, cit., págs. 69 y 17, nota 19.) Al aplicar la distinción a nuestro Derecho positivo, agrupa así los títulos endosables: 1. Documentos a la orden típicos. 2. Documentos que pueden también extenderse a la orden. 3. Documentos que, aunque extendidos en forma nominativa, son en la práctica susceptibles de transmisión por endoso. 4. Documentos que pueden redactarse a la orden y al portador. Serían títulos a la orden en sentido técnico los comprendidos en los números 1 y 2. Creemos que también los del número 4, puesto que afirma que las letras vencidas y perjudicadas (art. 466) y los títulos a los que el C. de co. no reconoce la posibilidad de ser extendidos a la orden, ni prohíbe el endoso, serían los títulos simplemente endosables. (Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., pág. 117; *Curso*, cit., pág. 666).

Parece que, según ese punto de vista, serían técnicamente endosables todos los títulos con cláusula a la orden, salvo aquéllos para los que la ley estableciera expresamente que el endoso produce los efectos de la cesión.

Véase, sin embargo, la opinión de RUBIO sobre la autonomía (*D. camb.*, cit., página 60) y su contraste con GARRIGUES (*Tratado*, cit., pág. 123).

(45) RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 67; URÍA, *D. merc.*, cit., pág. 697; BROSETA, *Manual*, cit., pág. 543; APARICIO, *Endoso*, cit., pág. 476; LANGLE, *Manual*, cit., II, página 117. Dedicamos más atención a los títulos a la orden en general, GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, págs. 111 y ss. Cfr. ARENA, *Introduzione*, cit., pág. 216.

(46) Así lo entiende resueltamente PALÁ BERDEJO, para quien si las partes establecen que un documento sea endosable, «piensan y se refieren al endoso cambiario, puesto que ningún otro existe o se regula en España. El endoso no cambiario carece de razón existencial...». (*Contribución...*, cit., R.D.M., pág. 201).

na, como después veremos, que nos llevan a pensar que puede ser otra la conclusión.

Parece indispensable recordar, pues, cuáles son los efectos del endoso cambiario. Predomina la doctrina (47) que enumera como efectos del endoso pleno en la letra de cambio los tres siguientes: efecto traslativo (48), efecto de garantía, como elemento natural, y efecto de legitimación. En esa enumeración, con unos u otros matices, se refleja además por la generalidad de tal doctrina la posición autónoma del titular respecto a la de los titulares precedentes o, lo que es lo mismo, la naturaleza autónoma del derecho de crédito correspondiente al título en cuestión.

¿Son esos los efectos de todo título a la orden? Una respuesta general adecuadamente fundada, exigiría el estudio de los diversos títulos de esa naturaleza que prevé nuestro Derecho positivo. Como es una investigación que excede del objetivo de este trabajo, baste concretar cuáles son los efectos que produce el endoso del CD. Con ello comprobaremos que no hay total identidad entre uno y otro título, puesto que entendemos que la función de garantía no es un elemento natural del endoso del CD., mientras que sí que lo es en la letra de cambio. Y parece que el apuntado estudio general de los títulos a la orden llevaría a la conclusión de que esa responsabilidad de los endosantes, llamada «solidaridad cambiaria», sólo se da en los títulos para los que la ley la establece, y no, por tanto, con carácter general para todos los títulos a la orden, que parecen estar regidos por el principio contrario.

Concretándonos al CD., el endoso pleno cumple una función traslativa, en la que entran en juego los principios de legitimación y autonomía. De la existencia de ambos efectos nos ha parecido preferible ocuparnos ampliamente al estudiar el pago del CD. por ser el momento en que adquieren mayor relevancia. A dicho estudio nos remitimos. Pero conviene recordar que la legitimación, supone una investidura formal de la cualidad de titular que le permite actuar como tal también antes del pago: por ejemplo, endosando. Y habría que trasladar en lo pertinente lo que sobre la legitimación (activa y pasiva) exponemos en torno al pago.

En cambio, de la función de garantía y de las razones que nos llevan a concluir su inexistencia en el CD., nos ocupamos a continuación (49).

(47) Sobre estado de la doctrina en efectos del endoso: cfr. APARICIO, *Endoso*, cit., pág. 487.

(48) Una revisión de este efecto puede verse en BIGIARI, *Il trasferimento...*, cit., págs. 274 y ss.

(49) Parece que la inexistencia del efecto de garantía no debe ser obstáculo

3.2. Cuestión del efecto de garantía

3.2.1. Planteamiento

En el endoso pleno de la letra de cambio, el llamado efecto de garantía, enunciado en el artículo 467 del C. de co., consiste en la responsabilidad del endosante al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y a su reembolso, con los gastos de recambio y protesto si no fuere pagada a su vencimiento, siempre que se hubieren realizado adecuadamente las diligencias previstas por la ley.

No es, sin embargo, un efecto esencial del endoso, sino meramente «natural», ya que, como establece el párrafo segundo del citado artículo 467, puede excluirse mediante la cláusula «sin mi responsabilidad», en cuyo caso el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente o del derecho con que hace la cesión o endoso.

Como consecuencia de este efecto de garantía se produce la adición de un nuevo deudor cabiario a los existentes, frente al que la posición del acreedor será autónoma. Pero autonomía y garantía son independientes (50), ya que aunque el endosante excluya su responsabilidad, el endosatario adquirirá igualmente una posición autónoma frente al librador y demás deudores que pudiera haber en la letra.

Concretándonos a la función de garantía y a los CD., ¿se da en estos títulos tal efecto? Hagamos un estudio de Derecho comparado antes de llegar a las conclusiones en Derecho español.

3.2.2. Derecho comparado

a) *El efecto de garantía en los Derechos alemán y suizo.*—Aunque la disciplina alemana de los títulos valores está contenida en diversos textos legales (51), tienen particular interés para nosotros los preceptos de carácter general que sobre títulos a la orden endosables no cambiarios contiene el H. G. B. Se trata concretamente de los artículos 363, 364 y 365, incluidos en el Libro III, que se ocupa de actos de comercio (la rúbrica es «Handelsgeschäfte»), y más concretamente en la Sección I del mismo, que contiene disposiciones generales. En el primero

para calificar de «técnico» el endoso del CD. La exclusión de tal efecto, mediante cláusula, en la letra, no transforma el endoso en una simple cesión de créditos, puesto que subsiste el principio de autonomía. Sin embargo, parecen vincularla GARRIGUES (*Trat.*, cit., II, pág. 104) y RUBIO (*D. camb.*, cit., pág. 60).

(50) RUBIO parece unirlos. Cfr. *D. camb.*, cit., págs. 67-68.

(51) Cfr. PLANITZ, *Principios de Derecho privado germánico*, traducción directa de la 3.ª ed. alemana por C. MELON, Barcelona, 1975, pág. 269.

de esos artículos se enumeran diversos documentos comerciales que pueden ser emitidos a la orden y transmitidos mediante endoso. Los otros dos artículos regulan los efectos de ese endoso. En el artículo 364 se reflejan los principios de literalidad y autonomía, así como la necesidad de presentación del título para la realización de la prestación correspondiente. Por su parte, el artículo 365 remite expresamente, tras invocar la analogía, a los artículos 11 a 13, 36 y 74 de la Ordenanza cambiaria, para todo lo concerniente a la forma del endoso, la legitimación del portador, la justificación de su derecho y la obligación de entregar el título.

Son tales cuestiones las abordadas por esos cinco preceptos de la Ordenanza cambiaria (52) a los que remite el artículo 365. En ninguno de ellos se hace referencia al efecto de garantía, sobre el que también guarda silencio el H. G. B. Por el contrario, el artículo 14 de la Ordenanza cambiaria, al que no existe remisión, es el que establece el citado efecto de garantía (53).

Queda así patente el propósito del legislador de establecer un régimen del endoso distinto, en lo que a función de garantía se refiere, entre los títulos cambiarios, en los que tiene lugar, y estos otros títulos a la orden endosables (54) en los que no se produce la responsabilidad solidaria de los endosantes (55), sino únicamente la derivada de la relación causal o por razón de delito (56). En definitiva, pues, no hay una generalización del efecto de garantía, sino que éste se produce en el ámbito de los títulos cambiarios.

Cabe añadir que la situación vigente no constituye una novedad en el Derecho alemán. Con la normativa precedente, ya se llegaba por la doctrina a las mismas conclusiones. La interpretación realizada por Thöl (57) parece un anticipo casi literal del texto del artículo 365 del

(52) Los citados artículos de la derogada Ordenanza cambiaria de 1848 concuerdan del siguiente modo con los de la vigente Ley cambiaria de 1933: el 11 con el 13, 1.º; el 12 con el 13, 2.º; el 13 con el 14, 2.º; el 36 con el 16, 1.º, y el 74 con el 16, 2.º. Véase HEYMANN, con la colaboración de KÖRTER, *Handelsgesetzbuch (ohne Seerecht). Mit Erläuterungen*, Berlín, 1940, pág. 256, anotaciones al artículo 365.

(53) En la Ley cambiaria está contenido en el artículo 15. Cfr. REHFELDT-ZÖLLNER, *Wertpapierrecht*, 11.ª ed., München, 1975, pág. 118.

(54) Advierte HEINSHHEIMER que si se extienden «a la orden» títulos a los que la Ley no asigna transmisibilidad por endoso, su cesión puede hacerse en la forma del giro, pero no produce el efecto de hacer al adquirente de los mismos independiente del derecho del transmitente. (*Derecho Mercantil*, traducción de la 3.ª ed. por VICENTE Y GELLA, Barcelona, 1933, pág. 210, nota 1).

(55) Cfr. GIERKE, *D. Com.*, cit., pág. 210.

(56) REHFELDT-ZÖLLNER, *Wertpapierrecht*, cit., pág. 118. Véase también COSACK, *Traité de Droit commercial*, traducido de la 6.ª ed. alemana (1903) por L. MIS, tomo II, París, 1905, págs. 133 y 134.

(57) THÖL, *Trattato di Diritto commerciale*, versión italiana de A. MARGHERI, volumen 1.º, parte III y IV, Napoli, 1881, pág. 85.

vigente H. G. B.; en ella, claro está, se omite la remisión al efecto de garantía cambiario, que se considera inaplicable (58).

En las tareas preparatorias del Código de comercio fue rechazada la propuesta de conceder el derecho de regreso a los poseedores de títulos endosables, porque se entendió que habría sido una novedad excesiva reconocerles tal facultad a quienes debe bastar el derecho fundado en la ley común de reclamar el pago y resarcimiento del daño sufrido a su endosante (59).

Con relación al Derecho suizo, es de señalar que el Código de las Obligaciones sigue el mismo criterio de excluir el efecto de garantía en el endoso de los títulos a la orden no cambiarios. Incluso con mayor claridad que en el Derecho alemán, puesto que se aborda el tema directamente y de un modo que no deja lugar a dudas. Es el artículo 1.152 el que lo hace, tras la modificación introducida por la Ley de 18 de diciembre de 1936 en dicho Código de las Obligaciones. Este artículo 1.152, dedicado a otros títulos endosables, está situado en la 5.ª parte, Título 33, capítulo VI, cuya rúbrica es «De los títulos análogos a los efectos de cambio y de otros títulos a la orden». En tal precepto hay, por una parte, una remisión al Derecho cambiario en todo lo concerniente a la forma del endoso, legitimación del portador, anulación y reivindicación del título. Por otra, se establece a continuación que las disposiciones relativas al regreso o solidaridad cambiaria («*au recours*») en materia de efectos de cambio no son aplicables a esos títulos, o sea, a esos otros títulos endosables y no cambiarios, según se desprende de las rúbricas que hemos reflejado previamente.

Este criterio, ya se recogía en la redacción anterior a la reforma de 1936 del Código de las Obligaciones, si bien la actual es más rotunda y clara. En la versión anterior, era el artículo 845 el que señalaba que las disposiciones relativas al regreso (o solidaridad cambiaria) ejercido en virtud de una letra de cambio no son aplicables a los títulos a la orden o a los valores transmisibles por endoso, cuando no reunieren las condiciones exigidas para las letras de cambio, cheques o títulos análogos, de los que trata el primer capítulo del presente Título. Es precisamente ese párrafo final, que ya excluía el efecto de garantía, el que ha sido sustituido por el texto vigente, mucho más rotundo.

Es más, con anterioridad al Código de las Obligaciones, ya se daba esta solución a la cuestión que nos ocupa (60) y se había argumentado

(58) Cfr. VIDARI, *Corso di Diritto commerciale*, 3.ª ed., vol. II, Milano, 1889, página 715.

(59) Véase VIVANTE, *Trattato*, cit., III, pág. 501.

(60) Véase VIDARI, *Corso*, cit., II, pág. 715.

por la doctrina que no se veía la necesidad de un derecho de regreso semejante al cambiario, porque de extenderse a todo título endosable, habría que preguntarse para qué servía la forma severa de la letra (61).

En resumen, pues, tanto los antecedentes como las normas vigentes del Derecho alemán y del suizo ponen de manifiesto que ha estado y continúa estando excluida la responsabilidad solidaria de los endosantes como elemento natural del endoso de títulos a la orden no cambiarios.

b) *El efecto de garantía en el Derecho italiano.*—Tiene particular interés para nosotros el estudio del Derecho italiano en este tema, ya que por una parte, podemos contemplar en él la evolución legislativa desde un Código en el que no se contenían preceptos generales sobre los títulos valores, como era el Código de comercio de 1882 (62), hasta el vigente Código civil de 1942 en el que sí que se regulan con carácter general estos títulos; y por otra, porque la doctrina en ambas épocas ha dedicado específica atención al problema, teniendo para nosotros singular relieve las argumentaciones surgidas con anterioridad al *Codice civile*, ya que nacían en una situación en la que, como sucede con nuestro C. de co., no existía un precepto legal que regulara la función de garantía en el endoso con carácter general para todos los títulos a la orden.

En el Código de comercio italiano de 1882 sólo están regulados ampliamente la letra de cambio y el cheque, si bien hay disciplinados otros títulos para los que específicamente se prevé la posibilidad de ser emitidos con cláusula a la orden y de ser transmitidos por endoso (63). Así sucede con la *lettera di vettura*, con la *polizza di carico*, o con la *fede di deposito* y con la *nota di pegno*. Para los dos primeros títulos, establece expresamente el Código de comercio en los artículos 389 y 555, respectivamente, que la *forma* y los *efectos* del endoso se rigen por las disposiciones del Título X del Libro primero, esto es, por las normas del endoso cambiario, y, por consiguiente, se da en ambos supuestos el efecto de garantía (64). También está previsto el derecho de regreso en el endoso de la *nota di pegno*, si bien en este caso, se regula específicamente con algunas particularidades respecto al cambiario (65). Nada se dice, en cambio, sobre la cuestión en el caso de la *fede di de-*

(61) Véase VIVANTE, *Trattato*, cit., III, pág. 501.

(62) Véase MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., pág. 342.

(63) FLORENTINO, *Dei tit. di cred.*, cit., pág. 3.

(64) Véase ASQUINI, *Del contratto di trasporto. Commento*, 5.ª ed., vol. 6.º, parte 2.ª, de *Il Codice di commercio commentato*, coordinado por BOLAFFIO y VIVANTE, Torino, 1925, pág. 182, para la *lettera di vettura*; y para la *polizza di carico*, ASCOLI, *Del commercio marittimo e della navigazione. Commento*, vol. 8.º de la misma obra, Torino, 1923, pág. 498.

(65) Véase artículos 471 a 475 del Código de comercio de 1882.

posito, ni directamente ni haciendo remisión a las reglas del endoso de la letra, a diferencia de lo que sucedía con los otros títulos a los que acabamos de referirnos (66).

Así las cosas, se suscitó en la doctrina la cuestión de si la función de garantía se daba en el endoso de cualquier título a la orden o, por el contrario, había que entender que sólo tenía lugar tal efecto en los títulos para los que expresamente estuviera previsto por el Derecho positivo. En este segundo caso no sería, por consiguiente, aplicable el efecto de garantía a aquellos otros títulos a la orden no regulados por la Ley, ni a los que estándolo, guarda silencio la norma en ese punto. Una y otra posición fueron defendidas por los autores (67).

Quienes sostenían que el efecto de garantía se produce en todos los títulos a la orden, apoyaban su argumentación en la presunción de solidaridad que el Código establecía en el artículo 40 para las obligaciones mercantiles, lo que haría necesaria una expresa declaración en contra, para que no sucediera así; y en la analogía con la solidaridad cambiaria, por entender que cada endosante de un título a la orden asume la misma obligación del primer suscriptor, que se hace común a quienes sucesivamente van suscribiéndolo. Así, pues, entendían que esa solidaridad es propia de la naturaleza de los títulos a la orden, y tendría lugar aunque no existiera una declaración expresa como la que la ley hace para el endoso cambiario (68).

La opinión contraria, con Vivante a la cabeza, parte de la afirmación de que sólo es esencial el efecto traslativo, pero no el de garantía, que, por ser meramente natural, puede faltar. Producirán ambos efectos aquellos títulos para los que la ley lo establezca así expresamente. Pero a falta de norma —ley o costumbre— el endoso producirá sólo el efecto traslativo, de modo que el poseedor impagado tendrá frente al endosante los derechos correspondientes al negocio que con él hubiese celebrado. Y las razones en que se basa tal punto de vista pueden resumirse así: No se da analogía entre la letra y los demás títulos a la orden, ya que, por una parte, preveía el Código de 1882 endosos que tienen una mera función traslativa, lo que no permite extraer una regla general de dicho cuerpo legal, y por otra parte, hay títulos en los que la garantía de los endosantes no viene ofrecida ni buscada, a la vista

(66) VIVANTE, *Trattato*, cit., pág. 598.

(67) Véase FIORENTINO, *Dei tit. di cred.*, cit., pág. 146; ARENA, *Introduzione*, cit., pág. 259.

(68) VIDARI, *Corso*, cit., vol. II, págs. 713 y ss. VICENTE Y GELLA consideraba predominante esta opinión en Italia y hacía referencia concreta a la *polizza di carico*, para la que el artículo 555 remitía a las normas de la letra en cuanto a forma y efectos del endoso. (*Los títulos...*, cit., pág. 168.)

de la confianza que suscita el emitente, o las garantías reales de que van acompañados. El endosante, normalmente no quiere obligarse garantizando el pago (por lo que al no ser deudor no lo sería solidario), sino únicamente transmitir su derecho; muchas veces será un comprador que sale del contrato en el que había entrado y pone al endosatario en su lugar.

Se argumenta también que cuando el Código quiere atribuir el efecto de garantía lo establece expresamente. Además, sería preciso que el derecho de regreso fuera acompañado de todo el sistema de formas, plazos y restricciones que atenúan su excesivo rigor, lo que no es aplicable por analogía.

Se señala, por último, la inexistencia de una norma consuetudinaria que justifique la responsabilidad de los endosantes (69).

Con el *Codice civile* de 1942 se regulan con carácter general los títulos valores, llenándose así la laguna de los Códigos precedentes. Concretamente es el Título V, del Libro IV, el que bajo la rúbrica «*Dei titoli di credito*» recoge la disciplina, aplicable a todos los títulos valores con carácter subsidiario, es decir, siempre que una norma especial no disponga otra cosa (argumento, art. 2.001). Y dentro del Capítulo III (arts. 2.008 a 2.020) dedicado a los títulos a la orden, se recoge expresamente en el artículo 2.012 la regla general de que no tiene lugar la obligación de garantía en el endosante (70), salvo disposición diversa de la Ley o cláusula contraria (71).

Se consagra así legislativamente la opinión, ya sostenida en el sistema anterior por Vivante, de excluir o negar el derecho de regreso en aquellos títulos para los que no esté expresamente establecido.

La doctrina, al comentar este artículo 2.012, suele destacar el contraste que, al establecer un principio opuesto, ofrece dicha regla en relación con los títulos cambiarios (y con la *nota di pegno*), en los que se da el efecto de garantía como elemento natural del endoso traslativo; y que son los principios generales de la cesión de créditos los que en este aspecto de la responsabilidad del endosante se consagran:

(69) VIVANTE, *Trattato*, cit., III, págs. 499 y ss. También, en *Del contratto di assicurazione. Del pegno. Dei magazzini generali. Commento*, 5.ª ed., vol. 7.º de *Il Codice di commercio commentato*, coordinado por BOLAFFIO y VIVANTE, Torino, 1922, pág. 598. Se muestra de acuerdo con VIVANTE, MESSINEO, *I tit. di cred.*, cit., II, pág. 64.

(70) «... il girante non è obbligato per l'inadempimento della prestazione da parte dell'emittente.»

(71) Este carácter subsidiario respecto a disposición legal que recoge el artículo 2.012, no sólo es una confirmación del que con carácter general para todas las normas de este título hace el artículo 2.001 al que nos hemos referido, sino también del artículo 2.020, que reitera el mismo carácter subsidiario para las normas relativas a todos los títulos a la orden.

el endosante garantiza el *nomen verum*, pero no el *nomen bonum* (72).

Tampoco cabe ya invocar, dada la regla del artículo 2.012, la presunción de solidaridad de los codeudores, actualmente recogida en el artículo 1.294 del *Codice civile*, y que en el sistema anterior constituyó una de las bases argumentales de un sector de la doctrina, ya que deja a salvo la existencia de disposición contraria y ésta se daría, en su caso, en el precepto que comentamos (73).

Por último, subraya la doctrina que la responsabilidad que queda excluida es la del endosante en cuanto tal, pero para nada afecta a la que se derive del particular negocio causal por el que se haya transmitido el título (74).

Para completar la visión del vigente Derecho italiano, es preciso añadir que, a la novedad que supone el artículo 2.012 del *Codice*, se ha sumado la rectificación operada en la disciplina de otros títulos, que en el sistema anterior se regían en cuanto a los efectos del endoso por las normas de la letra, y en el actual ordenamiento están sometidos a las reglas del *Codice*, bien por estar incluidos en el mismo y haberse suprimido en su regulación la remisión que antes se hacía, como es el caso de la *lettera di vettura* (75), bien por haberse rectificado tal remisión, como sucede con la *polizza di carico*, cuya transmisión se opera de los modos y con los efectos previstos en el Código civil, según establece el artículo 464 del *Codice della Navigazione*, que es el cuerpo legal en que actualmente está regulada, lo que supone la aplicación de la regla del artículo 2.012 opuesta a la solidaridad cambiaria (76).

En definitiva, el sistema italiano vigente establece como regla general para los títulos a la orden, la inexistencia de obligación de garantía del endosante en caso de incumplimiento del deudor, salvo disposición legal o pacto en contra. Y los títulos para los que existe disposición legal que establece la función de garantía como propia de su circu-

(72) DE SEMO, *Dir. camb.*, cit., pág. 5, y en *Instituzioni di Diritto Privato*, 6.ª ed., Firenze, 1952, pág. 838; FIORENTINO, *Dei tit. di cred.*, cit., pág. 146; MESSINEO, *I tit. di cred.*, cit., I, pág. 268; FERRI, *Le promesse*, cit., pág. 107; MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., pág. 279.

Una justificación del artículo 2.012 basada en la no fungibilidad de la prestación en el caso de los títulos representativos, puede verse en ARENA, *Introduzione*, cit., pág. 259.

(73) DE SEMO, *ibidem*.

(74) MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., pág. 354; FIORENTINO, *Dei tit. di cred.*, cit., pág. 146.

(75) DE SEMO, *Dir. camb.*, cit., pág. 5.

(76) LEFEBRE D'OVIDIO y PESCATORE, *Manuale di Diritto della Navigazione*, 2.ª ed., Milano, 1953, págs. 336, 340 y 341; ARENA, «Polizza di carico», en *Novissimo Digesto Italiano*, t. XIII, pág. 245.

lación por endoso, son los cambiarios y la *nota di pegno* (77). A tal sistema se ha llegado desde otro precedente, en el que el sistema de responsabilidad propio del endoso cambiario se extendía expresamente a otros títulos a la orden, para los que el actual ha establecido su supresión, y se discutía por la doctrina si era o no aplicable a los restantes títulos a la orden. En resumen, la evolución se ha producido en el sentido de reducir el ámbito de la obligación de garantía como elemento natural del endoso traslativo de los títulos a la orden.

c) *El efecto de garantía en el Derecho francés.*—En el Derecho positivo francés está expresamente prevista la responsabilidad de los endosantes, como elemento natural del endoso en la letra de cambio, cheque, pagaré a la orden y warrant (78). No existe, en cambio, una regulación general de los títulos a la orden, que resuelva la cuestión para los demás títulos de esta clase. Es una situación similar a la española. De ahí el interés que ofrece para nosotros la posición de la doctrina del vecino país en el tema del efecto de garantía en el endoso, tema del que, aunque no se ha ocupado con amplitud, no faltan algunas referencias estimables.

Los puntos de vista no son unánimes (79). Se dan desde los que sostienen que todo endoso lleva consigo los efectos que normalmente comporta ese modo de transmisión, y concretamente la garantía por el endosante de la solvencia actual y futura del deudor (80), posición que no parece ser mayoritaria, hasta aquéllos que o consideran insegura la extensión del efecto de garantía con carácter general, a todos los títulos a la orden (81), o defienden la postura negativa. En este último

(77) Véase para ésta los artículos 1.796 y 1.797 del *Codice civile*; y en cuanto a qué títulos tienen naturaleza cambiaria, véase DE SEMO, *Dir. camb.*, cit., páginas 5 y ss.

(78) Véase, por todos, ROBLLOT, voz «Endossement», en *Encyclopédie Dalloz, Répertoire de droit commercial*, 1973, núms. 75 a 77.

(79) Véase ROBLLOT, *Endossement*, cit., núms. 78 y 79.

(80) ROBLLOT, *Endossement*, cit., núm. 78. Es curioso señalar que mientras que este autor considera partidarios del referido criterio a LYON-CAEN y RENAULT, para lo que remite al tomo IV, número 157 del *Traité*, VIVANTE, en su *Trattato* (t. III, cit., pág. 501), los cita como defensores de la solución opuesta, remitiendo al tomo III, número 357, de la obra francesa. En éste, ante la posibilidad que tiene el portador de un resguardo de depósito en almacén general, cuyo warrant circula por separado, de consignar la suma debida e intereses a la administración del almacén, se preguntan LYON-CAEN y RENAULT si en casos tales como quiebra o pérdidas que hagan insuficiente el capital del almacén para cubrir el crédito del warrant, habrá quedado liberado el portador del resguardo. Y responden afirmativamente: que hay que resolver la cuestión a favor del portador del resguardo. (*Traité de Droit commercial*, 4.ª ed., t. III, París, 1906, núm. 357, páginas 318-319).

(81) PLANIOL y RIPERT, *Traité pratique de Droit civil français*, 2.ª ed., t. VII, París, 1954, pág. 534. Según RIPERT y ROBLLOT, cuando un título es a la orden, pero no efecto de comercio, no es preciso aplicar todos los efectos del endoso

sentido, se ha afirmado que para que la responsabilidad del endosante tenga lugar, a falta de una norma legal, será preciso que se establezca expresamente por endosante y endosatario (82). Tal distinción es también defendida por Thaler, para quien, aunque el endosante de un efecto de comercio responde tácitamente del pago, es preciso rechazar esta prescripción en otros títulos a la orden. Y cita el caso de transmisión por endoso de una póliza de seguro, la cual no engendraría para el endosante la obligación de pagar en lugar de la compañía insolvente (83).

d) *El efecto de garantía en los Derechos hispanoamericanos.*—La tendencia predominante en diversos ordenamientos hispanoamericanos en relación con el tema, parece ser la de no considerar implícita en el endoso de los títulos a la orden la función de garantía, salvo disposición en contrario de la ley (84). Como confirmación en el Derecho positivo, cabe citar los siguientes textos legales de diversos países:

En Méjico, el artículo 34 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito, de 1932, establece: «El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente».

El artículo 493 del Código de comercio de Honduras de 1950 determina: «El endoso en propiedad obliga solidariamente a los endosantes en los casos que la ley determina.

Los endosantes pueden librarse de esa obligación mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente».

El contenido del artículo 40 de la Ley de Títulos Valores de Perú

de la letra. Sin embargo, estos autores no precisan más la cuestión. (Cfr. *Traité*, cit., pág. 152).

ESCARRA, sin abordar el tema directamente, parece que piensa que la obligación de garantía puede faltar sin necesidad de cláusula que la excluya. (Cfr. *Cours*, cit., pág. 792).

(82) BRETHE, «Théorie juridique des titres a ordre», *Rev. Trim. Dr. Civil*, 1926, págs. 706-708.

(83) THALER, *Traité*, cit., pág. 888.

(84) GUALTIERI y WINIZKY, *Títulos*, cit., pág. 129. Pueden verse también las opiniones de YADAROLA y de BRUNO QUIJANO, en TEJERA VICTORY, «Algunas consideraciones sobre los títulos a la orden», *R.C.D.I.*, núm. 474 (1969), págs. 1170 y 1171.

GIRALDI, en su estudio de Derecho argentino sobre el cheque, advierte que es frecuente el error de atribuir al endoso una naturaleza cambiaria, cuando es un medio de transmisión común a los títulos a la orden y no privativo de los cambiarios. Pero al ocuparse del regreso en el cheque, no recoge distinción alguna. (Véase GIRALDI, *Cuenta corriente bancaria y cheque*, Buenos Aires, 1973, páginas 241 y 251).

(Ley número 16.587, de 15 de junio de 1967) es: «En los títulos-valores que no sean de los citados en el artículo anterior, salvo disposición expresa de la ley o cláusula en contrario resultante del propio título, el endosante no está obligado por el incumplimiento de la prestación por parte del emitente. Pero el endosatario tendrá contra él la acción causal o la de enriquecimiento indebido, según los casos».

Análogo criterio se recoge en el Proyecto de Ley General de Títulos-Valores y Operaciones Bancarias de Venezuela, en cuyo artículo 22 puede leerse: «Salvo disposición contraria de la ley o de una cláusula resultante del título, el endosante no está obligado por el incumplimiento de la prestación por parte del emitente».

En cambio, y en contraste con lo que precede, el artículo 676 del Código de comercio de Costa Rica, establece el efecto de garantía para los títulos valores en general: «El endoso constituye al endosante en garante solidario del pago de la obligación; sin embargo, puede consignar que transmite el título sin responsabilidad de su parte, lo cual significa que no garantiza la solvencia del deudor, sino tan sólo la existencia legal del título y que es su dueño legítimo o apoderado de éste». Independientemente, el artículo 718 confirma el criterio para la letra de cambio.

Cabe añadir en esta última línea la existencia de algunos proyectos que, de convertirse en textos legales, incrementarían el número de legislaciones con una solución opuesta a la que parece preferible y predominante. Así sucede con el artículo 46 del Anteproyecto de «Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-Valores»; con el artículo 45 del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina; y con el artículo 44 del Proyecto de Ley de 1975 de Uruguay. El texto, cuyo tenor literal es prácticamente idéntico en los tres casos, es el que sigue: «El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante las cláusulas *sin mi responsabilidad* u otra equivalente, agregada al endoso» (85).

3.2.3. *El efecto de garantía en Derecho español*

La doctrina no ha dedicado amplia atención al tema, fuera de la letra de cambio. Sólo se encuentran algunas referencias concretas, las

(85) El texto transcrito es el del proyecto centroamericano; en el proyecto para América Latina se lee «la cláusula», en singular, y en el proyecto uruguayo existe también una segunda diferencia: se ha escrito «contrae» en presente. Todos los textos, salvo el de Costa Rica, según los recogidos en los Apéndices del libro de GUALTIERI y WINIZKY, *Títulos circulatorios*, cit.

cuales dejan poco claro cuál puede ser el punto de vista de nuestros autores, que en ocasiones parecen considerar elemento natural de todo endoso técnico, cambiario o no, el efecto de garantía.

Así se manifiesta Díez-Picazo, que incluye el derecho de regreso entre las particularidades que, frente a la cesión de créditos, presenta el endoso de los títulos a la orden, sin hacer ninguna otra distinción (86). También, Palá Berdejo, que entiende que no existe o no se regula en España ningún otro endoso distinto del cambiario (87). En la misma línea se inscribe la posición de Gay de Montellá, que afirma expresamente que se produce la responsabilidad de los endosantes en el conocimiento de embarque, a cuyo endoso considera aplicable el régimen cambiario (88).

No acaba de estar clara la posición de voces tan autorizadas como Garrigues, Langle o Rubio. El primero, afirma por una parte que la diferencia esencial entre endoso y cesión está en que se responde o no de la solvencia del deudor (89). Pero posteriormente, al referirse a la naturaleza del endoso, considera a éste como «una simple indicación de pago unida, si se trata de una letra de cambio, a la garantía del propio endosante y de los anteriores» (90). La inclusión de la referencia a la letra parece indicar que entiende que la garantía no se da en todos los títulos, pues de lo contrario sobraría esa frase.

Algo parecido ocurre con Langle, que como no identifica títulos a la orden y títulos cambiarios (91), cuando en otro momento afirma que «en los títulos cambiarios, el endoso opera, además de la función *traslativa* del documento, otra de *garantía*» (92) parece que implícitamente está excluyendo este efecto en los títulos no cambiarios. Pero nada hay que lo confirme.

En una línea análoga se encuentra Rubio, quien al negar que el endoso de los títulos nominativos lo sea en sentido propio, argumenta

(86) Véase DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos*, cit., págs. 799 y 800. En ésta escribe: «el endosatario puede repetir en vía de regreso contra el endosante y los anteriores titulares del crédito, quienes vienen obligados a pagar al endosatario si el deudor no lo hace».

(87) Véase nota 46 de este Capítulo. Parece asumir igualmente este punto de vista ROBLES. (Cfr. *Los títulos*, cit., pág. 211.)

(88) GAY DE MONTELLÁ, *Código de Comercio español comentado*, t. IV, segunda parte, Barcelona, 1936, pág. 500.

(89) La diferencia esencial entre la cesión y el endoso «consiste en que en la transferencia de un crédito no endosable el cedente no responde de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare; mientras que en el endoso típico el endosante responde de la solvencia del deudor (cfr. arts. 348 y 467 del C. de co.)» (GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 104).

(90) GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 126.

(91) Cfr. LANGLE, *Manual*, cit., II, págs. 117 y 270.

(92) LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 96. Véase también págs. 117 y 271.

que «carece del efecto típico del endoso "técnico": la responsabilidad del endosante ante la insolvencia del deudor» (93). Pero también en otro momento, al distinguir dos grupos de títulos a la orden, señala que en uno (letra, cheque, libranzas, vales y pagarés) se da el sistema que suele llamarse de solidaridad cambiaria (94) y en cambio, en el otro sector de documentos a la orden, «a falta de una disposición legal expresa, debe concluirse que no renuncia (el emitente) a ninguna excepción que podría oponer al primer tomador» (95). Parece que la misma línea de razonamiento llevaría a excluir la responsabilidad si falta una norma expresa, pero no hace referencia concreta a ello el autor.

El punto de vista de considerar que la función de garantía que se da en los títulos cambiarios es sólo aplicable a los supuestos previstos por el legislador, es asumido expresamente por Vicente y Gella (96). También comparte ese criterio Tejera Victory (97).

Creemos que hay suficientes razones para defender este punto de vista en nuestro Derecho, y consiguientemente para sostener que el efecto de garantía no es un elemento natural del endoso en los CD., puesto que falta una disposición legal que así lo establezca.

Hagamos una consideración previa: la de la razón de ser del efecto de garantía en los títulos cambiarios. Por lo pronto nos encontramos con que no hay unidad de criterios. Entre otros, se han apuntado la analogía con la emisión, o el carácter oneroso de la transmisión, que han encontrado objeciones ya en el propio ámbito cambiario (98). También se ha señalado la presunción legal de que el endosante ha querido

(93) RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 60.

(94) Sistema de solidaridad cambiaria «que se traduce en la inoponibilidad a terceros de las excepciones personales que no nazcan de la relación con el último titular y en la responsabilidad de cada uno de los sucesivos transmitentes del documento, sintetizada por la acción de regreso». (RUBIO, *D. camb.*, cit., página 67).

(95) RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 68.

(96) «Se trata de una consecuencia especial que la ley impone y que sólo es aplicable a los supuestos previstos por el legislador.» (VICENTE Y GELLA, *Títulos*, cit., pág. 195. Se está refiriendo ahí a los títulos a la orden. También repite la afirmación al tratar de los títulos en general —pág. 138— y al estudiar los documentos representativos —pág. 167—).

(97) «En una teoría general de los títulos a la orden, no hay, en principio, obligación de garantía por parte del endosante, salvo los casos en que la ley lo prevenga expresamente» (pág. 1172), porque «sería excesivo generalizar lo dispuesto en el artículo 467 del C. de co. para el endoso de la letra. No lo permiten sus términos literales, ni lo exigen las necesidades del tráfico en todos los títulos a la orden» (pág. 1173). (TEJERA VICTORY, *Algunas consideraciones...*, cit.)

(98) Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 355, nota 30; CASALS, *Estudios*, cit., págs. 1106 y 1107; APARICIO, *Endoso*, cit., pág. 489.

garantizar el título (99), pero no parece que ésta sea la voluntad del endosante de un CD. (100).

Acaso la idea que más se repite en la doctrina, y que podría invocarse con menor dificultad en este lugar, es la de que el efecto de garantía favorece el crédito del título, que aumenta su valor circulatorio (101). Sin embargo, tal justificación no parece suficiente para extenderlo con carácter general a todos los supuestos de títulos a la orden. El citado efecto introduce un *plus* de responsabilidad, pero su falta no lleva consigo que no estemos igualmente ante un título valor que documenta un derecho con todas sus consecuencias. Y la prueba de ello es que el grado en que se incrementa la garantía puede ser diverso en dos títulos inicialmente idénticos, según el número de endosos que en ellos se ponga; que en los títulos a la orden puede faltar dicho efecto al menos cuando se endosan poniendo la cláusula «sin mi responsabilidad» (art. 467 C. de co.), o cuando circulan endosados en blanco; y que no tiene lugar en las otras clases de títulos, nominativos directos y al portador. Parece razonable que un efecto que no forma parte de la esencia de los títulos valores, no se extienda más allá del ámbito asignado por el legislador.

Y si nos detenemos a considerar el criterio legislativo, encontraremos nuevas razones. Si centramos nuestra atención en el Código de comercio, comprobaremos que no contiene disposición alguna de carácter general sobre el particular, ni tampoco una concepción única del endoso. Regula por una parte el de la letra de cambio (arts. 461 a 468); sujeta al mismo régimen a las libranzas y vales y pagarés a la orden (arts. 532 y 533); o declara expresamente aplicables a los cheques «las disposiciones contenidas en este Código respecto a la garantía solidaria de librador y endosantes» en materia de letras de cambio (art. 542). Pero por otra parte, agrava esa disciplina en el supuesto previsto en el artículo 214, y en sentido contrario, contempla casos de endoso en que no se producen los efectos del llamado endoso «técnico», en el artículo 430 o en el artículo 466, 2.º.

Por consiguiente, si el legislador establece expresamente los casos en que se produce el efecto de garantía (arts. 467 ó 532) y si declara que

(99) ANGELONI, *La cambiale*, cit., pág. 184.

(100) Ni normalmente, del endosante de la letra. APARICIO entiende que lo que este endosante busca es cancelar su deuda con el endosatario, u obtener su importe antes del vencimiento. (*Endoso*, cit., pág. 488).

(101) Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 354; URÍA, *D. merc.*, cit., pág. 743; LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 97; APARICIO, *Endoso*, cit., pág. 488. Cfr. RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 292.

Véase también RIPERT, por ROBLOT, *Traité*, cit., pág. 153; HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET, *Traité*, cit., II, pág. 552.

un documento es endosable y le atribuye al endoso efectos distintos al de la letra (art. 430), no se puede concluir, en principio, que todo título endosable esté sujeto al régimen de la cambial, y habrá que entender que el silencio del legislador se debe a la inexistencia del efecto de garantía. Si el mismo legislador estima necesario hacer la declaración del artículo 542 citado, es porque no considera implícito en el endoso de los títulos a la orden, el efecto de garantía como elemento natural. Recuérdese además que ni en la cesión de créditos se recoge el principio de responsabilidad de la solvencia del deudor, si no es mediante pacto (art. 348 C. de co. y 1.529 C. c.), ni con carácter general se establece el principio de solidaridad de las obligaciones mercantiles, que además no sería suficiente para justificar el efecto de garantía (102).

Cabe añadir que para que pueda ejercitarse eficazmente la acción de regreso, cuando el C. de co. la prevé, es preciso sujetarse a un rígido sistema de formalidades y plazos que no se da, en cambio, en otros títulos a la orden, ni en concreto en los CD. Para proceder contra un endosante en el caso de una letra de cambio impagada, es preciso que sea presentada y protestada en tiempo y forma (art. 516). La presentación y pago deben realizarse el mismo día del vencimiento, antes de la puesta de sol, sin término de gracia o cortesía, e incluso se anticipa si es festivo (arts. 488 y 455). El protesto, antes de las veinte horas del día siguiente al en que se hubiere negado el pago, y si aquél fuese feriado o festivo, del primer día hábil, y con los demás requisitos formales contenidos en el artículo 504 y siguientes. Y no basta todo ello, sino que será preciso hacer la notificación notarial prevista en el artículo 517, a los endosantes contra los que no se dirija inicialmente la acción.

Contrasta todo ello con el contenido de la O. M. de 1969, de cuyo número 5 cabe deducir que se considera plazo ordinario de retirada de la imposición, el de quince días, sin que se excluya la posibilidad de que tenga lugar más tarde. A lo que cabe añadir la ausencia de protesto y de notificación notarial. No sería correcto extender a otros títulos una responsabilidad sin las correspondientes garantías.

Si además, al interpretar, atendemos fundamentalmente a la finalidad de la norma, tal como indica el artículo 3.º, 1, C. c., habrá que recordar que con la O. M. de 1969 se pretende favorecer la estabilidad de los depósitos bancarios, facilitando a su vez al cliente la recuperación de su imposición, superando los inconvenientes del plazo. La motivación presumible en los impositores al verificar una imposición documentada mediante CD., es la de que, si lo desean, pueden recuperar su dinero

(102) Véase lo apuntado sobre esta cuestión al ocuparnos de ella en relación con el Derecho italiano.

antes del plazo, mediante el endoso. Si se les informa de que corren el riesgo de que incluso varios años después de transmitido, pueden verse expuestos a reintegrar al endosatario el importe del CD. por una simple negativa del Banco a pagar éste, no es aventurado pensar que los CD. no servirían para nada, y que en general se preferirían las fórmulas más complicadas hasta ahora existentes para obtener el reintegro de hecho (y que la creación de los CD. ha tratado de superar) que exponerse a tales sorpresas e inseguridades. Además, si esa puede ser la conducta normal del endosante, la del endosatario, no parece llevarnos a conclusiones distintas: lo normal es que éste reciba el CD. por la garantía que ofrece el Banco emisor y la posibilidad de una rentabilidad mayor de su imposición. Pretende, en definitiva, sustituir frente al Banco al titular anterior, y lo normal es que no se plantee la cuestión de la solvencia y responsabilidad del endosante. Queda patente todo ello, de un modo particular, si la negociación del CD. se ha hecho en un mercado secundario de títulos.

Es claro que puede darse el supuesto de que el endosatario busque también, o primordialmente, la garantía del endosante. No habría dificultad en añadir en tal hipótesis la cláusula correspondiente, a la vista del artículo 348 C. de co. En tal caso, y de no especificarse un plazo distinto, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento, según dispone el artículo 1.530, párrafo segundo, del C. c. Puede resolverse así perfectamente el caso concreto, sin convertir la excepción en regla general.

Por último, la solución que venimos defendiendo, asimila el régimen del efecto de garantía en los títulos a la orden en Derecho español al existente en la casi totalidad de los ordenamientos jurídicos a los que nos hemos referido en las precedentes notas de Derecho comparado.

Entendemos, pues, que el efecto de garantía no es un elemento natural del endoso de los CD. Que puede establecerse mediante cláusula expresa. Y, consiguientemente, que a falta de ella, que será el supuesto ordinario, habrá que estar a las reglas generales en cuanto a la posible responsabilidad de quien transmitió el título. Esto es, la responsabilidad de cada endosante frente a su endosatario, en el caso de que el Banco o Caja de Ahorros no realice el pago del CD. oportunamente presentado al cobro, será la que se derive de la relación causal que originó la transmisión del documento (103). (Cfr. art. 1.170, párrafos 2.º y 3.º, Código civil) (104). En cuanto lo permita esa relación causal, será apli-

(103) Cfr. MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., págs. 279-280.

(104) Véase sobre tal precepto, CUNAT EDO, «El artículo 1.170 del Código

cable la responsabilidad que para el endosante establece el último párrafo del artículo 467 C. de co. No se dará, en cambio, la responsabilidad solidaria, salvo pacto.

4. ENDOSO DE RETORNO

Se denomina así en Derecho cambiario al endoso por el que se transmite el título a un endosatario que ya tenía la condición de obligado cambiario, como son, al menos, los casos de librador y endosante de la letra (105).

Tal endoso se caracteriza porque, mientras no se produce el vencimiento, no tiene lugar la extinción por confusión que prevé con carácter general el artículo 1.192 C. c. para el supuesto de que «se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor». Producirá consecuencias diversas, según la persona a la que se endose el título (106).

4.1. Cuestión de su admisibilidad

Con relación al CD. cabe preguntarse si será posible el endoso de retorno, que en este documento sería a un endosante anterior o al Banco emisor, y en caso de respuesta afirmativa, por los efectos que este endoso originaría. Como veremos a continuación, se dan importantes especialidades que contrastan con las normas cambiarias.

Respecto a los endosantes anteriores (y que previamente ocuparon el lugar de titular inicial o de un endosatario) no existe dificultad alguna para que reciban de nuevo la titularidad de un CD. en calidad de endosatario. Nada lo impide desde el punto de vista jurídico y es perfectamente coherente con la función económica de estos resguardos.

En cuanto a los efectos jurídicos de tal endoso, señalemos que no impide un posterior endoso del CD. y que producirá la liberación de la responsabilidad que, en cuanto endosantes de CD. (responsabilidad que

civil y su aplicación a la entrega de letras de cambio», *RDM*, núm. 127 (1973), páginas 89 a 135. También, RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 36.

(105) GARRIGUES incluye también el endoso al aceptante (*Tratado*, cit., II, páginas 373-374); RUBIO dice que «tampoco cabe incluirlo en los endosos de retorno» (*D. camb.*, cit. pág. 309), pero ambos admiten la posibilidad de que el aceptante endose la letra no vencida. Uno y otro autor coinciden en tratar el endoso a personas que ya figuran en la letra sin tener el carácter de obligados cambiarios, separadamente del endoso del retorno (págs. 374 y 308, respectivamente). En cambio, se ocupan del endoso al librado dentro del endoso de retorno, LANGLE (*Manual*, cit., pág. 285) o CASALS (*Estudios*, cit., págs. 1.121-1.122).

(106) Véase, por todos, la bibliografía citada en la nota anterior.

no comprende el «efecto de garantía»), corresponde a los que ocuparon tal posición entre los dos endosos en los que aparece la misma persona, primero como endosante y después como endosatario. La responsabilidad que como endosatario podría exigir al endosante que le precedió, en cuanto tal endosante, podría serle exigida en definitiva a él al ascender por la cadena de endosos hasta aquél en que figure como endosante (107).

No pocas dificultades ofrece, en cambio, la cuestión de la admisibilidad del endoso al Banco o Caja de Ahorros emisor del CD.

Por una parte, tal endoso, que tiene lugar antes del vencimiento, pues otra cosa carecería de sentido, supone de hecho una devolución anticipada de la imposición (108). No parece que se haya querido propiciar este resultado con los CD., que han sido creados para potenciar y no para retringir, el fin de la estabilidad de los depósitos que con las imposiciones a plazo se persigue (109). El mismo preámbulo de la Orden ministerial de 1969 advierte que se intenta con el endoso aumentar la liquidez del certificado, «sin minorar el volumen global de recursos del Banco Industrial, lo que le permitirá a éste disponer del nivel suficiente de recursos a plazo para adecuarlos a sus inversiones a medio y largo plazo». Sin embargo, de existir un mutuo interés entre cliente y Banco-emisor, no parece que exista ahí obstáculo a que, mediante acuerdo, pueda anticiparse el reintegro de la imposición.

La dificultad reside en que la devolución de las imposiciones a plazo antes de su vencimiento puede ocasionar en el sistema crediticio consecuencias indeseables. Así, puede constituir una vía para infringir la disciplina de los tipos de interés de los depósitos, cuando no tienen los Bancos libertad para fijarlos; o bien, puede originar problemas de liquidez bancaria. Además de que decaería en buena parte la eficacia práctica del plazo, ya que la negativa de un Banco a reintegrar anticipadamente depósitos, si otros Bancos o el mismo en ocasiones diversas lo han hecho, suscitaría la desconfianza en los clientes.

Cabe añadir a todo ello el riesgo de que el Banco influya artificio-

(107) Hemos dicho responsabilidad «en cuanto endosante», porque el endoso de retorno exonera únicamente de ésta. No en cambio de la que pueda derivar de casos tales como el de una responsabilidad solidaria expresamente establecida o el de una adquisición de mala fe del CD., con posterior endoso.

(108) En documentos afines, es posible el descuento con penalización en Francia, Méjico y Estados Unidos. Véase Capítulo II.

(109) Si, con carácter general, los Bancos, para hacer operativos los CD., se constituyen a la vez en emisores de resguardos y tomadores de éstos cuando los particulares se los ofrezcan, se desvirtúa la finalidad para que fueron creados tales títulos, pues los Bancos no podrán tener la seguridad absoluta de mantener los fondos depositados. (MARTÍNEZ CORTIÑA, *Crédito y banca en España: análisis y estructura*, Madrid, 1971, pág. 253).

samente en la valoración de los CD. en el mercado secundario. Es un riesgo que recuerda el que ofrecen otros títulos, para los que existen normas limitativas de la adquisición por la entidad emisora, tales como las obligaciones o las acciones, aunque entre tales títulos y los CD. se den sensibles diferencias (110).

Acaso alguna de esas razones haya servido de fundamento al legislador español para establecer en el número 2.3. a) de la Sección I de la Orden de 29 de febrero de 1972 sobre Tarifas de comisiones aplicables a los Bancos privados y Exterior de España, que «toda imposición a plazo, cualquiera que sea su denominación, tendrá... un plazo fijo de vencimiento, que *no podrá ser variado* en forma alguna durante su vigencia». El endoso de retorno hecho en favor de la entidad emisora sería una forma de variar el plazo durante su vigencia, contraria a ese precepto.

Conviene advertir que una simple lectura del citado 2.3. íntegro podría hacer pensar erróneamente que tal criterio no es aplicable a los CD. Dicho número 2.3. establece:

2.3. Imposiciones a plazo fijo (imposiciones a vencimiento fijo, cuentas a fecha, o cualquier otra imposición semejante).

a) Toda imposición a plazo, cualquiera que sea su denominación, tendrá desde su iniciación o desde su prórroga por renovación tácita o expresa un plazo fijo de vencimiento, que no podrá ser variado en forma alguna durante su vigen-

(110) Comentando las limitaciones que el artículo 47 L. S. A. fija para la adquisición de acciones por la propia S. A. emisora, resume URÍA las tres razones fundamentales que se han invocado por la doctrina como fundamento de la prohibición de adquirirlas: defender a los acreedores del posible perjuicio de adquisiciones con cargo al capital; defender a los accionistas de abusos de los administradores en la junta general con los votos de las acciones adquiridas por la sociedad; y evitar que las sociedades especulen sobre sus propios títulos, influyendo artificialmente en las cotizaciones. (GARRIGUES-URÍA, *Comentario L. S. A.*, cit., I, pág. 538).

Sólo la última parece ofrecer afinidad con los CD. En cuanto a la primera —defensa de los acreedores— acaso evoque las repercusiones negativas que en la liquidez puede ocasionar el reembolso anticipado que el endoso de retorno implica. Son, sin embargo, supuestos distintos: en la S. A. se corre el peligro de que se reintegren a los socios sus aportaciones y deje de existir la deseable correspondencia entre la cifra de capital y la realidad del patrimonio. En el caso del CD. se cancela una deuda, aunque anticipadamente.

En el caso previsto en el número 3 del artículo 128 L. S. A., de adquisición en Bolsa por la Sociedad emisora de obligaciones «al efecto de amortizarlas», existe semejanza, en cuanto a la naturaleza de la operación, con el reintegro del CD. antes del vencimiento: supone la devolución anticipada de las sumas recibidas en préstamo. Las razones que han servido de base a ese artículo 128 han podido ser, según el propio URÍA, el temor de que la sociedad influya artificiosamente sobre la cotización de los títulos; el riesgo de que imponga condiciones onerosas en la asamblea de obligacionistas; y la razón teórica de que los

cia. El resguardo de la imposición contendrá cláusulas en las que expresamente se consigne que el depósito no podrá ser devuelto antes de su vencimiento y el régimen de prórrogas. También se consignarán estas circunstancias en las libretas de cuentas a fecha, con expresión del vencimiento de cada una de las imposiciones individualizadas y la fecha de su cancelación.

b) Los Bancos industriales y de negocios podrán expedir resguardos o certificados de depósito en los casos y con las condiciones y requisitos establecidos en la Orden de 24 de abril de 1969, y en las demás disposiciones que la desarrollen o modifiquen».

Como puede comprobarse, es el apartado b) el que se refiere a los CD., limitándose a remitir a la O. M. de 1969 y disposiciones que la desarrollen o modifiquen. En cambio, en el apartado a) se contienen una serie de referencias que parecen no concordar con el régimen de los CD. Así, cuando se habla de «prórroga por renovación tácita», que es incompatible con la naturaleza de los CD. (111). O bien, en lo relativo a las cláusulas sobre devolución anterior al vencimiento y al régimen de prórrogas, que no coinciden con los textos de los modelos oficiales contenidos en el anexo de la O. M. de 1969.

No debe concluirse, sin embargo, que los CD., por tener específicamente destinado el apartado b), están excluidos de la prohibición de variar el plazo de vencimiento contenida en el apartado a). Así lo entendemos por las siguientes razones:

En el número 1 de la O. M. de 1969, que crea los CD., se afirma que con ellos se «podrán acreditar las cantidades en efectivo que *con arreglo a las disposiciones vigentes* reciban en depósitos o imposiciones a plazo fijo» las entidades autorizadas, que en aquella fecha inicial, como es sabido, eran únicamente los Bancos industriales y de negocios. ¿Y cuáles eran esas «disposiciones vigentes» con arreglo a las cuales se recibían las imposiciones? No ciertamente la hoy vigente Orden ministerial de 29 de febrero de 1972 sobre tarifas, de la que nos estamos ocupando, que se aprueba casi tres años después, sino la precedente Orden de 30 de octubre de 1964. Pues bien, la Orden derogada, en la Sección I, «Operaciones pasivas», dedica el apartado C) a

créditos se extinguen por confusión, razón inoperante por la incorporación del crédito al título. (*Idem*, II, pág. 656).

De nuevo es la irregular actuación en el mercado de títulos, la razón que podría ofrecer afinidad para justificar la exclusión del endoso de retorno.

(111) Véase Capítulo VI.

«Cuentas de imposiciones a plazo fijo (Cuentas a fecha, bonos a plazo, imposiciones a vencimiento fijo o cualquier otra denominación de operación semejante)». En tal apartado, tras fijar los diversos tipos de interés, se establece única y textualmente: «Toda imposición tendrá desde su iniciación un plazo fijo de vencimiento, que no podrá ser variado en forma alguna durante la vigencia de la operación». Luego, es indudable que es éste el criterio vigente al publicarse la O. M. de 1969.

Ahora bien, ¿puede considerarse modificado por la O. M. de 29 de febrero de 1972? Creemos que no. En ésta, según hemos visto, el párrafo 2.3. b) de la Sección I se limita a remitir a la O. M. de 1969, que no aborda de un modo directo y expreso la cuestión. En cambio, el párrafo a) no ha hecho sino desarrollar y completar el principio ya establecido en la O. M. de 30 de octubre de 1964, el cual puede extraerse textualmente de la más amplia redacción de 1972. En ésta, a la referencia a «toda imposición a plazo» se ha añadido «cualquiera que sea su denominación», lo que no hace sino confirmar el criterio de aplicabilidad general, y en modo alguno supone un punto de vista restrictivo. Idéntica intención revela la ampliación del texto sometiendo expresamente a la misma norma tanto a la imposición inicial como a las prórrogas tácitas o expresas (a las que antes no se hacía mención), lo que no impide la aplicación del precepto a los supuestos en que no tengan lugar. Y en cuanto a la exigencia de la cláusula expresa, hay que entender que trata de facilitar el conocimiento y aplicación de la norma, si bien su simple omisión no supondría una modificación del régimen vigente, que seguiría siendo aplicable. En resumen, entendemos que es aplicable a los CD. la prohibición de variar el plazo, que establecía anteriormente la O. M. de 30 de octubre de 1964 y en la actualidad confirma con carácter general para las imposiciones a plazo la O. M. de 29 de febrero de 1972 en el número 2.3. a) de la Sección I. Y dicha prohibición implica la del endoso de retorno a la entidad emisora.

Pese a lo que acabamos de exponer, es importante advertir, que en el caso de que se llegara a un acuerdo entre tomador y Banco para la transmisión del CD. a éste mediante un endoso pleno, dicho endoso sería válido, dado que la violación de las normas que nos ocupan da lugar únicamente a las correspondientes sanciones disciplinarias (112).

(112) Véase SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., págs. 421 y 423; y en relación con la anteriormente vigente Orden de 30 de octubre de 1964, véase la página 116 del tomo II, de la 1.ª ed. de la misma obra (Valladolid, 1968). Tal Orden ministerial fue derogada por la de 1972. Véase también MARTÍN-RETORTILLO, *Crédito, Banca...*, cit., pág. 306.

Efectivamente el número 1 de la citada O. M. de 1972 establece: «Se aprueban y declaran *de obligatoria aplicación* a toda la Banca privada operante en España y al Banco Exterior de España las tarifas que se insertan al final de esta Orden de las comisiones máximas y condiciones de aplicación correspondientes a las operaciones activas y pasivas bancarias y de las comisiones mínimas aplicables a los servicios bancarios. *Su incumplimiento podrá ser sancionado* con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y en la Orden de este Ministerio de 10 de octubre de 1964» (113).

El artículo 56 declara sancionable el incumplimiento, por los Bancos y banqueros de las disposiciones relativas, entre otros, a los siguientes extremos: «e) Aplicación de tipos de interés, máximos o mínimos, o de tarifas de servicios ordenada por el Ministerio de Hacienda. f) Cualquier otro extremo regulado por normas de observancia obligatoria». El artículo 57 determina las sanciones aplicables: advertencia, amonestaciones, multas, suspensiones y por fin, exclusión del Registro de Bancos operantes en España, liquidación y disolución de la entidad sancionada.

Por su parte, la O. M. de 10 de octubre de 1964 inicia su preámbulo afirmando: «El actual proceso de desarrollo económico exige, para el mantenimiento de un adecuado orden en el sistema monetario y crediticio, el más exacto cumplimiento por la Banca privada, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales de las normas vigentes sobre intereses y comisiones que dichas instituciones apliquen en sus operaciones activas y pasivas». La parte dispositiva se refiere principalmente a inspección, procedimiento sancionador y a determinar la «base cifrable» de uno de los supuestos de multa del artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria.

Es, por consiguiente, el interés general que trata de proteger la disciplina del crédito lo que mueve al legislador a imponer el más exacto cumplimiento de las normas reglamentarias a que nos hemos referido, si bien su incumplimiento no origina la nulidad, sino las sanciones de naturaleza disciplinaria aludidas (114). Es ello coherente con la salvedad recogida en el párrafo 3.º del artículo 6.º del C. c., que establece que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un

(113) Sobre procedimiento sancionador, véase NÚÑEZ LAGOS, *Aspectos jurídicos*, cit., págs. 215 y ss.

(114) Véase, para el Derecho italiano, RUTA, *Il risparmio nel sistema della legislazione bancaria*, Milano, 1965, pág. 76.

efecto distinto para el caso de contravención», que es lo que aquí sucede.

Se trata del tipo de normas que la doctrina califica como «menos que perfectas», caracterizadas porque sancionan su incumplimiento con una pena, pero no declaran la nulidad del acto (115).

En definitiva, el tenedor no tiene derecho a exigir al Banco que le reintegre la imposición mediante endoso antes del vencimiento, dada la naturaleza de imposición a plazo. Y si se diera mutuo acuerdo y tuviese lugar el endoso, sería éste válido, pero el Banco o Caja de Ahorros podrían ser sancionados, tanto si el endoso es completo, como si lo es en blanco. Ahora bien, en los endosos de retorno que puedan darse en la práctica hay que pensar que la entidad emisora tratará de eludir la sanción acudiendo a esta segunda forma, que dificulta la prueba, al no figurar el Banco o Caja de Ahorros en la cláusula del endoso. Transmitiendo posteriormente el CD. a otro cliente, que puede ser incluso un testafierro, aparecerá éste como endosatario, y como endosante, el anterior titular que lo cedió al Banco o Caja.

No queda cerrada, sin embargo, toda posibilidad legal de que el cliente obtenga del Banco depositario, sin que éste sea sancionado, una cantidad equivalente a la vinculada a plazo; podrá utilizarse para ello la fórmula que prevé la O. M. de 1972, en el número 3.5. de la Sección I consistente en la concesión de un crédito con garantía de imposiciones a plazo, posibilidad que también autorizaba en la etapa precedente la O. M. de 1964, en el apartado F) de la Sección II. En el texto vigente se establece que «para que pueda ser aplicado el tipo de interés establecido o que se establezca para esta clase de operaciones, será condición necesaria que el crédito se abra a nombre del mismo titular de la imposición, y que la cuantía y plazo de aquél no sea superior a los que tengan los depósitos que lo respalden. Estas operaciones están exentas de comisión». Por otra parte, y dentro de las «Normas comunes a las operaciones de crédito, préstamo y descuento», en la Sección I de la misma O. M. de 1972, en el número 3.8.3. dispone que «cuando las operaciones activas estén respaldadas por cuentas pasivas abiertas a nombre del mismo titular, a efectos del cálculo de intereses se compensarán los saldos deudores y acreedores, aplicando a la parte compensada el 1 por 100 de interés anual como mínimo». Y confirma el criterio de separación de una y otra operación, el párrafo añadido a esta norma, por la O. M. de 17 de junio de 1975, que establece: «A tal fin, se liquidarán unas y otras con total independencia y con el adecua-

(115) Véase, por todos, CASTRO, *Derecho civil de España*, tomo I, 3.^a ed., Madrid, 1955, págs. 61 y 594.

do reflejo contable de ambas liquidaciones en las cuentas del titular y en la de pérdidas y ganancias, para efectuar posteriormente la pertinente compensación, con cargo a los productos de la explotación y abono al titular».

En definitiva, el procedimiento correcto a la vista de la legislación vigente, para obtener del Banco emisor una cantidad igual a la depositada, no sería sino la obtención de un crédito garantizado por la imposición documentada mediante el CD., para lo que se podría extender un endoso de garantía.

4.2. Efectos

Si pese a lo señalado, tiene lugar un endoso de retorno a la entidad emisora, entre los efectos jurídicos —con independencia de la posible sanción— cabe señalar:

Si el Banco lo vuelve a endosar antes del vencimiento, tendría para el endosatario o endosatarios sucesivos la fuerza de una nueva emisión, en cuanto a la validez del CD. (no en la duración, que lo será sólo por el tiempo de vigencia que reste), subsanando las posibles deficiencias de que pudiera adolecer la emisión inicial o propiamente dicha. Puede ofrecer interés para el Banco este posterior endoso, al no tener que desembolsar de nuevo el timbre, que seguiría vigente hasta la fecha del vencimiento.

En cambio, no tendría la primera de las consecuencias señaladas el supuesto de que el Banco o Caja de Ahorros recibiera y transmitiera el título mediante un endoso en blanco, al no reflejarse documentalmente la tenencia habida por la entidad de crédito.

Si el Banco no endosa el CD., se producirá la extinción por confusión con la llegada del vencimiento del resguardo.

C) ENDOSOS LIMITADOS

1. ENDOSO DE APODERAMIENTO

1.1. Introducción

Este tipo de endoso tiene por finalidad facilitar el ejercicio de los derechos del endosante derivados del documento del que es titular, mediante la autorización al endosatario para que los ejercite por cuenta de aquél.

Además de la denominación que precede, recibe otras, tales como endoso para cobranza, o de mandato o por procura o encaje.

En el Derecho cambiario —al que, en principio, nos estamos refiriendo— puede existir bajo tres formas: expresa, presunta y encubierta (116).

Las analizaremos separada y sucesivamente, planteando en cada caso la admisibilidad o no en el ámbito de los CD., y en caso afirmativo los requisitos y efectos correspondientes, que no son idénticos en los tres supuestos.

1.2. *Forma expresa*

El endoso de apoderamiento expreso no está previsto en nuestro Derecho cambiario, pero la generalidad de la doctrina admite su posibilidad, porque no existe inconveniente en contra, e incluso resulta más claro y directo que la forma presunta del artículo 463 C. de co. La forma empleada es la de incluir una cláusula que ponga de manifiesto la intención del endosante y la finalidad del endoso. Como fórmulas, entiende la doctrina que pueden utilizarse, entre otras análogas, expresiones tales como «valor al cobro», «para el cobro», «por poder», «por procura», «por mandato», «para su reembolso», «páguese en mi nombre», «páguese por mí», etc.

¿Puede emplearse el endoso de apoderamiento expreso en los CD.? Nada establece la O. M. de 1969 sobre el tema y no se ha dejado espacio en los modelos oficiales para incluir la mención correspondiente. Sin embargo, no vemos dificultad alguna en su admisibilidad, dado que no hay precepto que lo impida y sus efectos pueden contribuir positivamente a la realización de los fines para los que se emite el CD.

Facilitaría el cobro del importe de la imposición, para el que es necesario «la presentación en todos los casos del título con el recibí de la persona legitimada para retirar el depósito» (núm. 2 de la O. M. de 1969), evitando la necesidad de desplazarse el titular a la oficina emisora, que incluso puede estar localizada en ciudad distinta y alejada de su domicilio. Lo mismo cabe decir de la percepción de los intereses, si se trata de un CD. de la modalidad de intereses vencidos. Y puede ser igualmente interesante para el ejercicio de acciones judiciales, etc. Existe también una posible aplicación particular de este endoso, que no se presenta en los títulos cambiarios: nos referimos a la posibilidad,

(116) APARICIO señala asimismo la posibilidad de endoso de apoderamiento en blanco. (*Endoso*, cit., pág. 495).

Véase también ANGELONI, *La cambiale*, cit., págs. 222 y 223.

frecuente en la práctica, de que se constituya con el CD. un depósito administrado: el endoso de apoderamiento sería cauce para autorizar al depositario del título el ejercicio de los pertinentes derechos.

En cuanto a la forma de estamparse en el CD., deberá realizarse empleando una fórmula de las que hemos recogido anteriormente o análoga, cuidando de incluirla en el texto y de que quede amparada por la firma del endosante. Entendemos que se podrá comunicar al Banco, si se desea, para que tome razón del endoso. Se hará por el mismo procedimiento que en el endoso pleno, pero con advertencia de la limitación, de la que deberá tomarse razón igualmente.

Para el estudio de los efectos del endoso de apoderamiento expreso, debe distinguirse la relación interna entre endosante y endosatario, de las relaciones externas, particularmente con la entidad emisora.

En el ámbito interno, la relación se regirá por las normas del contrato que exista entre los interesados: de mandato, de comisión mercantil, de sociedad, etc.

Los efectos en relación con terceros, y particularmente con el Banco, son mucho más limitados que los del endoso pleno, por no tener efecto traslativo. El endosante sigue siendo el titular del CD. y los derechos que adquiere el endosatario son únicamente los de obrar en nombre y por cuenta de aquél, pero no un derecho propio, ni por tanto, una posición autónoma. La consecuencia más importante de ello es que el Banco emisor podrá oponer al endosatario cuantas excepciones hubiera podido invocar frente al endosante, puesto que es el derecho de éste el que se ejercita (117) y no en cambio las que podrían oponerse contra él si en lugar de actuar como apoderado actuase en nombre propio (118).

Las facultades que tiene el endosatario, y de cuyo ejercicio habrá de dar cuenta al endosante, son básicamente las siguientes:

— Podrá presentar al vencimiento el CD. en la oficina correspondiente y cobrar su importe, estampando el recibí en el título.

— Podrá cobrar igualmente los intereses, si se trata de un CD. de la modalidad de intereses vencidos.

— En cuanto a la posibilidad de que endose el título, la doctrina entiende que cabe únicamente el endoso de cobranza o apoderamiento, pero no, en cambio, el endoso pleno, que transmita la titularidad del documento (119).

(117) Véase, por todos, LANGLE, *Manual*, cit., pág. 280.

(118) URÍA, *D. merc.*, cit., pág. 705; APARICIO, *Endoso*, cit., pág. 495.

(119) Esta restricción es admitida por la generalidad de la doctrina. Advierte GARRIGUES, sin embargo, que «cabe preguntarse si la limitación propia del endoso de que tratamos proviene realmente de la concesión de un poder al endosatario o más bien de la falta de transmisión a éste de la propiedad de la

— Puede asimismo obtener un duplicado a favor del endosante en caso de extravío o destrucción del CD. original, mediante el procedimiento establecido en el número 5 de la O. M. de 1969, siempre que se hubiera tomado razón del endoso de apoderamiento por el Banco.

— También podrá ejercitar en nombre del endosante las acciones que le correspondan como titular del CD.

— Señalemos, por fin, que un CD. que contenga un endoso de apoderamiento, podría ser cobrado por el endosante, presentando el título con el recibí, dado que con el endoso no se transmitió la titularidad y la naturaleza revocable de la comisión (art. 279 C. de co.). Por idénticas razones, un endoso de apoderamiento no interrumpiría la cadena regular de endosos, si posteriormente el mismo endosante pusiera en el CD. un endoso pleno (120).

1.3. *Cuestión de la forma presunta*

Como es sabido, es la única que se refleja en nuestro Derecho positivo cambiario, y se establece para el caso de irregularidad en el endoso por omisión de la fecha por el artículo 463 C. de co.

El tema tiene conexión directa con el endoso pleno, puesto que el requisito de la fecha es uno de los que lo integran, y es preciso plantearse allí el problema de la omisión. Así lo hemos hecho nosotros y nos remitimos a las conclusiones y argumentos antes expuestos, en que las basamos. Digamos, en resumen, que no parece admisible la extensión de la normativa de la letra al caso de los CD. y que la falta de fecha no debe interpretarse necesariamente como una comisión de cobranza.

Señalemos, por fin, que en el caso de que se admitiera esta forma de endoso de apoderamiento de los CD., los efectos serían los mismos que los de la forma expresa, precedentemente expuestos.

letra» (*Tratado*, cit., pág. 359), pues «de la mera existencia de un poder no se deduciría sin más la imposibilidad para el apoderado de enajenar la cosa recibida del poderdante...» (pág. 360).

Con relación a nuestro C. de co. en que únicamente se prevé el supuesto de la irregularidad por ausencia de fecha, entiende que «se pone, en suma, el acento no en la existencia de un poder, sino en la falta de transmisión de la propiedad de la letra; en la comisión y no en la representación», y que «la construcción de este endoso como una comisión de cobranza explica más satisfactoriamente la incapacidad del endosatario para transmitir la letra con un endoso pleno» (páginas 361-362. Véase en la primera de esas páginas la nota 42 sobre rectificación de criterio respecto al *Curso de Derecho Mercantil*).

(120) Cfr. MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., págs. 291 y ss.

1.4. Endoso de apoderamiento encubierto

Se trata de un endoso con la forma del pleno, pero con la intención de que, entre las partes, tenga los efectos de un endoso de apoderamiento. Se produce una disparidad entre el contenido —endoso de apoderamiento— y la forma externa —endoso pleno—.

La doctrina no suele poner obstáculo a su admisión, si bien habrá que atemperar sus efectos a los intereses en juego.

Funciona como una auténtica comisión de cobranza, en la que no se da representación directa, sino indirecta, de modo que el endosatario actúa en su propio nombre, pero por orden y cuenta del endosante (Cfr. art. 246 C. de co.).

Los efectos de esta forma de endoso de apoderamiento pueden ser distintos a los de la forma expresa en el ámbito de las relaciones externas, por la necesidad de evitar los perjuicios que para terceros podrían derivarse de la divergencia entre intención y forma. En cambio, son idénticos en el ámbito interno, en las relaciones entre endosante y endosatario, que serán las del contrato que exista realmente entre ellos.

Incluso se da sustancialmente esta igualdad en la hipótesis de la reivindicación concursal, en la que a primera vista parecería poder deducirse lo contrario del texto del número 5 del artículo 909 C. de co., aplicable por analogía. En él se establece que son separables por sus dueños «las letras de cambio o pagarés que, sin endoso o expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado» lo que pone de manifiesto que no debe haber problema en el caso de endoso de apoderamiento expreso. Pero, ¿cabe decir lo mismo de la forma encubierta, o habrá que llegar a la conclusión opuesta interpretando «*a sensu contrario*»? Precisamente porque entre las partes debe prevalecer el contenido del negocio que originó el endoso, normalmente un contrato de comisión entre el endosante y el endosatario quebrado, y éste es sustituido en la quiebra por los órganos correspondientes, deberá subsistir la misma relación entre éstos y el endosante (121). La única diferencia estará en el problema de la prueba, al no ser suficiente la forma del endoso encubierto, en contraste con lo que sucede con la forma expresa.

En lo que a las relaciones externas se refiere, podrá producir los efectos de un endoso pleno, si el tercero hubiera confiado de buena fe en la apariencia que ofrece el endoso. Por tanto, si el endosatario pone un endoso pleno en el CD., producirá el efecto traslativo, será

(121) Cfr. RUBIO, *D. camb.*, cit., págs. 305-306.

plenamente eficaz frente al endosatario de buena fe, aunque se haya realizado contraviniendo las instrucciones del endosante-comitente. En cuanto a las excepciones oponibles por el Banco emisor frente a la reclamación del tomador, creemos que podrá invocar las que sean personales del endosante, por continuar siendo titular material del crédito, y que incluso cabría invocar también las personales del endosatario en la medida en que hubieran sido consecuencia de la apariencia de endoso pleno (122).

2. ENDOSO DE GARANTÍA

2.1. Introducción

El concepto cabe extraerlo una vez más del Derecho cambiario. Mediante el endoso de garantía da el tenedor de una letra o un pagaré la posesión del título a un acreedor para garantizarle el cumplimiento de una obligación, y que es distinta de la relación documentada por el título.

La seguridad que crea en favor del endosatario deriva de la posesión de la letra y de la posibilidad de su realización (123).

Señala Langle (124) que no es muy frecuente su utilización, pero que puede emplearse con letras de cantidad elevada y vencimiento largo para garantizar aperturas de crédito, si el tenedor no quiere desprenderse de la letra.

El mismo concepto y fundamento pueden ser trasladados a los CD.

En cuanto al interés práctico de su utilización, parece fuera de duda. La misma legislación bancaria vigente prevé el supuesto de créditos con garantía de imposiciones a plazo, estableciendo normas específicas sobre el mismo (125). El supuesto más frecuente acaso sea el del titular que desea obtener del Banco emisor, todo o parte del valor depositado (126). Dada la prohibición existente de modificar el plazo de vi-

(122) GARRIGUES parece contradecirse al abordar el tema, ya que en la página 362 dice que al endosatario «no se le pueden oponer las excepciones oponibles a su endosante, salvo que haya procedido dolosamente de acuerdo con él en perjuicio del deudor»; y, en cambio, en la página 364 afirma que el verdadero acreedor es el endosante: «De aquí la posibilidad de oponer al endosatario las excepciones *ex persona indosantis*, sin necesidad de recurrir a la *exceptio doli*» (*Tratado*, cit.).

(123) RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 303.

(124) LANGLE, *Manual*, cit., pág. 282. En el mismo sentido, ESCARRA, *Cours*, cit., página 796.

(125) Véase Orden de 29 de febrero de 1972 sobre tarifas bancarias, Sección I, números 3.5 y 3.8.3, así como Orden de 17 de junio de 1975.

(126) Según RODIÈRE y RIVES-LANGE, es frecuente en Francia que los *bons de*

gencia de la operación, con la subsiguiente amenaza de sanción para el Banco, puede ser el endoso de garantía la fórmula idónea para conseguir tal finalidad económica.

Pero no es ése el único supuesto imaginable. Sino que es perfectamente posible la utilización del CD. como garantía frente a terceros, sean o no Bancos, cuando se les quiera ofrecer la seguridad del cumplimiento de una obligación (que se verá acrecentada cuanto mayor sea la solvencia del Banco emisor), sin desprenderse del título, lo que tiene especial interés cuando la obligación principal sea de menor valor o más corta duración que la imposición representada por el CD.

2.2. Cuestión de su admisibilidad

Nuestro Derecho positivo guarda total silencio, incluso en la disciplina de la letra de cambio, en lo que se refiere a este tipo de endoso, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, y en concreto en la Ley Uniforme, cuyo artículo 19 lo reglamenta. La generalidad de la doctrina, sin embargo, acepta su posibilidad, por entender que nada se opone a la admisibilidad del mismo (127).

No parece constituir una excepción a esa situación general, la reglamentación que de los CD. hace la O. M. de 1969. Sin embargo, la imprecisa redacción del párrafo 2.º del número 1 de dicha disposición, de la que podría pensarse en la posibilidad de que prohíba este tipo de endoso, hace necesaria una interpretación que aclare su sentido.

En el citado párrafo se dispone: «Lo dispuesto en esta Orden no será aplicable a los resguardos que se emitieren en representación de depósitos o imposiciones a plazo fijo constituidos indistintamente por más de una persona o que se hallaren afectos en garantía de cualquier obligación».

Una interpretación gramatical de ese texto genera la duda de si la oración adjetiva de relativo «que se hallaren afectos en garantía de cualquier obligación» tiene como antecedente el sustantivo «resguardos» o el igualmente sustantivo «depósitos». Creemos que debe entenderse referido a este segundo, por las razones que posteriormente expondremos, pero por la forma, más bien habría que pensar en el primero, dado que va seguido de otro relativo y el que inicia la oración gramatical que nos ocupa va precedida de la conjunción disyuntiva «o» (128).

caisse se den en garantía al propio Banco emisor. (*Droit banc.*, cit., págs. 179 y 322).

(127) Véase URÍA, *D. Merc.*, cit., pág. 706.

(128) La distinción la entendemos en el sentido de que si se trata de resguardo afecto en garantía, hay que entender que tal garantía se refleja en el

Sin embargo, de referir la prohibición a los «resguardos» afectos en garantía, habría que llegar a una de estas dos conclusiones: o que si un resguardo (CD.) queda sujeto a una garantía deja de estar sometido a las normas de la O. M. de 1969, lo que equivaldría a un cambio de naturaleza del título difícilmente explicable; o que se prohíbe que un CD. pueda quedar afecto en garantía de una obligación y por consiguiente, supondría la prohibición del endoso de garantía, lo que no parece haber sido intención del legislador.

Pese a la forma en que está redactado el párrafo, entendemos que la oración «que se hallaren afectos en garantía...» se refiere a depósitos y no guarda conexión con el endoso de garantía. En el primer párrafo se autoriza con carácter general a acreditar los depósitos recibidos «con arreglo a las disposiciones vigentes» mediante los CD., resguardos sujetos a la normativa de la O. M. de 1969; en cambio, en el párrafo 2.º se introducen a esa regla general dos excepciones de dos tipos de depósitos que los Bancos pueden recibir según la legislación vigente: la de los depósitos indistintos y la de los depósitos afectos en garantía de una obligación. En uno y otro caso, al constituirse el depósito o posteriormente por renovación u otra causa, el Banco emitirá el resguardo correspondiente, que sirva al menos para acreditar la operación, pero ese documento no podrá ser considerado como CD., puesto que no le es aplicable el régimen establecido en la O. M. de 1969 y es por consiguiente un documento de distinta naturaleza jurídica.

La razón de ser de esta segunda restricción al ámbito de los CD. (129) debe fundamentarse en el deseo del legislador de garantizar desde el comienzo la posición autónoma de los posibles tenedores sucesivos del título. Una formulación expresa de este principio con carácter general hubiera sido preferible y habría hecho innecesaria la especificación de la limitación que nos ocupa. Pero al menos, es incuestionable que si se emite un CD. contraviniendo esta prohibición, no podrá ser invocada la existencia de una garantía frente a los terceros adquirentes de buena fe. Al no reflejarse en la literalidad del texto, tales terceros no tenían la posibilidad de conocer la existencia del vínculo; y no podrían confiar en el mismo, si se admitiera la posibilidad de que prevalezca un desconocido crédito garantizado, sobre su derecho como endosatarios.

resguardo, a través del cual se ha concretado; como es natural, también quedaría vinculado el depósito.

En cambio, si se refiere a depósitos, entendemos que el origen y la prueba de la afección del mismo quedan al margen del resguardo, y no se reflejan en él.

(129) De la relativa a las imposiciones indistintas, nos hemos ocupado en el Capítulo III.

Ahora bien, si se acepta que el número 1, 2.º, de la O. M. de 1969 no se refiere al endoso de garantía, sino que lo que hace es prohibir la emisión de un CD. representativo de un depósito afecto en garantía, cabe preguntarse si, por la misma razón, no supondrá una prohibición implícita de aquel endoso. Mediante él quedaría en definitiva vinculada al cumplimiento de una obligación la imposición que inicialmente no lo estaba. Pero es que existe una diferencia que nos obliga a llegar a conclusiones diversas. En el momento de la emisión, el legislador, que no ha reglado el endoso de garantía, advierte que en modelo oficial no tendría reflejo una situación pignoraticia, lo que produciría en terceros la inseguridad antes expuesta, y por ello lo prohíbe. En cambio, si se extiende un endoso de garantía correctamente (y en otro caso no lo sería) no hay posibilidad de sorpresas para nadie, pues en la literalidad del documento queda reflejada la situación, que puede ser conocida por los interesados.

Concluimos, resumiendo, que entendemos que la O. M. de 1969 no ha previsto ni excluido la posibilidad del endoso de garantía, y que lo consideramos admisible porque ni está afectado por el párrafo 2.º del número 1, pese a su confusa redacción, ni hay ningún otro precepto que se oponga a ello.

2.3. Requisitos

Además de tener comunes las menciones del endoso pleno, a cuyo estudio nos remitimos, será necesario hacer constar la función propia de este endoso. En el caso de la letra de cambio, suele hacerse mediante las expresiones «valor en garantía», «valor en prenda» u otra equivalente. Del mismo modo se deberá proceder en el endoso del CD. Es de advertir, sin embargo, que en los modelos oficiales no se ha previsto espacio para esta mención; habrá que insertarla de modo que queda claramente incorporada al texto y amparada por la firma del endosante.

En el supuesto de que haciéndose un endoso con fin de garantía no se incluyera esta mención y apareciera formalmente como un endoso pleno, estaríamos ante un endoso de garantía encubierto. En este supuesto, produciría los mismos efectos *inter partes*, pero frente al tercero que de buena fe hubiera confiado en la apariencia que ofrecía el texto escrito, tendría la eficacia de un endoso pleno.

2.4. Efectos

Conviene distinguir entre los efectos internos, o sea, los que origina la relación entre endosante y endosatario de garantía, y los efectos externos, particularmente los que se producen respecto al Banco o Caja de Ahorros emisor.

En el primer caso, la relación entre endosante y endosatario se rige en principio por las normas propias del contrato de prenda, si bien el hecho de estar documentado en un título valor introducirá las correspondientes particularidades en aquel régimen. Como efectos internos más interesantes cabe destacar:

El endosatario debe cuidar con la diligencia de un buen padre de familia el CD. recibido en prenda (art. 1.867 C. c.), lo que supone no sólo evitar su destrucción física, sino también hacer los necesarios actos de conservación de los derechos inherentes al título (130). En el régimen de los CD. un supuesto de conservación podría ser el de oponerse a la emisión de un duplicado, en el caso de que llegara a su conocimiento la pretensión de un tercero de obtenerlo a través del procedimiento del número 5 de la O. M. de 1969 (131). El endosatario tendrá derecho al abono de los gastos realizados para la conservación, y será responsable de la pérdida total o parcial de los derechos que concede el título, si se produce por negligencia (132).

En el supuesto de que se trate de un CD. con intereses vencidos, cuya presentación por su legítimo titular es necesaria para el cobro de los intereses, como especifica el texto del modelo oficial, el acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos, presentando el CD. en la oficina bancaria correspondiente (133).

El endosatario-acreedor pignoraticio tiene derecho a retener el CD. mientras no sea pagada la deuda (134), por lo que no estará obligado a devolverlo si lo reclama el endosante (135).

El endosante por garantía puede oponer a su endosatario todas las excepciones que, según el Derecho civil, corresponden al deudor pig-

(130) Cfr. LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 282.

(131) Cfr. art. 1.869, 2.º, C. c.

(132) Cfr. art. 1.867 C. c.

(133) Véase el art. 42 L.S.A., que regula el caso de prenda de acciones, y que estimamos aplicable por analogía en lo que a la obligación de presentar el documento se refiere.

(134) Cfr. arts. 1.866 y 1.871 C. c.

(135) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 367, quien especifica para el supuesto de la letra: «en tal sentido no puede aplicarse a este caso el número 5 del artículo 909 del C. de co.».

noraticio frente al acreedor, además de las que deriven de las relaciones personales entre ambos (136).

El endosatario, como lo es en calidad de acreedor pignoraticio, tendrá limitadas sus facultades a las que le correspondan como titular de un derecho de prenda, y no las que pertenecen al propietario del título, que continúa siéndolo el endosante, y del cual no es un apoderado. Tal limitación deriva de la cláusula de garantía contenida en el endoso, que permite conocer la naturaleza de su posición. Por ello, no está facultado para realizar actos jurídicos que excedan de la finalidad de la prenda, como puede ser la renuncia del crédito. Igualmente, podrán oponérsele las excepciones que afecten a su derecho de garantía, tales como la inexistencia del crédito principal o su extinción (137). Por las mismas razones, tampoco tiene facultad para realizar un endoso pleno, sino que sólo podría endosar el CD. con fines de apoderamiento (138).

En cuanto al pago de la deuda o realización de la prenda, cabe distinguir los siguientes supuestos:

Que vencida la deuda principal, el acreedor pignoraticio sea oportunamente pagado antes del vencimiento del CD. En tal supuesto tiene que devolver el CD. a su titular, que lo endosó para garantía. Además, debe tacharse el endoso, o bien escribirse un endoso pleno en el que serán endosatario y endosante, respectivamente, el endosante y endosatario por garantía (139).

Si al vencimiento del CD. no hubiese vencido aún el crédito principal, podrá el endosatario cobrar el CD., pero habrá de retenerlo en depósito o en prenda irregular (140).

Si vence el CD., y ha vencido con anterioridad el crédito garantizado sin haber sido satisfecho, podrá el endosatario cobrar el importe del resguardo y satisfacerse en su crédito contra el endosante, mediante una compensación entre ambos créditos: el del endosante a la restitución del importe del CD., cuya titularidad no ha perdido, y que ha

(136) GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 367.

(137) GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 368; APARICIO, *Endoso*, cit., pág. 498.

(138) Cfr. LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 283. RUBIO excluye también expresamente el de garantía. (*D. camb.*, cit., pág. 305.)

La Ley Uniforme establece que el endoso hecho por el endosatario de garantía, sólo valdrá como comisión de cobranza (art. 19).

(139) Véase APARICIO, *Endoso*, cit., pág. 498. Sostiene que en la letra debe figurar en la cláusula valor, alguna fórmula tal como «recuperación de garantía», «pago obligación garantizada», etc., o bien las corrientes de «valor recibido», «valor en cuenta» o «valor entendido».

(140) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 367; APARICIO, *Endoso*, cit., página 498; VICENTE Y GELLA, *Los tí. de cré.*, cit., pág. 277.

(141) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 367.

percibido el endosatario, y el de éste a percibir el crédito principal garantizado con el endoso (141).

Si los créditos no son del mismo valor, el efecto será el de extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente (142).

Ahora bien, en este supuesto de que venza el crédito principal con anterioridad al vencimiento del CD., se plantea la cuestión de si el acreedor pignoraticio podrá ejecutar la prenda sin necesidad de esperar a que llegue la fecha del vencimiento del título, y el procedimiento utilizable. La respuesta de la doctrina es afirmativa, aunque las soluciones son dispares, puesto que unos autores consideran aplicable por analogía la disciplina de la prenda (143), mientras que otros apuntan la posibilidad del endoso pleno (144). Pero esta solución puede ofrecer dificultades dadas las características de los títulos valores, puesto que en el endoso de garantía no se recoge la fecha del vencimiento del crédito garantizado (145), y antes de ella no cabe el endoso pleno, como ya hemos expuesto.

Por último, el endosatario podrá percibir los intereses que en su caso produzca el CD. y aplicarlos en compensación de los intereses o del capital de su propio crédito (art. 1.868 C. c.) (146).

En lo que se refiere a las relaciones externas, una cuestión importante, en la que no existe unanimidad doctrinal, es la de si se da la autonomía en la posición del endosatario. La respuesta afirmativa supone mantener que el deudor, esto es, la entidad emisora en el caso del CD., no puede invocar las excepciones que podría oponer al endosante y que sean personales de éste. En otro caso, serían oponibles al acreedor pignoraticio todas las excepciones que pudieran operar frente al endosante.

(142) Cfr. art. 1.202 C. c.

(143) VICENTE Y GELLA se pregunta si «puede el acreedor vender la letra», a lo que responde afirmativamente, por analogía con el artículo 323 C. de co. «y en todo caso aplicando las normas generales del Derecho civil». (*Los tit. de cred.*, cit., pág. 277).

También invocan los preceptos civiles (arts. 1.858 y 1.872 C. c.) y concretamente en relación con los CD., FERNÁNDEZ FLORES y DE ANDRÉS, para quienes, si vencida la obligación garantizada, no se satisface, el tenedor del título en garantía puede enajenarlo para el pago de su crédito. (*Los CD.*, cit., pág. 75, nota 76, *in fine.*)

(144) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 367. APARICIO considera preferible esta solución a la del artículo 1.872 C. c. y a la del artículo 323 C. de co. por entender que es inaplicable. (*Endoso*, cit., pág. 498).

(145) APARICIO entiende que el poseedor puede endosar la letra a otra persona, «si ésta lo admite, mediante la acreditación del vencimiento del crédito principal garantizado; o que, para mayor autenticidad y garantía, intervenga un corredor de comercio, constatando el vencimiento del crédito garantizado y, en consecuencia, la facultad del poseedor de negociar la letra». (*Ibidem.*)

(146) FERNÁNDEZ FLORES y DE ANDRÉS, *Los CD.*, cit., pág. 75, nota 76.

En el mismo sentido, FIORENTINO, *Dei tit. di cred.*, cit., pág. 152.

Rubio se inclina por esta segunda solución con relación a la letra de cambio, ante la inexistencia en Derecho español de un precepto que permita fundamentar la posición autónoma de este endosatario. Le parece aplicable por analogía, ya que no lo es directamente, la normativa de la prenda de créditos contenida en la Sección 2.^a del Título V del C. de co., artículos 320 y siguientes. En ella la garantía se ofrece por la posesión del documento y la posibilidad de asegurar el cobro de la deuda frente al titular. El endosante sigue siendo el titular de la letra frente a terceros, aunque no se pague la obligación garantizada, y el endosatario no adquiere más derechos que el endosante, de modo que los terceros pueden invocar las excepciones que tuvieran frente a éste (147). También Broseta entiende que el deudor cambiario podrá oponer las mismas excepciones que podría esgrimir contra su acreedor-endosante (148).

La otra posición es mantenida por Uría (149), por Garrigues (150), que argumenta: «puesto que el endosatario ejerce su propio derecho con fines de garantía», y por Langle (151) quien considera que «es necesario entenderlo así, porque de otro modo el acreedor pignoraticio vería desvanecerse la seguridad dada a su crédito». Es también el criterio del artículo 19, 2.º, de la Ley Uniforme y del *Codice civile* italiano (art. 2.014), para los títulos a la orden en general (152).

Pese al silencio de nuestro ordenamiento jurídico respecto al tema, acaso quepa fundamentar la posición autónoma del endosatario en argumentos análogos, dada la «identidad de razón», a los que justifican la autonomía con carácter general para los títulos valores. Lo contrario podría impulsar a la innecesaria multiplicación de endosos plenos con fines de garantía que no parece deseable por la desproporción que, como negocio fiduciario, se da entre el medio jurídico utilizado y el fin económico que se trata de conseguir. Con ello podrían originarse abusos evitables admitiendo la autonomía en el endoso de garantía, cuyo ámbito puede ser más reducido y no más amplio que el de la autonomía en el endoso pleno, en el que las posibilidades de defensa del deudor no son mayores (153).

(147) RUBIO, *D. camb.*, cit., págs. 303 y 304.

(148) BROSETA, *Manual*, cit., pág. 587.

(149) URÍA, *D. merc.*, cit., pág. 706.

(150) GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 368.

(151) LANGLE, *Manual*, cit., pág. 283.

(152) Véase, MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., págs. 294 y ss.

(153) Por ejemplo: si el crédito garantizado es inferior al valor del título.

D) TRANSMISION DEL CD. SIN ENDOSO

Aunque lo normal es que la circulación de los CD. tenga lugar por la vía del endoso, dadas las ventajas que ofrece, cabe también que la transmisión de un CD. se realice sin recurrir a ese procedimiento. El supuesto está previsto expresamente en el número 1.º de la O. M. de 1969, que establece que los resguardos son «susceptibles de transmitirse por endoso o por cualquiera de los medios que reconoce el derecho común».

Uno de estos medios puede ser la cesión de créditos, que se realizaría sin estampar el endoso y que, por consiguiente, no se reflejaría en el título, el cual, sin embargo, debería entregarse al cesionario (154). Con ello nos encontraríamos en una situación en la que son distintas la persona legitimable por la literalidad del título (el titular inicial o el último endosatario, si circuló mediante endoso) y la persona poseedora legítima del resguardo (el cesionario). Por consiguiente, no bastaría la posesión del CD. para legitimar al cesionario, sino que para ejercitar su derecho tendría que demostrar además su titularidad probando que se ha producido la cesión del crédito por el titular del CD. al cesionario (155), cesión que habrá podido tener como fundamento causas tan diferentes como la venta, la permuta, la donación, el pago de una deuda o un contrato fiduciario (156). La necesidad de tal prueba está prescrita expresamente por el número 2 de la O. M. de 1969 para el caso de la devolución de la imposición, que exige «que justifiquen debidamente su derecho» «los legítimos causahabientes» del titular inicial o, en su caso, del último endosatario. Esta justificación será necesaria también en el caso de que se quiera ejercitar el derecho en alguna otra de sus manifestaciones, como puede ser el cobro de los intereses en el caso de un CD. de la modalidad de intereses vencidos. Además será preciso presentar el título, que para el reintegro de la imposición habrá de hacerse «con el recibí de la persona legitimada para retirar el depósito», como igualmente establece de un modo expreso el mismo número 2, persona que en este caso sería el cesionario (o su representante).

Además de esta diferencia respecto al endoso, en lo que al ejercicio del derecho se refiere, se dan otras disparidades entre la posición

(154) Señala FERRI que en el caso de adquisición de un título por medio diverso al endoso, el documento sigue cumpliendo una de sus funciones, la de legitimación, aunque no la otra, la de ser un medio de circulación. («L'acquisto del titolo di credito con mezzo diverso dalla girata», *BBTC*, 1965, págs. 452 y ss.).

(155) Véase FAVARA, «Mero possesso della cambiale e prova della legittimazione nella circolazione impropria», *BBTC*, 1968, parte II, págs. 509 y ss.

(156) Díez-PICAZO, *Fundamentos*, cit., págs. 789-790.

del endosatario y la del cesionario del CD. Este podrá ceder, a su vez, el crédito, pero no puede en cambio endosar el resguardo. Por otra parte, no se da la posición autónoma, de modo que el Banco-deudor podrá oponer al cesionario cuantas excepciones personales hubiera podido invocar frente al cedente (157).

También puede transmitirse un CD. sin endoso, no mediante la cesión de créditos, sino por estar incluido en la transmisión total o parcial de un patrimonio, como puede suceder en casos como herencia, legado, fusión de sociedades, venta de una empresa mercantil, ejecución forzosa, venta en subasta pública, etc. (158). En estos casos será necesario también para el ejercicio del derecho justificar la adquisición del mismo y presentar el título con el recibí, en su caso, tal como dispone con carácter general el número 2 de la O. M. de 1969, al que ya antes nos hemos referido (159).

(157) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 377.

(158) GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 378. Sobre circulación impropia, véase también MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., pág. 262.

(159) Cfr. BROSETA, *Manual*, cit., págs. 599-600.

CAPÍTULO VI

PAGO Y EXTINCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

A) SUJETOS DEL PAGO

1. DETERMINACIÓN

Está obligado a realizar el pago del CD. el Banco o Caja de Ahorros que lo emitió acreditando la recepción de la suma depositada. No hay más particularidades en este aspecto que las derivadas de la existencia de un título valor. La hipótesis de que una entidad atienda el pago en varias de sus oficinas, es una cuestión que se refiere al lugar del pago, no al sujeto. También cabría que se diera el caso de que, como consecuencia de un acuerdo entre diversas entidades, se pudiera acudir a cualquiera de ellas a cobrar el CD., aunque hubiera sido emitido por otra (1). En la configuración actual de los CD. no se ha previsto tal supuesto, que incrementaría el atractivo de los títulos.

Por lo que se refiere a la determinación de la persona que puede cobrar el importe del CD., es de señalar que se hace aplicando el principio de la legitimación formal. Con él habrá que conjugar, a su vez, el principio de la buena fe, al que está subordinado, como lo están también los de literalidad y autonomía (2). De ello nos ocupamos a continuación.

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

En diversos pasajes de la O. M. de 1969 —parte dispositiva, preámbulo y textos formularios— se confirma la acogida del principio de legitimación. Así, en el número 2 se establece: «El efectivo depositado será devuelto a su vencimiento por el Banco al titular del correspon-

(1) Véase la referencia a Estados Unidos en el Capítulo II.

(2) Cfr. VICENTE Y GELLA, *Los tit. de créed.*, cit., pág. 75.

diente resguardo o al último endosatario formalmente legitimado por la cadena de endosos, háyase o no tomado razón de éstos, y, en su caso, a los legítimos causahabientes de uno o de otro —que justifiquen debidamente su derecho—, mediante la presentación en todos los casos del título con el recibí de la persona legitimada para retirar el depósito.»

También se confirma el criterio por el texto formulario de los modelos oficiales, en el que se dice que la suma impuesta será pagadera «al titular inicial o a quien éste formalmente lo endose».

Por otra parte, en el preámbulo puede leerse que el CD. es transmisible mediante endoso «con el normal resultado de legitimar al adquirente para el ejercicio de los correspondientes derechos».

Si los textos recogidos dejan fuera de duda la aplicabilidad del principio de legitimación, no existe en cambio en la O. M. de 1969 el desarrollo de lo que hay que entender por tal, probablemente porque lo considere innecesario, dado que uno de los criterios inspiradores de la norma ha sido regular los CD. «a la vista de los principios en que se inspira nuestro ordenamiento mercantil».

Será preciso, por consiguiente, aplicar tales principios generales al caso concreto que nos ocupa.

«La legitimación es el reconocimiento que hace el Derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto agente y el objeto del acto mismo» (3).

El fundamento de la legitimación, en el caso de los títulos valores, es un estado de apariencia jurídica, una situación de publicidad, que permite a los terceros confiar en que quien lo ocupa es el titular del derecho, con independencia de que lo sea o no materialmente (4).

Los elementos que integran la base objetiva de la legitimación en el caso de los CD. que hayan circulado, dada su naturaleza de título a la orden, son dos: la cláusula de endoso y la posesión (5).

Una persona está legitimada para cobrar el importe de un CD. cuando, además de ser poseedor del documento, figura en el mismo como

(3) LADARIA CALDENTY, *Legitimación y apariencia jurídica*, Barcelona, 1952, página 11.

(4) Cfr. RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 15.

(5) Precisamente por ser título a la orden no puede bastar la sola posesión, como podría hacer pensar una lectura aislada del artículo 491 C. de co., que establece que «el pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá válido». Se trata de una desafortunada redacción, como se pone de manifiesto en los artículos 490 y 495 del mismo Código, que regulan supuestos en los que el pago no es liberatorio para el deudor precisamente por no haber sido hecho a «persona legítima» o al «portador legítimo» como respectivamente señalan. Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 503.

titular. En este caso se halla o bien el titular inicial del documento, si no ha tenido lugar ningún endoso, o bien el único endosatario, si no se ha producido más que un endoso en el que aparece como endosante el titular inicial, o bien el último endosatario, siempre que no esté interrumpida la llamada cadena de endosos, cuando se han escrito varios. En este supuesto, para que tal cadena sea regular, obviamente es necesario que en el primer endoso figure como endosante el titular inicial del CD. y en cada uno de los posteriores adopte la posición de endosante quien tenía la condición de endosatario en el endoso precedente.

La trascendencia práctica de la legitimación está en el hecho de que favorece al acreedor (legitimación activa) y al deudor (legitimación pasiva) en la realización del pago de la deuda.

Favorece al acreedor, porque simplifica y facilita el ejercicio de su derecho, ya que para probarlo le bastará demostrar, en su caso, su condición de poseedor legítimo del CD., sin que necesite probar también la legalidad de su adquisición, como sucedería si, en vez de haberlo adquirido mediante endoso, hubiera circulado «por cualquiera de los medios que reconoce el derecho común», como autoriza expresamente el número 1.º, 1, de la O. M. de 1969. En este último supuesto, es necesaria esa prueba, por no resultar suficiente título el CD., al no resultar «visible» en él (6).

Para conseguir la referida prueba de la condición de poseedor legítimo, será preciso presentar el CD. con todos los requisitos formales necesarios y acreditar ante el Banco emisor la identidad de su persona, esto es, la coincidencia entre el portador y la persona que figura en el CD. como titular (7). Tal identificación se verificará, dado el caso, «por medio de documentos, o convecinos que le conozcan o salgan garantes de su identidad», tal como prescribe el artículo 492 C. de co., que consideramos aplicable a los CD. por analogía, puesto que la razón de ser del precepto parece estar en el carácter de título a la orden de la cambial (8).

En lo que a documentos se refiere, y tratándose de un titular individual, lo más sencillo será normalmente la presentación del Documento Nacional de Identidad (9).

(6) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 503, texto y nota.

(7) GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 18.

(8) Sobre medios de probar la identidad, véase MESSINEO, *I tit. di cred.*, cit., II, pág. 111, nota 1, en la que se recoge jurisprudencia sobre el tema.

(9) El Decreto de 2 de marzo de 1944, cumpliendo lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley de 19 de enero de 1943, crea el Documento Nacional de Identidad y en su artículo 3, 1.º, establecía (entonces para los mayores de dieciséis

Sin embargo, podrá servir para la comprobación de la identidad cotejar la firma del poseedor con la registrada por el Banco bien al hacer la emisión del CD., o si se tomó razón de los endosos posteriores, o si se posee por otra causa. Por lo demás, incluso respecto a la letra entiende la doctrina que el pagador no está obligado siempre a exigir al portador su identificación, sino sólo cuando el no hacerlo implique culpa grave por su parte (10).

La legitimación pasiva opera en favor del deudor en el sentido de que si se reúnen los requisitos de regularidad formal del título y de identidad del portador a que nos hemos referido, el pago realizado es válido, aunque resultase que había sido hecho a persona que siendo titular aparentemente no fuera titular material del correspondiente derecho.

Nos encontramos una vez más con una norma dictada para la letra de cambio, en este caso el artículo 491 C. de co. (11), que consideramos aplicable por analogía a los CD., por tratarse de una consecuencia acorde con la finalidad de facilitar la circulación de los derechos que los títulos valores en general persiguen.

El Banco deudor tiene el derecho y a la vez el deber de examinar que los repetidamente citados requisitos en que se basa la legitimación se cumplen, para poder confiar en ellos en la realización del pago.

Ese examen, en el caso de la letra de cambio versa sobre los aspectos externos de la legitimación, no sobre la validez de cada uno de los endosos que integran la cadena regular de los mismos, o sea, lo que se debe comprobar no es la autenticidad de las firmas, sino que éstas y los nombres de endosantes y endosatarios figuran en el debido orden (12). Impone así el Derecho cambiario al deudor una específica diligencia cuya omisión no le liberaría de la deuda, aunque ciertamente la carga de la prueba de que el librado no ha desarrollado la suficiente diligencia corresponde al acreedor (13).

Al llevar esta doctrina a los CD., entendemos que hay que distinguir entre que se haya producido o no la toma de razón de los endo-

años) que «constituirá el justificante de la personalidad individual de ellos, exigiéndose rigurosamente a tal fin».

(10) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 506.

(11) Para GARRIGUES, la presunción de validez del pago establecida en el artículo 491 es una presunción *iuris et de iure* (*Tratado*, cit., II, pág. 504). En cambio, RUBIO entiende que ese artículo «no encierra técnicamente una *presunción*, sino una *declaración*», la de que «el pago hecho en las condiciones señaladas en el artículo 491 será válido». (*D. camb.*, cit., pág. 344).

(12) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, págs. 504 y 513-514, éstas para la Ley Uniforme. MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., pág. 281.

(13) Véase VICENT CHULIÁ, *Libramiento de letra de cambio, provision de fondos y deber de aviso*, Valencia, 1974, pág. 118.

sos. Si ésta no ha tenido lugar, aquel criterio resultará igualmente aplicable. Pero si, por el contrario, el Banco ha tomado razón de los endosos, porque le han sido presentados los resguardos a tal fin, entendemos que el Banco debe comprobar la autenticidad de las firmas. De modo que si se produce una disparidad comprobable usando la diligencia ordinaria que deben observar los Bancos —que en tal materia debe ser superior a la del profano, dada la profesionalidad (14) de tales entidades—, y pese a ello se paga a un titular aparente que no era el titular material del documento, podría no quedar exonerado frente a éste, por no haber usado de la diligencia que le es exigible y que le debió llevar a negar el pago al poseedor ilegítimo. Pensamos así porque en la toma de razón de cada endoso se ha debido comprobar la firma y registrar la del endosatario. Y tenida ésta, y siendo habitual la comprobación de firmas en otras operaciones, no supone para el Banco una agravación de sus cargas que repercuta tan negativamente en la agilidad del pago y que justifique esa omisión; se gana, en cambio, en seguridad. Estas circunstancias, sin embargo, no concurren en el aceptante de una letra, para el que resultaría muy oneroso, si no imposible, tener que comprobar cada una de las firmas contenidas en el título, lo que desvirtuaría la función del mismo.

Como complemento y en contrapartida a lo expuesto, hay que añadir que el acreedor no tiene derecho a exigir el pago si no presenta el CD., o el duplicado, en su caso, aunque estuviera en posesión de otras pruebas que acreditaran su condición. El deudor-Banco podrá negarse a pagar, ya que si no lo hace y paga, y con posterioridad se presenta otra persona formalmente legitimada como titular y de buena fe, no podrá oponerse frente a ella la excepción de pago (15).

Se trata de una manifestación en los CD. de otro de los efectos típicos de los títulos valores: el de la necesidad del documento (sea ori-

(14) Advierte BUONOMO que cuando se habla de diligencia profesional, se entiende mayor que la ordinaria, dada la actividad calificada que desarrolla el sujeto; pero esa diligencia debe contemplarse, al mismo tiempo, en relación a la profesión que desarrolla, de modo que no debe ir más allá de los límites que interrumpen el normal desenvolvimiento de la actividad del sujeto, (*Responsabilità ed onere*, cit., pág. 565.)

FERRI, tras afirmar que en general ha de usarse la diligencia media valorada con referencia a la actividad profesional ejercida, señala la importancia que reglamentos internos y práctica tienen cuando el deudor es un Banco. (*Le promesse*, cit., pág. 95).

Refiriéndose a la comprobación de la firma en el cheque por los Bancos, señala CABRILLAC que la doctrina y jurisprudencia niegan que se deba proceder minuciosamente, ya que ni tienen tiempo para ello, ni son peritos en caligrafía. Pero incurrirán en responsabilidad si la firma es muy diferente según el cotejo de la acostumbrada, o si existe una corrección o alteración claramente visible en el título. (*El cheque*, cit., págs. 117 y 118).

(15) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 56.

ginal, sea duplicado, si se amortizó aquél), para el ejercicio del derecho (16). Es éste un extremo que recoge la O. M. de 1969, cuyo número 2 establece que la devolución se realizará «mediante la presentación en todos los casos del título con el recibí de la persona legitimada para retirar el depósito». Y esos «todos los casos» a que hace referencia, son los que acaba de exponer el propio número 2: titular inicial, endosatarios o legítimos causahabientes, o lo que es lo mismo, la presentación del documento para cancelar la imposición será necesaria tanto si se ha transmitido por endoso como si lo ha sido «por cualquiera de los medios que reconoce el derecho común», en expresión del número 1.º, 1, de la O. M. de 1969.

Confirma lo anterior el texto del modelo oficial de CD., en el que se expresa: «El pago del principal se verificará, previa presentación y entrega del documento por su legítimo titular, en la expresada oficina del Banco» (17).

Y una confirmación más se halla en el número 5.º, que establece el procedimiento para obtener un duplicado «a los solos efectos de la oportuna cancelación de la imposición», lo que resultaría innecesario, si pudiera cancelarse sin poseer el título.

No sólo para el pago del principal y cancelación de la imposición, sino que también es necesaria la presentación para percibir los intereses en el caso del CD. con intereses vencidos. Como es sabido, nada sobre éstos se dice en la parte dispositiva, pero en el modelo oficial correspondiente se manifiesta expresamente que «los intereses... se pagarán contra presentación del resguardo por su legítimo titular».

En definitiva, todo ello no es sino una confirmación más de la naturaleza de título valor del CD. y la imposibilidad de producir sus efectos de otro modo, sin causar graves perturbaciones en el tráfico jurídico. Si se admitiera la posibilidad de cobrar sin título, podría presentarse con tal pretensión quien hubiera transmitido previamente el documento a un tercero, que confió en él. Y otro tanto podría decirse de cualquier otra manifestación del contenido de los derechos del titular: transmisión, etc. En todo caso será necesaria la presentación del documento, en el que, si procede, se reflejará el acto correspondiente, como sucede con los endosos, en los supuestos de transmisión por esta vía, o el «recibí» en el caso de reintegro (o incluso con los intereses, inutilizando el cajetín impreso correspondiente).

(16) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 55.

(17) Aquí no se hace referencia al «recibí» como en el número 2, que deberá figurar, dada la naturaleza de título a la orden del CD. y la insuficiencia de la posesión para legitimar como titular a su tenedor.

3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE

Hemos apuntado que el principio de legitimación está subordinado al de buena fe. Recordemos que, con carácter general, establece el artículo 7.º, 1, C. c., que «los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe». Como el concepto de buena fe no es unívoco (18), parece oportuno referirse a los requisitos que será necesario reunir para que pueda considerarse existente en el acreedor o en el deudor del CD.

Precisemos que se trata aquí de buena fe en sentido subjetivo, esto es, aquella que se refiere a la correcta situación del sujeto dentro de la relación jurídica, no a su contenido o efectos; o a aquella que se refiere a la consciencia del sujeto, en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que se deriva su derecho, según los casos (19).

En el primer aspecto consiste en la creencia de no dañar o la ignorancia de que se daña un interés ajeno tutelado por el Derecho: caso de faltar este ingrediente subjetivo, que supone una falsa noción, derivada de la ignorancia o el error, y un convencimiento del sujeto de obrar con arreglo a Derecho (20), se convertiría tal «transgresión objetiva» del ordenamiento jurídico en una «transgresión subjetiva» o culposa (21).

Pero esa creencia errónea, excluye del comportamiento del sujeto todo carácter de transgresión imputable, esto es, ha de ser tal que con el uso de la normal diligencia no hubiera podido ser superado el error o la ignorancia. Esta necesaria diligencia hace incompatible la buena fe con la existencia de dolo y, en mayor o menor medida, con la de culpa (22). En realidad, el grado de diligencia exigible no es idéntico

(18) DE LOS MOZOS, *El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho civil español*, Barcelona, 1965, pág. 7. Cfr. ROMANO, voz «Buona fede (diritto privato)», en *Enciclopedia del Diritto*, Milán, 1959, pág. 677.

(19) DE LOS MOZOS, *El principio...* cit., pág. 57.—De buena fe en sentido objetivo se ocupa en las págs. 45 y sgtes.

(20) BIGLIAZZI, «Osservazioni in tema di buona fede e diligenza nel pagamento al creditore apparente (con particolare riferimento alla cessione dei crediti)», en *Studi sulla buona fede*, Milano, 1975, págs. 185-186.

(21) Véase a propósito de estas distinciones de las transgresiones jurídicas, CASTÁN, *D. civ.*, cit., I, 2.º, pág. 484.

(22) Véase DE LOS MOZOS, *El principio*, cit., págs. 59 y ss. Para este autor, el dolo y la culpa son incompatibles con la buena fe (págs. 61-62), si bien en relación con esta última, cabe equiparar el error excusable a error no culposo (página 63) y sólo el error inexcusable sería equiparable a la existencia de culpa y, por tanto, excluiría la buena fe (p. 73).

Para GIAMPICCOLO, en cambio, la buena fe excluye *per se*, como naturalmente contrario, el dolo, pero es compatible con la culpa («La buona fede in senso soggettivo nel sistema del diritto privato», *Riv. Dir. Comm.*, 1965, I, pág. 346), compatibilidad que BUSNELLI considera plena e ilimitada, salvo que singulares normas prevean o el sistema sugiera otra cosa («Buona fede in senso soggettivo

en todas las situaciones, sino que la ley gradúa la medida del cuidado que se debe tener en la averiguación de los hechos para que exista buena fe (23).

En el ámbito de los títulos valores (24) se consideran por la doctrina aplicables estos criterios generales de que para que exista la buena fe no basta la ignorancia, sino que ha de concurrir también la oportuna diligencia (25), aunque no falta quien entiende que la negligencia no elimina la buena fe (26).

Vicente y Gella entiende que es exigible la «diligencia media» (27), es decir, ese cuidado *normal* que es corriente observar en el comercio de los hombres (28). Creemos que en el ámbito de los CD. no debe bastar la ignorancia del adquirente del resguardo, o del deudor, para

e responsabilità per fatto "ingiusto", en *Studi sulla buona fede*, cit., pág. 576).

Un resumen de las relaciones sobre buena fe y culpa, puede verse en MONTEL, voz "Buona fede", en *Novissimo Digesto Italiano*, II, Torino, 1958, págs. 605 y ss.

(23) DE LOS MOZOS, *El principio*, cit., pág. 71.

(24) La Ley Uniforme sobre letra, habla de haberla adquirido de mala fe o haber incurrido al adquirirla en culpa grave (arts. 10 y 16) a propósito de la legitimación activa; de que el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor (art. 17) en relación con la autonomía; y de inexistencia de dolo o culpa grave del que paga (art. 40), para la legitimación pasiva.

(25) ANGELONI señala que si el que recibe la letra ignoraba que el otro no podía disponer de ella, pero debió sospecharlo o imaginarlo, empleando un mínimo de diligencia, su ignorancia y adquisición son resultado de culpa grave, equiparada a la mala fe (*La cambiale*, cit., pág. 208).

DE SEMO, que discrepa del anterior en algún aspecto, también incluye en la mala fe a quien deja de conocer, por culpa, la situación irregular correspondiente. (*Dir. camb.*, cit., pág. 349).

Para LA LUMIA, tanto impide la mala fe, como la buena fe debida a culpa grave (*Corso* cit., pág. 304). En el mismo sentido, PELLIZZI, *Principi* cit., pág. 49.

En la doctrina alemana, para WIELAND, el poseedor de una letra que, al adquirirla, haya tenido, o con la debida diligencia hubiera podido tener conocimiento de la existencia de excepciones fundadas sobre la persona del causante no debe confiar en el contenido del título (*La cambiale ed i suoi rapporti col diritto civile*, traducción de G. Subak, Padova, 1931, pág. 91). Cfr. JACOBI, *Derecho cambiario (La letra y el cheque)*, traducción de W. Roces, Madrid, 1930, pág. 23.

(26) REUTER afirma que se discute si el conocimiento de la excepción oponible es condición suficiente para la mala fe, pero desde siempre el conocimiento es una condición necesaria, y la sola negligencia del portador, incluso grave, no basta. («La "mauvaise foi" de l'article 121 du code de commerce», *Rev. Trim. Droit. Comm.*, 1974, pág. 463).

También RIPERT considera portador de buena fe a quien no tiene conocimiento de la existencia de la excepción en el momento en que adquiere la letra. Y agrega que la jurisprudencia francesa considera a la mala fe del endosatario reside en la *consciencia del perjuicio* que el endosante causa al deudor, al situarlo en la imposibilidad de hacer valer un medio de defensa que tenía frente a los titulares anteriores. (*Traité*, cit., pág. 156).

(27) VICENTE Y GELLA, *Los tit.*, cit., pág. 84.

(28) Para GISPERT PASTOR, parece que la mala fe requiere ánimo de defraudar o pacto del tenedor con el librador. Cfr. «La excepción de falta de provisión de fondos y su inoponibilidad frente al tercero tenedor. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 18 de junio de 1974», *R. J. C.*, 1975, pág. 270.

que exista buena fe, si pudo superarse empleando esa diligencia media, que en el caso del Banco o Caja de Ahorros habrá que cualificar por la profesionalidad de los mismos. No parece que la función de los títulos requiera una protección mayor en detrimento de las normas ordinarias de transmisión de los derechos.

El otro aspecto de la buena fe, esto es, cuando la creencia no se refiere a la situación propia, sino a aquella persona con la que el sujeto se relaciona, la buena fe se funda en la apariencia jurídica. Supone una situación de hecho que manifiesta como real una situación jurídica no real, y que ofrece un perfil objetivo, puesto que no se trata de una mera ilusión de la conciencia individual, sino de un contenido de la experiencia posible del individuo medio, de la entera humanidad o al menos de un determinado ambiente social (29). No basta pues la creencia, sino que ha de existir un fundamento razonable (30), lo que en el caso de los CD. estaría constituido en principio por la regularidad formal del título (31).

Sintetizando, serían los elementos de creencia, diligencia y apariencia, entendidos en el sentido que acabamos de exponer, los que configurarían el requisito de buena fe en títulos valores. A ellos añade Vicente y Gella, por una parte, el de ausencia de enriquecimiento sin causa, por entender que la buena fe es la idea de honestidad, de honradez aplicada a las relaciones jurídicas. Por otra, y con base en el mismo criterio, excluye el supuesto de adquisición de un título por donación, porque en el uso de los hombres probos no entra el enriquecimiento a expensas del patrimonio ajeno cuando no está justificado por una contraprestación propia, o una liberalidad *del mismo titular* cuyo patrimonio sufre lesión (32). En tales supuestos serían oponibles excepciones, que no podrían invocarse normalmente, existiendo los requisitos de creencia, diligencia y apariencia.

(29) FALZEA, voz «Apparenza», en *Enciclopedia del Diritto*, tomo II, Milano, 1958, págs. 685-686.

(30) Cfr. RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 19. También, VICENT CHULIÁ, *Libramiento*, cit., pág. 118.

(31) Relacionando la buena fe con la legitimación, señala MARTORANO que, aun conociendo la falta de titularidad del poseedor del título, el deudor no podrá negar el pago, si no está en condiciones de probarla, dada la conexión entre la legitimación pasiva y la activa. (Véase MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., páginas 104 y ss.). Pero esa falta de pruebas no sería suficiente si las hubiera podido obtener con un mínimo de diligencia. (Véase FERRI, *Le promesse*, cit., página 91).

(32) VICENTE Y GELLA, *Los tit.*, cit., págs. 83-84.

4. COROLARIO

El juego de los principios de legitimación y de buena fe puede dar lugar a diversos supuestos, con consecuencias jurídicas igualmente diversas.

Por una parte, puede producirse la hipótesis normal de que coincida la apariencia con la realidad, lo que no supone dificultad alguna, por lo que podemos prescindir de detallarla.

En cambio, cabe el caso de que se produzca una divergencia entre la realidad y la apariencia que ofrece el título. Será necesario entonces distinguir diversos supuestos:

— Si todas las firmas han sido puestas por sus titulares, pero ha habido alguna falsificación (por ejemplo, si una persona sustrae un CD. que lleva un endoso y lo falsifica sustituyendo el nombre del endosario por el suyo propio, etc.), y el Banco no puede tener conocimiento de la anomalía mediante el examen del documento, o no está en condiciones de probarla (33), si paga al acreedor aparente, queda liberado. (Salvo que tuviera conocimiento de la situación por otro conducto, en cuyo caso serán de aplicación las normas que al supuesto correspondan, como es obvio.)

En cuanto al poseedor del CD., habrá que distinguir según que conozca o no tal situación: si ha sido autor, o conocía lo ocurrido antes de adquirir el CD., no tiene derecho a cobrarlo; o dicho de otro modo, el deudor podrá negarle el pago, probando la existencia de mala fe (34); en cambio, si lo adquirió de buena fe, tiene derecho a percibir el importe, pues la ley en el conflicto entre el interés del titular desposeído ilegítimamente y el del tercero que adquirió el título de buena fe, se decide en favor de éste, de un modo paralelo a los artículos 464 C. c. y 85 del C. de co. (35).

— Si alguna de las firmas es falsa, por no haber sido estampada por la persona a la que se atribuye, y esto puede advertirse por el Banco con la diligencia exigible al mismo, puede cambiar para éste la situación respecto al supuesto anterior. Aquí, al examinar el título, tendría noticia el Banco de la existencia de la irregularidad, y debería obrar en consecuencia. Tal consecuencia derivaría de la situación del poseedor respecto a la irregularidad: si era ajeno a ella, esto es, poseedor

(33) Cfr. MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., págs. 104 y ss.

(34) En realidad, es el conocimiento (y prueba) por el deudor de la mala fe del acreedor lo que hace inoperante la legitimación activa. Cfr. MESSINEO, *I tit. di cred.*, cit., II, pág. 97.

(35) RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 29.

de buena fe, seguiría teniendo derecho a cobrar, y no en caso contrario. El Banco no quedaría liberado si pagó a poseedor ilegítimo cuando del título pudo deducir tal situación.

En resumen: Si existe la legitimación formal, en los términos expuestos en las páginas precedentes, el poseedor de buena fe tiene siempre derecho a cobrar, y carece de él en caso contrario.

En cuanto al Banco, si conoce la irregularidad, debe negarse a pagar al poseedor, si éste lo es de mala fe, pues no quedará liberado, si paga; y no puede negar el pago, pese a tener constancia de que existe una irregularidad, si el poseedor que pretende cobrar es poseedor de buena fe. Incluso si el Banco hubiera sido advertido por la persona que fue desposeída ilegítimamente para que no pague, no podría recurrir a la consignación aplicando el supuesto previsto en el artículo 1.176 C. c. de que varias personas pretendan tener derecho a cobrar, sino que entendemos que para que el Banco pueda negar válidamente el pago en este caso, sería preciso que se dé una decisión judicial en tal sentido.

B) CONTENIDO DEL PAGO

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de la prestación es una suma de dinero determinada por el principio nominalista. Será precisamente la que figura en el resguardo. Normalmente se corresponderá con la realmente entregada, en el caso del CD. con intereses vencidos, o con la que se consideró entregada, aunque se dedujeran los intereses, si el CD. era con éstos anticipados.

Además de las reglas generales sobre el pago, hay que tener presente a la hora de determinar el contenido del mismo si se dan o no en los CD. los principios de literalidad y autonomía, y, en conexión con tal tema, el de las excepciones oponibles. A ello nos referimos a continuación.

2. PRINCIPIOS DE LITERALIDAD Y AUTONOMÍA

¿Se dan los principios de literalidad y autonomía en los CD? La cuestión es de importancia, ya que los efectos serán distintos según que la respuesta sea afirmativa o negativa, y además nos permitirá calificar o no de título valor a los CD.

Recordemos que, en los títulos valores en general, el efecto legitimador determina quién puede ejercitar y transmitir el derecho documentado. Pero la circulación rápida y segura de los créditos exige que aquel que tiene protegida su titularidad, posea además la certeza de que el crédito está jurídicamente vivo y que no responde a una deuda inexistente o extinguida. Para esta finalidad, la ley establece en garantía de terceros la responsabilidad de quien aparece como deudor del título y con arreglo al tenor de la declaración, sin que pueda alegar que debe de modo distinto, ni oponer las excepciones que corresponderían al transmitente; de modo que entre el suscriptor (deudor) que no debe o pagó y el tercero titular de buena fe, ampara al segundo (36).

Esa responsabilidad del suscriptor del título deriva de la combinación de los principios de literalidad y autonomía.

La literalidad significa que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenida en el título, de modo que el suscriptor, para modificar su contenido, no puede invocar ningún elemento que esté fuera del título y no sea reconocible a través de éste. Por su parte, quien adquiere el derecho documentado, lo adquiere libre de todo vicio que no sea visible en el documento (37).

La literalidad está estrechamente vinculada a la autonomía (38), principio de autonomía que consiste en que con el endoso se transmite un derecho inmune a las excepciones que podían paralizar antes la reclamación del endosante frente al deudor. La consecuencia es que el deudor no puede invocar, contra el poseedor de la letra, aquellas excepciones que hubiera podido oponer a los poseedores anteriores, fundadas en sus relaciones personales con éstos (39).

Al igual que en el efecto de legitimación, para que se produzca el de autonomía es necesaria también la buena fe en quien pretende hacerlo valer. Nos remitimos al estudio hecho sobre ella en páginas anteriores.

Si atendemos fundamentalmente al espíritu y finalidad de la norma, tal como establece el artículo 3.º, 1, C. c., habrá que responder afirmativamente a la pregunta de si se da la literalidad y la autonomía. Ya hemos expuesto cuál es la función económica de los CD. No podría llevarse a cabo si de los mismos no derivase para los sucesivos titulares una posición autónoma frente al Banco. No podría funcionar un

(36) RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 30.

(37) GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 58 y *Curso*, cit., I, pág. 654.

(38) Es una consecuencia y a la vez un complemento del principio de literalidad, afirma BROSETA (*Manual*, cit., pág. 538).

(39) LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 277.

mercado secundario de títulos si los adquirentes tuvieran que investigar las relaciones personales del anterior titular con el Banco, arriesgándose a que éste pudiera oponerles al vencimiento las excepciones que pudo oponer a los titulares precedentes.

El preámbulo muestra con claridad cuál es el resultado que se desea unir a la transmisión del CD., y el resultado, que califica de «normal», es el de «legitimar al adquirente para el ejercicio de los correspondientes derechos y de investirle con la plena titularidad de la imposición». Esta última frase es la que pone de manifiesto que la intención del legislador no es únicamente «legitimar al adquirente», sin que la circulación afecte para nada a los «correspondientes derechos» (lo que nos llevaría a encontrarnos ante un título de legitimación o un título impropio), sino que se precisa también cuál es el contenido de esos derechos: la adquisición supone la investidura «con la plena titularidad de la imposición», esto es, da lugar a una posición autónoma del adquirente. Y todo ello «a la vista de los principios en que se inspira nuestro ordenamiento mercantil»; expresión que por sí sola no habría sido suficientemente indicativa, pues en nuestro ordenamiento hay títulos en los que se reconoce la posición autónoma del adquirente y otros en que no sucede así.

Ahora bien, que la finalidad de los CD. haga necesaria la autonomía de los sucesivos adquirentes, y que ésta haya sido la intención del legislador, a la vista del preámbulo, no serían razones suficientes si de la parte dispositiva de la O. M. de 1969 hubiera que llegar a conclusiones diversas. Es preciso, pues, comprobar si en ésta cabe apoyar o no el efecto del que nos ocupamos. Pese a que el legislador ha sido mucho más claro en el preámbulo, la solución, a nuestro entender, es también afirmativa. Veamos las razones:

El número 2 establece que «el efectivo depositado será devuelto a su vencimiento por el Banco al titular del correspondiente resguardo o al último endosatario formalmente legitimado por la cadena de endosos, háyase o no tomado razón de éstos, y, en su caso, a los legítimos causahabientes de uno o de otro —que justifiquen debidamente su derecho—, mediante la presentación en todos los casos del título con el recibí de la persona legitimada para retirar el depósito».

De éste se desprende que la devolución ha de realizarse a quien resulte titular legítimo, bien sea el primer titular, el último endosatario o los legítimos causahabientes, según los casos, y lo que se ha de devolver es precisamente el «efectivo depositado», íntegro, ya que no se prevé posibilidad de reducir tal «efectivo» en ningún supuesto.

Ahora bien, cabría preguntarse si en el caso de que se hubiera pro-

ducido una discordancia entre la cifra que figura en el CD. y la cantidad realmente depositada, habría que entender esta última, de modo que el Banco cumpliría demostrando que la cantidad fue menor y devolviendo sólo ésta. Una interpretación literal de los términos «efectivo depositado» parece que habría de referirse más a la cantidad real que a la suma que figura en el resguardo. Sin embargo, aparte de que no parece haberse querido dar tal valor a la expresión, no podemos llegar a esa conclusión con base en una interpretación estrictamente literal: por una parte, porque el número 2 de la O. M. de 1969 no se caracteriza por su precisión gramatical; si quisiéramos llevarla a tales extremos, habría que concluir que el Banco puede hacer la devolución eligiendo libremente entre titular inicial o el último endosatario, o que a éste no se le considera titular, pues cuando cita al titular no lo califica de inicial (como sí hace, en cambio, el modelo oficial) o los problemas que por esa vía cabría derivar del empleo de la copulativa «y» en vez de la disyuntiva «o», para referirse a los legítimos causahabientes. Sin embargo, el sentido está claro: el «titular» es el inicial, el endosatario podrá recibir la devolución «en su caso» (expresión que se utiliza más tarde) y entonces ya no es posible realizarla al titular inicial, e igualmente sucederá a los legítimos causahabientes de uno y otro.

Por otra parte, el texto de los modelos oficiales, que sí precisa que el titular es el inicial, no habla de «efectivo depositado», sino de «suma... pagadera», lo que responde a la función que los CD. han de cumplir. Es esa «suma» que figura en el título la que el adquirente debe tener en cuenta a la hora de adquirir el título, y esa es la suma «pagadera» con independencia de que en la realidad haya sido la efectivamente entregada. Esta cuestión será irrelevante para el adquirente de buena fe, aunque produzca los efectos correspondientes entre impositor y Banco o Caja de Ahorros emisores.

Desde otro punto de vista, conviene recordar que existe una modalidad de CD., la de con intereses anticipados, en la que se da ordinariamente de hecho una imposición menor que la nominal. Una interpretación literal impediría que aquella imposición fuera fructífera, pues si se devuelve el mismo efectivo depositado realmente, no sería el importe nominal, sino una cantidad inferior, lo que resulta un absurdo. Por tanto, hay que concluir que el legislador no ha querido decir en el número 2 de la O. M. de 1969 que se devuelva la que efectivamente se entregó. Luego deberá ser la cantidad que figure en el título.

Por lo demás, hay otros preceptos que confirman la interpretación que estamos haciendo respecto a la aplicación del principio de autonomía a los CD.

En el número 5, que regula la emisión de duplicados, además de los requisitos de publicidad y plazo, establece que «en ningún caso, salvo que se preste caución bastante a satisfacción de la entidad bancaria, podrán ejercitarse los derechos que conferirá el duplicado para la cancelación del depósito hasta que transcurran cuatro meses desde la fecha de su emisión y quince días a partir del normal vencimiento de la operación». ¿Qué razón de ser puede tener esa «caución bastante»? Parece claro que lo que se trata de prevenir es la posibilidad de que se presente dentro de esos plazos un titular legítimo; en tal supuesto, el Banco habría de pagar a éste, sin que pudiera oponerle la excepción de pago. Y por ello se le autoriza a que lo niegue a quien presenta el duplicado, o a que pueda exigirle caución bastante a satisfacción del Banco, que es quien corre el riesgo de tener que pagar de nuevo.

De negarse la autonomía y afirmarse la posibilidad de oponer excepciones personales a los anteriores titulares, no tendrían sentido tales precauciones. Siendo el titular inicial o un endosatario de cuyo endoso se ha tomado razón, quien ha obtenido el duplicado del CD. y quien, por consiguiente, lo habría cobrado (al no ser transmisible el duplicado), carecerían de sentido esas medidas de aplazamiento de pago o caución. El pago hecho al titular ilegítimo del duplicado libraría al Banco de pagar posteriormente a otra persona, ya que cabría oponer las excepciones personales de los que le precedieron. O sea, serían aplicables los efectos de la cesión. El párrafo 2.º del número 5 de la O. M. de 1969 tiene sentido precisamente *porque no son aplicables*. Si no, sería un absurdo.

Incluso la limitación que establece el número 1, 2.º, de la O. M. de 1969 de que no se emitan CD. que acrediten depósitos «afectos en garantía de cualquier obligación», parece responder a la necesidad de que el adquirente del título lo sea de los derechos que de su texto se derivan.

A la argumentación precedente, sobre la base de la normativa específica de los CD., cabe agregar las razones que se han dado con carácter general para apoyar la autonomía en los títulos a la orden. Así, para Garrigues, a falta de una norma legal precisa, puede sostenerse que el suscriptor de un título a la orden, al elegir esta forma entiende autorizar de antemano al tomador a sustituir en su lugar a otra persona mediante el endoso y consiente en someterse a un régimen jurídico especial en el que su interés queda sometido al del poseedor de buena fe, aunque no renuncie a las excepciones que podría oponer al

primer tomador. «Sólo así se salva la finalidad económica del endoso» (40).

Entiende el propio Garrigues que a la misma conclusión puede llegarse generalizando la doctrina del artículo 1.198 C. c., deduciendo la imposibilidad para el deudor de oponer excepciones personales del acreedor primitivo a los posteriores titulares (41).

En definitiva, entendemos que tanto por la finalidad de los CD. como por el texto de la O. M. de 1969, en su preámbulo, parte dispositiva y modelos oficiales de CD., e incluso por las razones que justifican la existencia de la autonomía en los títulos a la orden en general, cabe afirmar que en los CD. se produce la posición autónoma de los sucesivos endosatarios de buena fe, y que en principio no puede oponerles el Banco o Caja de Ahorros las excepciones personales que podría haber opuesto a los titulares precedentes. No debe olvidarse, sin embargo, que por tratarse de un título de prestación negocial típica podrán tener la condición de reales, excepciones que, en una letra de cambio por ejemplo, serían de naturaleza personal, según exponemos más adelante, al ocuparnos de la cuestión de las excepciones oponibles.

C) TIEMPO DEL PAGO

1. DELIMITACIÓN

Podrá hacerse el pago desde la fecha de vencimiento, que es una de las menciones que deben recogerse en el CD., y que se hará ordinariamente expresando un día fijo o determinado (42). El número 2 de la O. M. de 1969 establece que «el efectivo depositado será devuelto a su vencimiento» y en el texto de los modelos oficiales se dice que la suma depositada es «pagadera a partir de la fecha de vencimiento», lo que debe interpretarse en el sentido de que el primer día que cabe exigir el reintegro de la imposición es el que figura como fecha de vencimiento. Coincide así, además, con la práctica bancaria para la devolución de las imposiciones a plazo ordinarias y con lo que establecen los artículos 488 y 455 del C. de co. para la letra de cambio, en lo que se refiere a la exigibilidad ese día; no, en cambio, en lo relativo

(40) GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 123. Véase también PALÁ BERDEJO, *Contribución al est.*, cit., págs. 197-198. Sostiene la opinión contraria RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 60. En Derecho francés, una referencia a las opiniones igualmente opuestas entre sí, de ESCARRA y THALER, puede verse en ESCARRA, *Cours.*, cit., pág. 758.

(41) Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 237.

(42) Véase Capítulo IV.

a horario y a vencimiento en día festivo, temas en los que entendemos debe llegarse a conclusiones diferentes:

Nada se establece por la O. M. de 1969 respecto a esas dos cuestiones, pero debe entenderse que el horario será el establecido para atención al público por la oficina bancaria y que si el día de vencimiento es festivo, no podrá exigirse la devolución hasta el día siguiente hábil.

Basamos la primera de estas conclusiones en que, además de ser la práctica que siguen los Bancos para la devolución de las imposiciones a plazo ordinarias, parece la más coherente con el contenido del artículo 1.258 C. c. (43). La segunda, en que, a diferencia de lo que sucede con tantos otros preceptos dictados para disciplinar la letra de cambio, no parece aquí aplicable por analogía el criterio de la anticipación del pago que para el caso de vencimiento en día festivo fija el artículo 455 y el 488 del C. de co.

Pensamos así porque no encontramos la necesaria identidad de razón que establece el artículo 4.º, 1, del C. c., entre el rigor de los plazos cambiarios de presentación y protesto y la flexibilidad que se refleja en la O. M. de 1969 al regular el reintegro de la imposición; flexibilidad acorde con la función primordial de los CD. de facilitar la circulación de los créditos que nacen de las imposiciones a plazo. Veamos los datos que permiten realizar esta afirmación.

Para la O. M. de 1969, la fecha del vencimiento es el primer día, pero no el único, en que es exigible la devolución. El modelo oficial dice que «a partir de» esa fecha, pero ni en él ni en el resto de la O. M. se establece un plazo que limite ese derecho con carácter general. El legislador parece dar a entender que considera como plazo *normal* el de que el reintegro se solicite en los quince días a partir del vencimiento (si bien tal plazo sólo puede tener trascendencia jurídica en el caso de que exista un duplicado), y admite implícitamente, por otra parte, la posibilidad de que tenga lugar el reintegro con posterioridad a esa quincena. Veamos las razones que apoyan tales asertos.

Al establecer el número 5 de la O. M. de 1969 la normativa que rige los duplicados, señala el párrafo 2.º que salvo caución no podrá cancelarse el depósito «hasta que transcurran cuatro meses desde la fecha de su emisión y quince días a partir del normal vencimiento de la ope-

(43) Cfr. ALBALADEJO, *Instituciones de Derecho civil*, tomo I, Barcelona, 1960, página 468, nota 5, que excluye las «horas intempestivas» del día final del plazo en general.

En EE.UU. la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables establece que la presentación del instrumento para el cobro debe hacerse «a una hora razonable de un día hábil». (Véase CLARKE, *Problemas...*, cit., págs. 64 y 138).

ración». Se trata de dos plazos independientes, que han de transcurrir ambos, y cuyo fundamento entendemos diverso.

El de los cuatro meses parte de la fecha de emisión del duplicado, y es el margen de tiempo que el legislador ha considerado oportuno para que pueda oponerse o, al menos, aparecer el titular del CD. inicial, si es una persona distinta de quien solicitó el duplicado; y ese tiempo corre con posterioridad al plazo previo de un mes que debe transcurrir desde la publicidad que exige el párrafo 1.º del mismo número 5 hasta la emisión. Todos esos meses pueden correr antes o después del vencimiento.

Con independencia del anterior, se fija un plazo de quince días desde el vencimiento. La explicación lógica hay que buscarla en la posibilidad de que exista un titular legítimo del título que se trata de amortizar y que, por no haber tenido noticia de los anuncios legales, no se haya opuesto a la emisión del duplicado en los meses en que ha podido hacerlo. Así, al presentarse a cobrar el importe del CD. dejará al descubierto la anómala situación producida y se impedirá con ello poner el dinero en manos de quien obtuvo el duplicado indebidamente.

Si se dan quince días es porque se considera como normal que, de aparecer el titular, lo haga en ese lapso de tiempo, que coincide además con el que muchas entidades de crédito suelen establecer para solicitar el reintegro de las imposiciones ordinarias, sin que entre en juego el mecanismo de la renovación tácita. Todo ello explica que tal plazo corra desde el vencimiento y con independencia de que haya transcurrido el de cuatro meses con anterioridad, lo que es perfectamente posible.

Por otra parte, que el plazo de esos quince días no baste para hacer uso del duplicado, si no han transcurrido también los otros plazos para y desde la emisión, pone de manifiesto que el legislador admite la posibilidad del reintegro con posterioridad a esa fecha, pues de lo contrario, transcurrida la quincena desde el vencimiento, no tendría sentido esa otra espera.

En cuanto a las consecuencias jurídicas que puede sufrir el titular legítimo de un CD. que no solicita el reintegro en esa primera quincena, en el supuesto de que se haya emitido un duplicado en favor de un tercero, creemos que una interpretación coherente del juego de plazos y de la caución contenidos en el número 5 de la O. M. de 1969, obliga a llegar a las siguientes conclusiones: si se han cumplido los requisitos correspondientes a la emisión y transcurso del plazo de cuatro meses, y el Banco paga al titular del duplicado, paga bien y no podrá exigirle el pago el titular del CD. que apareciera con posterioridad. En



cambio, durante los quince primeros días si no está obligado el Banco a pagar al titular del duplicado (y si lo hace puede exigir caución bastante a su satisfacción), es precisamente ante el riesgo de que se presente con posterioridad, y dentro de plazo, el legítimo titular del CD. y tenga que hacerle efectivo el importe de la imposición, sin poder invocar la excepción del pago hecho al titular del duplicado, excepción que, en cambio, sería oponible transcurrido el plazo de quince días.

A la vista de la trascendencia práctica que, en caso de existir duplicado, tiene ese plazo de los quince días, no es ocioso determinar el sistema del cómputo de los mismos. Si aplicamos el criterio general del artículo 5.º, 1, C. c., como se trata de un plazo señalado por días, a contar de uno determinado («quince días a partir del normal vencimiento»; dice el número 5 de la O. M. de 1969), debería quedar éste excluido del cómputo, que empezaría en el día siguiente; o sea, habrían de transcurrir los quince días siguientes al del vencimiento completos. Pero tal criterio legal es de aplicar «siempre que no se establezca otra cosa», y en el supuesto de los CD. cabe preguntarse si no podrá entenderse otra cosa por el hecho de que el mismo día del vencimiento sea ya exigible el pago, de modo que si se quieren ofrecer al titular inicial quince días, dispondría de la fecha de vencimiento y de las catorce siguientes. Ante la duda, y como no se trata tanto de ofrecer un número de días al titular como de que transcurra un plazo de garantía que evite el pago indebido al ilegítimo titular de un duplicado, parece preferible entender que deberán cumplirse completos los quince días siguientes al vencimiento, sin que en el cómputo se incluya éste, para que se pueda exigir por el titular del duplicado y hacerle el Banco válidamente el reintegro, sin facultad de exigir caución, ni correr con ulterior responsabilidad.

2. CUESTIÓN DE LA PRÓRROGA TÁCITA

Dado que no se establece límite de plazo para la obtención del reintegro de la imposición, salvo la particularidad de la existencia de duplicado señalada, cabe preguntarse si podrá aplicarse en el caso de los CD. un criterio análogo al que para las imposiciones a plazo ordinarias se suele establecer en las condiciones generales por Bancos y Cajas de Ahorros, esto es, señalar un plazo, que suele ser de quince días precedentes o posteriores al vencimiento, según las entidades, que si transcurre sin manifestarse el titular en contra, se entiende prorrogado el depósito por un espacio de tiempo igual al que se estipuló inicialmente.

Creemos que no es compatible con los CD. tal sistema de renovación tácita (44). Imposibilidad que se basa en los siguientes razonamientos:

En los plazos señalados en el número 5 de la O. M. de 1969 a que nos hemos referido, no se establece limitación alguna por razón de renovación tácita, por lo que no podría hacerse valer eficazmente frente al titular por el Banco depositario.

Por otra parte, en la O. M. de 29 de febrero de 1972 sobre tarifas y comisiones bancarias, en la Sección I, número 2.3, a), se exige que en los resguardos y libretas de las imposiciones a plazo en general se recoja el régimen de prórrogas, lo que no sucede en los CD. Si tenemos en cuenta que estamos ante un título valor en que se da el principio de literalidad, sería con mayor razón indispensable que se escribiera expresamente para que pudiera darse, al no existir una disposición legal que establezca ese régimen de renovación. La falta de norma y de cláusula prevista por el legislador impiden su aplicación.

No es tampoco admisible mediante la suscripción de un acuerdo entre emisor y titular inicial, pues como la finalidad del CD. es circular, no serviría para nada en el caso de que se transmitiera por endoso, o bien obligaría a realizar una serie de pactos paralelos en la cadena de endosos y con independencia del título del CD., que no resultan compatibles con la finalidad del mismo.

Señalemos, por fin, que si es un CD. de la modalidad de intereses anticipados, al no presentarse el titular, que es lo que motivaría la renovación tácita, no se le pueden pagar, con lo que el texto del título que expresa que los intereses «correspondientes a la total vigencia de la operación han sido satisfechos en el momento de la emisión» del resguardo, sería contrario a la realidad. Por otra parte, no es admisible emitir un CD. por un nominal distinto, después de agregarle los intereses, porque además de que difícilmente serían múltiplo de 5.000 pesetas como exige el número 4, 2, de la O. M. de 1969, ya no estaríamos ante una prórroga tácita.

La forma práctica de conseguir resultados análogos a los de la prórroga tácita, si el impositor los considera interesantes, podría ser la de constituir un depósito administrado sobre los CD. y autorizar al Banco para que al vencimiento perciba la cantidad y extienda un nuevo CD. en las mismas condiciones que el anterior.

(44) La Comisaría Nacional Bancaria Mejicana, determinó en 1956 que no cabe establecer cláusula de prórroga automática en los Certificados de depósito bancarios. El depositante ha de manifestar expresamente por escrito su voluntad. (Cfr. BAUCHE, *Operaciones*, cit., pág. 154).

3. CUESTIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL TÍTULO

Es una cuestión distinta, aunque próxima a la anterior. Supondría un acuerdo al tiempo del vencimiento entre el titular y la entidad emisora. Si se verifica emitiendo un CD. nuevo, no sólo no hay dificultad en admitirla, sino que será un supuesto deseable, por cuanto lleva consigo la permanencia del depósito, e incluso frecuente, puesto que serán muchos los clientes que deseen la continuidad.

Ahora bien, ¿cabría prorrogar la duración del mismo CD. sustituyendo la fecha de vencimiento inicial por otra posterior? Esta fórmula, que se admite para la letra de cambio, aunque ha desaparecido en la práctica (45), no parece fácil de trasladar al ámbito de los CD. Por lo pronto, habría que contar con la limitación de los cinco años de vigencia máxima que para los resguardos fija el párrafo primero del número 4 de la O. M. de 1969. Dentro de ese techo, las motivaciones que podrían llevar a esa práctica impiden su admisión. Si se trata de prorrogar la vigencia de un CD. porque se emitió a un tipo de interés superior al permitido en el momento del vencimiento (si estuviera tasado), y se considera deseable para Banco y cliente la continuidad de las condiciones, nos encontraríamos ante una infracción de la disciplina del crédito, sancionable. Tampoco serviría para eludir en parte las cargas tributarias. Esta modalidad de renovación podría dar lugar a que los Bancos trataran de prorrogar la vida de los CD. siempre hasta los cinco años, llegando con los clientes a un acuerdo de prórroga y, en su caso, de endoso al vencimiento, para colocar el título en otras manos y eludir así el pago del impuesto que se habría producido al emitir un resguardo nuevo a favor del mismo titular o de un tercero. Sin embargo, el Reglamento del antiguo Impuesto del Timbre, transitoriamente vigente, dispone que la renovación o prórroga de los documentos de crédito y giro se reputan nuevo giro y producen, en consecuencia, otro devengo del impuesto (46).

Por lo demás, un tema tan relevante en la renovación cambiaría como el de las garantías, carece aquí de importancia práctica. No es probable que se den en favor de la entidad emisora, y los endosantes del CD. no están sujetos al efecto de garantía. De acudir a las opiniones doctrinales formuladas en relación con la letra, deberá tenerse muy presente que las motivaciones económicas de la renovación cam-

(45) MUÑOZ-PLANAS, «La renovación cambiaria», en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, tomo, I, Madrid, 1971, págs. 234-235.

(46) Véase artículo 69, 4, de dicho Reglamento. Cfr. MUÑOZ-PLANAS, *La renovación*, cit., págs. 268-269.

biaria son muy distintas de las que dan lugar a la prolongación de la imposición bancaria (47).

4. ACTITUD DE LA ENTIDAD EMISORA ANTE LA FALTA DE SOLICITUD DE REINTEGRO

Si no solicita el tenedor a partir del día del vencimiento el reintegro o la renovación, ¿cuál debe ser la actitud del Banco respecto al importe de la imposición?

Una solución puede ser la de considerarse depositario de la suma impuesta. En el caso de imposiciones a plazo ordinarias, hay entidades que así lo hacen, cuando no desean que tenga lugar la prórroga tácita, lo que además tienen que comunicar al cliente. En el caso de los CD. no es necesaria esa notificación, puesto que, al no llevar consigo la posibilidad de prórroga tácita, no necesita el tenedor ser informado expresamente de su inexistencia.

Otra posibilidad sería la del pago por consignación. En tal caso, no parece que necesite ir precedida del ofrecimiento de pago. Sin embargo, no es claramente incluíble en los supuestos expresamente recogidos en el párrafo 2.º del artículo 1.176 C. c.: mientras que un sector de la doctrina considera comprendido en tal excepción el caso «de no presentarse a debido tiempo en el lugar convenido o designado por la ley para proceder al cobro» (48), otro sector se inclina por considerar limitados los supuestos del párrafo 2.º del artículo 1.176 y entender necesario el ofrecimiento de pago en todos los demás casos (49).

Por otra parte, dado que entendemos que el plazo *normal* de reintegro es de quince días a partir del vencimiento, durante ese lapso de tiempo como mínimo deberá tener disponible el Banco la suma impuesta en la oficina pagadora, sin que proceda la consignación, pues no estaría aún consumada la falta de presentación del deudor que la motivaría.

Cabría preguntarse también si puede el Banco estimar como imposición a la vista la suma cuyo reintegro no ha sido solicitado. Tendría para el cliente la ventaja de la obtención de intereses, sin pérdida de la disponibilidad, pero faltaría la necesaria declaración de voluntad por

(47) Sobre tales motivaciones, véase MUÑOZ-PLANAS, *La renovación*, cit., páginas 223 y ss., y sobre la cuestión del efecto novatorio, págs. 246 y ss.

(48) CASTÁN, *D. civ.*, cit., III, 11.ª ed., Madrid, 1974, pág. 347. También excluye la necesidad del ofrecimiento del pago, en el caso de que sea el acreedor desconocido, lo que también podría ser de aplicación a los CD. Cfr. ALBALADEJO, *D. civil*, cit., II, 1.º, págs. 126-127.

(49) Díez-PICAZO, *Fundamentos*, cit., pág. 641.

su parte. Entendemos que sólo cabría considerar existente la imposición a la vista si se produce la ratificación, o al menos se aprovecha de las ventajas de esa situación, como podría ser, por ejemplo, el hecho de percibir los intereses. (Cfr. arts. 1.892 y 1.893 del C. c.)

D) LUGAR DEL PAGO

El lugar del pago será la misma oficina bancaria en que haya sido constituida la imposición a plazo. Los modelos oficiales de CD. recogen expresamente en su texto que «el pago del principal se verificará... en la expresada oficina del Banco», es decir, en aquélla en la que «ha sido depositada» la suma, y que aparecerá determinada por tratarse de una de las menciones que hay que llenar (50).

Nos parece un acierto que contenga el texto del CD. esa expresa referencia que elimina los problemas que podrían plantearse en la práctica, de haber guardado silencio en esa cuestión. Efectivamente, dado que en el Derecho positivo español falta una norma especial aplicable (51), hay que estar a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 1.171 C. c., que determina que el pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación. Así sucede con los CD., en los que se expresa la oficina emisora y se señala que en ella se verificará el pago. Pero el silencio en el tema (e incluso la mención de la oficina dejada en blanco), obligaría a acudir al párrafo 3.º del mismo artículo 1.171, dada la inaplicabilidad al caso del párrafo 2.º, por referirse éste a la obligación de entregar una cosa determinada (52). Dicho párrafo 3.º señala, con carácter subsidiario, como lugar de pago el domicilio del deudor. Al ocuparnos de los aspectos formales relativos a dirección y sucursal de la entidad emisora, apuntábamos que en el caso excepcional de que falte esta mención sería posible el cobro al menos en el domicilio social, por ser notorio, y que el CD. sería eficaz. Pero la indeterminación con carácter general en todos los títulos, por no haber-

(50) Véase en el Capítulo IV, lo relativo a dirección y sucursal de la entidad emisora.

(51) En el Código civil italiano vigente se establece expresamente por el artículo 1.834 que las imposiciones y reintegros se efectuarán en el establecimiento del Banco en el que se haya constituido la relación, si no se ha acordado otra cosa. Véase MOLLE, *Contr. banc.*, cit., pág. 128.

(52) El Tribunal Supremo tiene declarado en relación con este precepto que «por cosa determinada debe entenderse no la que lo está solamente por el género y número y cantidad, sino que ha de ser la cosa misma en su propia individualidad no en función de cosa fungible» (Sentencia de 8 de mayo de 1962).

Por razones análogas, y prescindiendo de otras que pudieran invocarse, resulta igualmente inaplicable el artículo 1.774, 2.º, C. c.

se previsto el dato, podría haber presentado dificultades de interpretación (53) en el sentido de que cabría la duda entre estas soluciones: si era posible la elección por parte del cliente entre la sede central del Banco y la sucursal, a la vista del artículo 65, 2.º; de la L. E. C. (54); si, en cambio, habría que considerar como domicilio para el supuesto que nos ocupa exclusivamente a la sede central o domicilio social (55), o bien, por último, si habría que considerar como domicilio para el pago exclusivamente la oficina en que tuvo lugar la operación.

La solución adoptada por la O. M. de 1969 de que se mencione expresamente la oficina pagadora es lo preferible, porque además de eliminar las incertidumbres anteriores, es la más adecuada a las necesidades del tráfico.

Todo lo anterior no impide que, como dijimos en otro momento, el reintegro pueda realizarse en lugar distinto, y particularmente en otras sucursales del mismo Banco, bien porque se expresara así en el título, o bien porque el Banco acepte de hecho tal posibilidad. Pero en otro caso, ni el tenedor podrá exigir el pago ni el Banco estará obligado a realizarlo en lugar distinto.

E) PRUEBA DEL PAGO

La prueba ordinaria de haber hecho el Banco el pago del importe de la imposición será la de estar en posesión del CD. con el recibí firmado por la persona legitimada para retirar el depósito. Así cabe deducirlo del número 2 de la O. M. de 1969, que exige la presentación y el recibí, aunque no hable de entrega, y del texto de los modelos oficiales, que señala como requisitos previos al pago los de presentación y entrega, si bien aquí se omite la referencia al recibí (56).

Si se hubiera emitido un duplicado y hubieran transcurrido asimismo los plazos que establece el número 5 de la O. M. de 1969, la prueba

(53) En Derecho italiano fue objeto de discusión la determinación del *locus solutionis* en los depósitos bancarios, bajo la vigencia del Código de 1882, dado que el artículo 1.249, 2.º, del Código civil tenía un contenido análogo al artículo 1.171, 3.º, de nuestro vigente C. c. Véase MOLLE, *I contratti banc.*, cit., pág. 128 y la bibliografía allí citada.

(54) Que la L. E. C. contenga reglas sobre el llamado domicilio legal, supone una invasión de la esfera propia del Derecho civil, que es al que corresponde fijar el domicilio. (GUASP, *D. Proc. Civ.*, cit., pág. 138).

(55) La L. S. A., en el artículo 5, se ocupa del domicilio, y en el artículo 11, e), lo distingue de los lugares en que se vayan a establecer sucursales, agencias o delegaciones.

(56) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 677.

la proporcionaría la posesión con el recibí de tal duplicado, al haber quedado amortizado el documento originario.

No es que necesariamente haya de probarse el pago siempre así, sino que también podrá demostrarse en ocasiones el pago del CD. utilizando otros medios de prueba, pero no resultaría eficaz tal prueba en determinados supuestos: concretamente frente a quien pretendiera el cobro y se presentara como poseedor legítimo y, por tanto, de buena fe, del CD. que el Banco considere pagado, por haber devuelto su importe a otra persona.

F) ACCIONES EN CASO DE IMPAGO

1. PLANTEAMIENTO

En el supuesto de que, llegado el vencimiento y requerida legítimamente la entidad emisora para realizar el pago, no se produzca éste, podrá el acreedor ejercitar las acciones correspondientes. Acciones que, en el caso de las ordinarias, no plantean especialidades, por lo que es de aplicar la doctrina general. En cambio, en lo que se refiere a la acción ejecutiva, es preciso hacer un estudio de las posibilidades de ejercicio, dadas las dificultades que nuestro Derecho vigente ofrece.

Efectivamente, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 1.429, tras establecer que «la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución», señala con carácter limitativo los títulos que poseen tal cualidad (57).

De los seis supuestos que tal precepto incluye, no parece existir dificultad en admitir como aplicable a los CD. el número 2 (58), que reconoce fuerza ejecutiva a «cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución». En nuestro caso nos encontramos ante un documento privado en cuyo contenido aparece una deuda y, por tanto, resulta incluido en ese párrafo (59).

(57) Para HERCE QUEMADA la enumeración está hecha «con un criterio cerrado», y subraya el adverbio «sólo» con que se inicia el segundo párrafo del artículo 1.429 de la L. E. C. (GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho procesal civil*, tomo II, 6.ª ed., Madrid, 1969, pág. 56).

(58) Se discute, en cambio, su aplicabilidad a la letra de cambio. Véase RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 176.

(59) Independientemente habrá que tener en cuenta, como es obvio, las reglas generales. Así, será preciso que el valor del CD. exceda de 10.000 pesetas (artículo 1.435 L. E. C.). Quedan, por tanto, fuera los resguardos emitidos por 5.000 y 10.000 pesetas. En el caso de un CD. con intereses vencidos, parece que



El inconveniente de tipo práctico que ofrece el aplicarlo a los CD., como a cualquier otro documento, está en que no es suficiente para el ejercicio de la acción ejecutiva la existencia del citado documento, sino que es preciso además el reconocimiento de la firma, mediante el procedimiento que regulan los artículos 1.430, 1.431 y 1.433 de la propia Ley procesal, con las consecuencias indeseables que del mismo pueden derivarse, principalmente en lo que a retrasos o desenlace se refiere.

Los inconvenientes anteriores se evitarían en buena medida si fuera aplicable a los CD. el supuesto contemplado en el número 5 del mismo artículo 1.429 de la L. E. C. En él se establece que llevarán aparejada ejecución «cualesquiera títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el director o la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio».

Supone esta vía una simplificación sobre la establecida por el número 2.º (60), al realizarse la preparación del juicio ejecutivo únicamente sobre el dato objetivo de la simple confrontación de los títulos con los libros talonarios. De este modo la diligencia de reconocimiento que se exige para los documentos privados en general no sólo no es necesaria, sino que aunque se impugne la autenticidad del documento, no queda enervada su fuerza ejecutiva, sin perjuicio de que pueda alegarse en el juicio la excepción de falsedad (61).

no cabe sumar estos intereses para alcanzar la cifra mínima necesaria. (Cfr. AMORÓS IBOR, «La "summa executionis" cuando el título es la letra de cambio». *R. D. M.*, 1971, pág. 257).

(60) En Méjico, el artículo 15 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece expresamente que los certificados de depósito bancario constituyen títulos ejecutivos a cargo del Banco emisor sin necesidad de reconocimiento de firma.

Para los bonos de ahorro debe hacerse requerimiento previo de pago ante notario (art. 123, por remisión del art. 18 de la misma Ley), pero no es necesario el reconocimiento de firma (art. 115).

(61) No esta expresamente regulado por la L. E. C. el procedimiento de la confrontación. Lo desarrolla ESTEPA MORIANA, en *Las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo*, Madrid, 1975, págs. 236 y ss. En síntesis, consistiría en lo siguiente: un escrito de solicitud, con intervención de letrado y procurador, acompañado del título cuya confrontación se intenta. Señalamiento de día y hora para practicar la diligencia, con requerimiento a la entidad emisora del título y notificación al solicitante, que puede asistir. Se constituirá la comisión judicial en el despacho de la entidad emisora, se requerirá la exhibición de los

2. CUESTIÓN DE LA APLICABILIDAD DEL NÚMERO 5
DEL ARTÍCULO 1.429 L. E. C. A LOS CD.

Ahora bien, ¿es incluible el CD. en el supuesto del número 5 citado?

El texto parece exigir sucesivamente estos cuatro requisitos, de los que el tercero puede ser o no doble, según que la palabra «obligaciones» tenga una u otra significación:

- que sean títulos al portador o nominativos,
- que estén legítimamente emitidos,
- que representen obligaciones vencidas,
- que estén extendidos en libros talonarios.

A primera vista parece que no resultarían incluibles los CD. en el número 5, puesto que aunque concurren en ellos las circunstancias de estar «legítimamente emitidos» en «libros talonarios», e incluso la del vencimiento, no reunirían en cambio la de ser «obligaciones», si está referido tal vocablo a dicho tipo de títulos y no empleado en el sentido de «deudas», ni la de ser «título al portador o nominativo», puesto que lo es «a la orden».

A estas primeras consideraciones habría que añadir el carácter taxativo con que la doctrina interpreta la enumeración del artículo 1.429 L. E. C., a lo que se suma el tratamiento privilegiado que supone para esos títulos el juicio ejecutivo, del que son factor esencial, además de que para los CD. subsistiría la vía del número 2 del propio precepto, a la que ya nos hemos referido.

Sin embargo, un estudio cuidadoso del texto legal nos lleva a la conclusión de que no parece que esa primera impresión sea la solución más correcta, a la vista de las importantes razones que se dan en favor de la contraria, y que debemos analizar.

En relación con la *ratio* de la norma, no todos los requisitos enumerados parecen resultar igualmente relevantes. Son indispensables, como es obvio, la existencia de libros talonarios, puesto que sin ellos no sería posible la confrontación, y la condición de vencidas de las deudas, para que pueda tener razón de ser el juicio ejecutivo. No hace falta insistir más en ello.

También parece lógico el requisito de que se trate de títulos legítimamente emitidos. Para Guasp, son las formalidades de que se revisite el negocio jurídico de emisión las que explican el que la L. E. C. se contente con su regularidad para aceptar, *prima facie*, la autenticidad

libros talonarios correspondientes y se extenderá el acta o diligencia con los resultados, recogiendo las manifestaciones que hagan las partes.

o fehaciencia de los títulos mismos. Por ello en el presente caso no es precisa la diligencia de reconocimiento que se exige en los documentos privados en general (62).

a) *Interpretación del término «obligaciones»*.—Ante la presencia de este vocablo cabe preguntarse si se refiere el precepto a toda clase de títulos valores, o hay que restringirlo únicamente a los títulos-obligaciones, o bien, al menos, a los títulos emitidos en masa, quedando fuera los aislados o efectos de comercio.

No parece ser restrictivo el punto de vista de Guasp, quien entiende que se trata de una clase especial de documentos particulares constituida por «los títulos que representan un *negocio jurídico de emisión* y que documentan obligaciones susceptibles de reclamarse en un juicio ejecutivo, o sea, ciertas, líquidas y vencidas» (63). Y añade: «Por lo tanto, los documentos que reflejan un negocio jurídico de emisión, tanto en cuanto a las obligaciones principales que de ellos surgen, como en cuanto a sus obligaciones secundarias y periódicas, representadas por los cupones de dichos títulos, gozan de fuerza ejecutiva». Parece claro que se está empleando el sustantivo obligaciones como sinónimo de deudas (64), aunque ciertamente no se aborda de un modo directo la cuestión.

Para Estepa Moriana, en cambio, el precepto sólo es aplicable a los títulos en serie o en masa, no a los singulares o aislados. En éstos habrá que acudir a las diligencias de reconocimiento de firma (65).

Previamente (66) recoge los antecedentes históricos del precepto:

(62) GUASP, D. *Proc. Civ.*, cit., pág. 755.

(63) *Ibidem*. Tampoco parece excluyente el criterio de PRIETO CASTRO (*Derecho Procesal Civil*, vol. II, 2.ª ed., Madrid, 1974).

(64) Entre los dos párrafos que hemos transcrito íntegros, dada la autoridad de quien los formula y la importancia que lo expuesto tiene para nuestra argumentación, se encuentra un tercero que aclara que «los títulos a la orden no se incluyen sin duda porque el más importante de los mismos: la letra de cambio, es mencionado por separado». En tal afirmación no se alude tampoco a que el título sea o no en masa.

Conviene advertir además, que no han faltado, antes de que se promulgara la vigente L. E. C., títulos a la orden en masa, y más concretamente obligaciones a la orden garantizadas con hipoteca, tanto por iniciativa de particulares, como a consecuencia de autorización gubernativa. (Véase ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario*, tomo IV, vol. 2.º, 6.ª ed., Barcelona, 1968, pág. 780, y «Variaciones sobre la hipoteca cambiaria», en *Centenario de la Ley del Notariado*, Sección 3.ª, Estudios jurídicos varios, vol. I, Madrid, 1964, págs. 241 y ss.). Sobre la existencia de acciones endosables, véase GUIJARRO ARRIZABALAGA, *La participación social por acciones y los valores mobiliarios en el Derecho español*, San Sebastián, 1947, página 70.

(65) ESTEPA MORIANA, *Las diligencias*, cit., pág. 229. SÁEZ JIMÉNEZ y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, comentan que de ordinario la emisión de estos títulos se interviene por fedatarios mercantiles, pero no añaden otras precisiones. (*Compendio de Derecho Procesal civil y penal*, tomo II, vol. II, Madrid, 1963, pág. 311).

(66) ESTEPA MORIANA, *Las diligencias*, cit., pág. 227.

Con el establecimiento de la unidad de fueros, el artículo 23 del Decreto de 6 de diciembre de 1868 adicionó, con el número 5, al artículo 941 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, el siguiente título ejecutivo: «Los cupones de obligaciones al portador emitidas por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y éstos con los libros talonarios, a no ser que el director o persona que represente a la compañía protesten en el acto de confrontación la falsedad de los títulos».

Una nueva redacción al precepto se dio por la Ley de 12 de diciembre de 1872: «Los cupones vencidos de obligaciones al portador emitidas por compañías y empresas, y las obligaciones de la misma clase, también vencidas, o a las que haya cabido la suerte de amortización, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución la protesta de falsedad que en el acto hiciera el director o persona que represente a la compañía, quien podrá alegar en forma esa protesta como una de las excepciones del juicio».

El texto vigente desde 1881, que hemos recogido anteriormente, es consecuencia de una nueva redacción del párrafo primero, en tanto que el segundo es una reproducción casi total del precedente de 1872: sólo se añade una palabra —títulos— y se sustituye otra —compañía por deudor—.

Parece claro que los precedentes de la palabra «obligaciones» están en referencias hechas a títulos de tal naturaleza, pero su emplazamiento en la vigente redacción, su significación equívoca, la expresión inicial «cualesquiera títulos», permiten, al menos, pensar que es distinta la intención con que se encuentra empleada.

Habría que preguntarse si el legislador, en 1881 e incluso en las ocasiones precedentes, al referirse a las obligaciones, quiso excluir otros títulos, o más bien lo hizo por ser aquéllas las que son extendidas ordinariamente en libros talonarios, y no se refirió expresamente a los efectos de comercio, porque no suelen darse tales libros. Porque lo cierto es que en las sucesivas redacciones del precepto se comprueba una progresiva e ininterrumpida extensión de los documentos que se van incluyendo, junto a la reducción de la necesidad del reconocimiento de firma. Este último criterio lo corrobora también el número 4, relativo a letras de cambio, como más tarde comprobaremos.

Conviene tener presente que cuando se discute la ley de 12 de diciembre de 1872, que modificaba el texto de 1868 con las variaciones recogidas, se afirma por el Ministro de Gracia y Justicia en el Senado

que se trata de una ley que «no viene a ser otra cosa que una aclaratoria de otra preexistente» (67). La aclaración que supone introducir entonces la mención de las obligaciones «en realidad no sería necesaria, porque no se concibe que siendo el cupón ejecutivo, no lo sea también la obligación» (68). En cuanto a la protesta de falsedad, se aseguraba por el propio Ministro que no despachar la ejecución si tenía lugar tal protesta, como algunos tribunales hacían, «no era la inteligencia racional que a este número correspondía». Consideraba que no cabía entender que a los redactores del número 5 les pasase por la imaginación hacer depender la eficacia de un derecho de la voluntad del obligado a su cumplimiento y que dejaran a la voluntad del demandado el éxito de la acción contra él entablada por el demandante (69). De lo expuesto se deduce que el punto de vista del legislador no era precisamente restrictivo y que no se consideraba deseable que la ejecución quede a voluntad del demandado, si existe posibilidad de evitarlo.

Si desde el aspecto de la interpretación de la «voluntad del legislador», nos trasladamos al de investigar el «sentido normativo de la ley» (70), habrá que recordar que el análisis del texto hoy vigente permite interpretar el vocablo «obligaciones» en el sentido de «deudas», con lo que conserva plena significación y hasta resulta más lógico y coherente. Y no olvidemos que es dicho sustantivo el que podría constituir un obstáculo para apoyar la interpretación que consideramos preferible.

Por otra parte, y aunque no tenga particular relevancia en el campo del juicio ejecutivo, conviene recordar que si bien los CD. no son títulos en masa, se aproximan a las obligaciones en cuanto a la relación que los origina, puesto que unos y otras documentan modalidades diversas de préstamo mutuo o figuras muy afines.

Lo cierto es que uno u otro aspecto (emisión en masa o naturaleza de la relación subyacente), nos parecen irrelevantes para el fin de comprobar la autenticidad de los títulos que el número 5 busca, y que se consigue suficientemente con la existencia de libro talonario y el cumplimiento de las formalidades legales de emisión. Es más, esa tendencia a objetivarse y ser considerados como cosas fungibles que los títulos en masa presentan (71), lejos de ser un argumento a favor, parece que

(67) Véase MORAGAS PARDO, *Novísima Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil anotada y concordada*, 5.ª ed., Madrid, 1873, pág. 236, nota.

(68) Véase MORAGAS PARDO, *Novis. Ley*, cit., pág. 235.

(69) *Idem*, pág. 236.

(70) Sobre la cuestión, véase por todos, LARENZ, *Metodología de la ciencia del Derecho*, traducción de E. GIMBERNAT, Barcelona, 1966, págs. 250 y ss.

(71) Véase Capítulo IV, C), 3.

ofrece menos garantía que el caso de confrontación de títulos singulares, en los que será precisa la coincidencia en un mayor número de datos y menciones, para que resulte positiva.

Lo que no parece dudoso es que, aunque obviamente la L. E. C. no podía contemplar el supuesto específico de los CD., la fórmula del número 5 del artículo 1.429 permite subsumirlos en él, sin necesidad de recurrir a la interpretación extensiva del texto, sino que es suficiente una mera interpretación declarativa, aunque, eso sí, en sentido lato (72).

Por lo demás, incluso la analogía se aplica con mucha frecuencia en el ámbito del Derecho procesal civil (73).

Cabría preguntarse si debería ser estricta, o incluso restringida, la interpretación del artículo 1.429 L. E. C., dado que la enumeración va precedida del vocablo «sólo» (74) y la doctrina la considera taxativa, a lo que cabe añadir que sigue estando abierta para los CD. la vía del número 2 del mismo artículo. Creemos que no, aunque tales consideraciones proyecten nuevas dudas sobre el tema que dificultan la adopción sin reservas de la solución por la que nos inclinamos, de considerar aplicable a los CD. las diligencias preparatorias de ejecución previstas en el número 5 del artículo 1.429. Nos parece preferible tal solución, dada la razón de ser del precepto, y a la vista de los intereses en juego, que quedan así adecuadamente protegidos. No se debe olvidar que incluso para el deudor sigue abierta la posibilidad de alegar en su momento la falsedad del título, que es precisamente una de las que con carácter taxativo y excluyente se permite en este especial proceso (75).

Al margen de lo expuesto, parece muy conveniente una nueva redacción, más clara, del número 5 del artículo 1.429 L. E. C., en la que se recojan únicamente los requisitos necesarios para garantizar la autenticidad de los títulos, y se prescinda de aquellas menciones causantes de las oscuridades que estamos analizando. Igualmente, y en lo que a CD. se refiere, hubiera sido oportuno que en la O. M. de 1969 existiera una expresa remisión a tal norma, o, al menos, que el legislador, que ha establecido la obligatoriedad del libro talonario, hubiera especificado

(72) Sobre la clasificación de la interpretación por sus resultados, en declarativa (estricta y lata), restrictiva y extensiva, véase CASTÁN, *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*, Madrid, 1947, págs. 258 y ss.

(73) GUASP, *D. Proc. Civ.*, cit., pág. 67.

(74) Dicho término es una novedad de la vigente L. E. C. con relación al texto precedente, lo que permitiría reforzar el sentido restrictivo que se le suele asignar. El artículo 941 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855 presentaba así la enumeración de los títulos: «Los títulos que tienen aparejada ejecución son los siguientes». Recordemos que la redacción actual es: «Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes».

(75) SÁEZ JIMÉNEZ y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, *Compendio*, cit., pág. 312.

sus funciones. La referencia genérica del preámbulo a los principios en que se inspira nuestro ordenamiento mercantil, a cuya vista se hace la regulación de los resguardos, no resulta suficientemente esclarecedora.

b) *La cuestión de los títulos «a la orden»*.—Falta hacer referencia a una última cuestión, la de si la mención de los títulos al portador o nominativos, supone que están excluidos los títulos a la orden. Nos encontramos, al igual que en el problema precedente, ante una cuestión básicamente terminológica, puesto que, como comprobaremos, debe resultar irrelevante para la *ratio* del fragmento legal en estudio.

No parece un obstáculo difícil de superar el que pudiera derivarse de la literalidad del precepto. Es cierto que lo más frecuente en nuestro Derecho positivo y doctrina es que la enumeración de los títulos valores atendiendo al criterio de la forma de designar al titular, se haga mediante la enunciación trimembre de títulos nominativos, a la orden y al portador. Pero conviene recordar que no es desconocido por nuestra legislación el supuesto de comprender en el término «nominativos» tanto los que lo son en sentido estricto, como los títulos a la orden; y que, por su parte, la doctrina, al hacer el estudio de estos últimos títulos, suele advertir que son una modalidad de títulos nominativos.

En lo que al Derecho positivo se refiere, el artículo 194 C. de co. establece respecto a los resguardos de Almacenes generales de depósito, que «serán negociables, se transferirán por endoso, cesión u otro cualquiera título traslativo de dominio, según que sean nominativos o al portador, y tendrán la fuerza y el valor del conocimiento mercantil». Pues bien, en palabras de Rubio, «la expresión "nominativos" comprende los expedidos a la orden» (76). En el mismo sentido, afirma Garrigues que ha de entenderse que bajo el término resguardos nominativos están incluidos tanto los directos como los a la orden (77). Y la generalidad de la doctrina acepta la posibilidad de que tales resguardos adopten cualquiera de las tres formas de designación del titular (78), sin que constituya obstáculo alguno el texto del artículo 194.

En lo que a la doctrina mercantilista española se refiere, basten para revelar que no resulta incompatible el término «nominativo» con el concepto de título a la orden, las opiniones de Garrigues, quien opta por utilizar la terminología de «títulos nominativos directos» para excluir así de su concepto a los títulos a la orden, «que son nominativos,

(76) RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 68.

(77) GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, págs. 104-105.

(78) Véase, por todos, LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 95.

pero no son directos, puesto que permiten el endoso» (79); o de Uría, que afirma que «en sentido amplio es título nominativo» (80) el título a la orden; o de Sánchez Calero de quien puede leerse que «el título a la orden es nominativo» (81), aunque a continuación advierta, como es natural, la particularidad que supone la posibilidad de circular mediante endoso; o de Aparicio: «los títulos a la orden son títulos nominativos, pero no puros o directos» (82).

En resumen, tanto del Derecho positivo como de la doctrina española puede concluirse que el empleo de la expresión «títulos nominativos» no excluye necesariamente a los títulos a la orden, sino que es posible una interpretación amplia del vocablo «nominativos», en el que queden comprendidos indistintamente los nominativos directos y los a la orden.

Es más, en el mismo ámbito de la interpretación gramatical, creemos que resulta más adecuado optar por el sentido lato del vocablo nominativos. Nos lleva a ello la generalidad con que se aceptan como ejecutivos los títulos incluíbles en el número 5. Efectivamente, no se determina el sustantivo «títulos» con un vocablo restrictivo, ni siquiera con un artículo, sino con el término «cualquiera» que ofrece una idea de amplitud, de generalidad, que se aviene mal con interpretaciones limitativas. Que lo haga así el legislador es perfectamente comprensible, dado que lo que permite utilizar esta vía de preparación del juicio ejecutivo no es el modo de designar al titular, sino los requisitos que la ley enuncia a continuación, y fundamentalmente los de emisión y libro talonario.

Hasta aquí lo que a la literalidad del precepto se refiere, que no ofrece dificultades irresolubles. Será preciso, sin embargo, profundizar en la investigación del sentido de la norma, para determinar sobre bases más sólidas la significación que debe atribuirse a la palabra «nominativos», si la más frecuente de carácter estricto, o la amplia, comprensiva de las dos modalidades de títulos citadas (83).

Para recorrer ese camino, empecemos por preguntarnos si la L. E. C. ha querido excluir a los títulos a la orden de los documentos que lle-

(79) GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 90.

(80) URÍA, *D. merc.*, cit., pág. 696.

(81) SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 315.

(82) APARICIO, *Endoso*, cit., pág. 476.

(83) Es de advertir que la mayor dificultad que parece ofrecer aquí el artículo 1.429 es la gramatical, y creemos que puede resolverse con una simple interpretación declarativa, según la cual, si «las palabras de la ley son imprecisas o admiten diversos sentidos, incumbe a la interpretación escoger, entre esos varios sentidos posibles, aquel que, según las circunstancias, responda mejor al espíritu de la ley». (CASTÁN, *Teor. de la aplic.*, cit., pág. 259).

van aparejada ejecución, o al menos de los comprendidos en el supuesto del número 5 del artículo 1.429. Guasp, al comentar el precepto a que nos estamos refiriendo, afirma que «los títulos a la orden no se incluyen, sin duda porque el más importante de los mismos: la letra de cambio, es mencionado por separado» (84). Tan autorizada opinión nos lleva implícitamente a preguntarnos si esa no inclusión nominal supone que se entienden implícitamente incluidos, o acaso que se ha querido excluir a los títulos a la orden del supuesto del número 5, por comprenderlos con carácter general el número 4, que establece el régimen para la letra de cambio, que además de ser el más importante de tales títulos a la orden, es al que suele referirse el estudio de este tipo de documentos.

Para obtener una respuesta adecuada, consideremos brevemente el contenido de dicho número 4 del artículo 1.429 de la L. E. C. (85). Su redacción actual data de la Ley de 16 de diciembre de 1954; y de los tres párrafos de que consta, sólo el primero se encontraba en la versión original; tal párrafo no ha experimentado modificación en su texto, sino que se le han añadido los otros dos que con él integran el número 4.

En cualquiera de las dos versiones se parte implícitamente de la necesidad del reconocimiento judicial de la firma para que la letra de cambio tenga fuerza ejecutiva. Y precisamente a lo que se encamina el texto, aparte de incluir a la letra en la enumeración de títulos ejecutivos, es a reducir los supuestos en que se dé tal necesidad de reconocimiento. En el primer párrafo se excluye el caso del aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago. En el segundo y tercero, se exceptúan los su-

(84) GUASP, *D. Proc. Civ.*, cit., 755. ESTEPA MORIANA cree que sólo se extiende el supuesto del artículo 1.429, núm. 5, L. E. C. a los títulos al portador o nominativos, «puesto que a los títulos a la orden no alcanza esta disposición», sin ofrecer otras razones. (*Las diligencias...*, cit., pág. 228).

(85) Su texto es el que sigue:

«Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la aceptación hubiese sido intervenida o la firma del aceptante estuviere legitimada, de conformidad con el artículo 521 del Código de comercio, la mera tacha de falsedad opuesta por el aceptante no impedirá el despacho de la ejecución, sin perjuicio de que dicha excepción pueda alegarse en el juicio.

Con la misma salvedad tendrá aparejada ejecución la letra de cambio, sin reconocimiento judicial de firma, respecto del librador, avalista y endosantes, si sus actos hubiesen sido intervenidos o sus firmas legitimadas en la misma letra, de acuerdo con el último párrafo del artículo 521 del Código de comercio, siempre que se haya notificado notarialmente el protesto por falta de pago a las personas a que se refiere el artículo 517 del mismo Cuerpo legal».

puestos de intervención de acto o legitimación de firma con las condiciones que en ellos se señalan.

No cabe olvidar que no era posible establecer para la letra el criterio de confrontación previsto por el número siguiente del artículo 1.429 de la L. E. C., por la sencilla razón de que no se extiende en libro talonario que lo permita. Sin embargo, en la medida en que se puede disponer de una referencia objetiva, la posibilidad de oponer tacha de falsedad o la intervención de acto o legitimación de firma, se prescinde del reconocimiento del título. Es más, la evolución legislativa se ha realizado en favor de la reducción del campo del reconocimiento, por tratarse de un elemento perturbador de la función de la letra en el tráfico.

Si quisiéramos llevar los CD. al número 4, nos encontraríamos con que ninguno de esos supuestos —protesto o intervención de fedatario público— le resulta aplicable.

Pero es que en la regulación del proceso ejecutivo, la consideración separada de la letra no se hace únicamente a efectos de la preparación del mismo, sino que se establecen por la L. E. C., especialmente en cuanto a la oposición del deudor, ciertas diferencias respecto al juicio ejecutivo básico o común (86), que han permitido que pueda hablarse de «proceso cambiario» como un tipo de juicio ejecutivo (87). De extenderse tal régimen a todos los títulos a la orden, y por tanto a los CD., no sólo tendrían fuerza ejecutiva, sino que la poseerían con mayor rigor que los documentos comprendidos en los restantes números del artículo 1.429 de la L. E. C.

No parece admisible esta generalización. A efectos de la fuerza ejecutiva, sí que se equiparan a la letra de cambio las libranzas a la orden entre comerciantes, y los vales o pagarés, también a la orden, que procedan de operaciones de comercio (art. 532 C. de co), así como los cheques y talones (arts. 542 y 543 C. de co) (88), pero en todos esos casos se da una remisión expresa por parte del legislador, remisión que, sin embargo, falta en los otros títulos a la orden, y en concreto en la normativa que rige los CD. Una vez más se manifiesta la conveniencia de distinguir entre títulos a la orden y títulos cambiarios, sin extender a aquéllos un conjunto de reglas dictadas en atención a la específica naturaleza de éstos, y que si el legislador hubiera querido trasladar a otros documentos, lo habría hecho expresamente. Además, al faltar esa remisión legislativa, la inclusión de los CD. en el número 4, en

(86) Véanse arts. 1.465 y 1.464 de la L. E. C., respectivamente.

(87) GUASP, *D. Proc. Civ.*, cit., pág. 742.

(88) GUASP, *D. Proc. Civ.*, cit., pág. 756.

que se habla sólo de la letra de cambio, supondría una mayor dificultad desde el punto de vista interpretativo, que la que presenta el número 5 respecto a la palabra «nominativos», a la que ya nos hemos referido.

Retornando al estudio del número 5 en relación con los títulos a la orden, y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, tal como indica el artículo 3.º, 1, C. c., fácilmente puede comprobarse que la razón de ser de tal precepto no está en el modo de designar al titular del documento, sino, como repetidamente se ha dicho, en la existencia de libros-talonario y en que se trate de títulos legítimamente emitidos (89).

En resumen, interpretando la palabra «obligaciones» como sinónimo de deudas, y el vocablo «nominativos» en sentido comprensivo tanto de los títulos directos como de los «a la orden», en nada afectaría a la *ratio* del número 5 del artículo 1.429 y serían subsumibles perfectamente en él los CD., ya que estaríamos ante títulos que han de ser «legítimamente emitidos», que son «nominativos» en sentido amplio, que pueden confrontarse con los «libros talonarios» y que documentan «obligaciones» o deudas líquidas, ciertas y «vencidas», por lo que cabría afirmar la posibilidad de preparar su fuerza ejecutiva mediante la confrontación prevista en el número 5 del artículo 1.429 de la L. E. C.

Tal interpretación nos parece que, desde el punto de vista lógico, es la que resulta más coherente con la naturaleza de los títulos valores y los criterios en que se inspira el tan citado precepto de la ley procesal. Según esta solución, a los títulos cambiarios les sería aplicable el número 4; a los extendidos en libros talonarios, sean o no en masa (90), y sean al portador o nominativos en sentido amplio —directos o a la orden— el número 5; y, por fin, a los restantes títulos valores, el régimen de reconocimiento de firma del número 2.

En cambio, de sostenerse una interpretación que excluya del número 5 a los títulos a la orden, las dos variantes posibles respecto al número 4 parecen menos aceptables. Una de ellas, la de entender comprendidos en el número 4 y equiparados a la letra todos los títulos a la orden, llevaría a una extensión del “proceso cambiario” de difícil justificación. La otra posible, la de restringir el número 4 a los títulos cambiarios, dejaría fuera de uno y otro números a los títulos a la orden no cambiarios,

(89) En cambio, el hecho de ser nominativos o al portador no permitiría incluirlos en el supuesto que estamos considerando, si no concurrían los otros dos requisitos señalados.

(90) Aun manteniendo el criterio de considerar incluíbles en el número 5 únicamente los títulos en masa, estarían comprendidos los que lo fueran a la orden, figura no desconocida, aunque inusual. Véase la bibliografía citada en la nota 64 de este Capítulo.

aunque estuvieran extendidos en libros talonarios. Ello obligaría necesariamente a acudir al procedimiento del reconocimiento judicial de la firma, con lo que se dejaría a voluntad del demandado el éxito de la acción, que es precisamente lo que según el Ministro de Gracia y Justicia en 1872, no pudo pasar por la imaginación de los redactores del texto legal. Con esto se daría el resultado absurdo de negar a los títulos a la orden una vía que puede contribuir a los fines del tráfico, y que, siendo independiente de la forma de designación del titular, se admite no sólo para los títulos al portador, sino para «cualesquiera» nominativos. Concretando más: en el supuesto de un título que pueda emitirse a la orden, nominativo directo o al portador, y se haga según ley en libro talonario, se admitiría la posibilidad de confrontación en los dos últimos casos y no, en cambio, en el primero. Y todo ello con base en una interpretación gramatical estricta de la palabra «nominativos», que además va precedida del término «cualesquiera», lo que no resulta convincente, pese al carácter taxativo de la enumeración que contiene el artículo 1.429 de la L. E. C.

G) EXCEPCIONES OPONIBLES EN LOS CD.

1. IMPORTANCIA Y CLASIFICACIÓN

El tema de las excepciones que el deudor puede oponer al titular del documento es de importancia capital para la vida de los títulos valores (91). La finalidad fundamental que se persigue con ellos de alcanzar una circulación rápida y segura de los derechos, no se podría conseguir si el tercero que adquiere un título valor corriera los riesgos de una posición dominada por la incertidumbre. Estas consideraciones sirven también para el CD. en concreto: tanto más fácil será transmitirlo, cuanto más sólida e inatacable sea la posición del adquirente frente a la entidad emisora y, por el contrario, difícilmente se producirá la circulación y la realización de la función económica de estos títulos, si el tercero queda expuesto a excepciones que no podía prever al adquirir el documento.

En este campo, una vez más se ponen de manifiesto las dificultades que se derivan de la carencia en nuestro ordenamiento jurídico de

(91) Recuérdese lo que a propósito de la letra de cambio dice GARRIGUES (*Tra-
tado*, cit., II, pág. 223): «Ningún otro problema se equipara en importancia a
éste de las excepciones en el juicio cambiario: es un problema de vida o muerte
para la letra como medio de conceder un crédito con garantía.»

una regulación de los títulos valores con carácter general. Ni siquiera con relación a la letra de cambio existe una normativa clara, ya que los artículos 480 y 523 del C. de co., que se refieren al problema, parecen resolverlo en términos contradictorios (92) y, por otra parte, la regulación que establece la L. E. C. está hecha con criterios procesales y no de Derecho sustantivo, como debería ser, pues no se trata tanto de excepciones oponibles en función del tipo de proceso que se sustancia, cuanto de las que corresponden a la naturaleza del título en que se basan.

La doctrina suele distinguir entre excepciones reales y excepciones personales, clasificación que, pese a su incuestionable importancia práctica, no se recoge en nuestro Derecho positivo, y es preciso delimitarla por vía de interpretación (93).

Las excepciones reales derivan directamente del título, en nuestro caso del CD., de modo que no es necesario que el deudor invoque ninguna otra relación jurídica para negar el pago. Estas excepciones puede oponerlas el deudor a cualquier tenedor del título.

En cambio, las excepciones personales, no son deducibles del contenido del título, sino que derivan de las relaciones personales existentes entre tenedor y deudor, ya sea la relación jurídica que dio origen a la emisión del título, ya otras relaciones diversas (94).

A diferencia de lo que sucede con las anteriores, las excepciones personales sólo pueden invocarse por el deudor frente al tenedor que haya participado en la relación que se quiere hacer valer, o lo sea de mala fe, y no frente a cualquier tenedor. La situación del deudor es, pues, idéntica frente a cualquier tenedor en lo que a excepciones reales

(92) Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 235.

(93) Véase, para la letra de cambio, GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 236; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 346. Cfr. VICENTE Y GELLA, *Los tit. de créd.*, cit., págs. 331 y ss., en las que ofrece una lista de excepciones «no taxativa, sino meramente expositiva». Aborda el Derecho cambiario desde la perspectiva de las excepciones, CASALS, *Estudios*, cit., pág. 17.

Sobre la distinción entre excepciones reales y personales en el Derecho cambiario, puede verse también, PELLIZZI, *Principi*, cit., págs. 55 y ss, 98 y 128; MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., págs. 109 y ss. y 198 y ss.; FERRI, *Le promesse*, cit., páginas 96 y ss.

Una clasificación distinta y más compleja puede verse en DE SEMO, *Dir. camb.*, cit., pág. 665. Un estudio comparativo de las excepciones oponibles en el Derecho italiano vigente y en el derogado, lo ofrece LA LUMIA, *Corso*, cit., págs. 332 y ss.

También puede verse sobre el principio de inoponibilidad de excepciones en la letra de cambio, y sobre excepciones oponibles y no, ESCARRA, *Cours*, cit., páginas 792 y ss.; HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET, *Traité*, cit., págs. 519 y ss.; JUGLART e IPPOLITO, *Cours*, cit., pág. 528; ANGELONI, *La cambiale*, cit., págs. 211 y ss.

(94) Las excepciones personales son fundamentalmente excepciones causales, lo que no quiere decir que sean las únicas. (Véase SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 347; GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 233).

se refiere, y, en cambio es, o puede ser, diversa de uno a otro, respecto a las excepciones personales.

Estos son los criterios fundamentales a tener presente en cuanto a las excepciones. Como complemento, señalemos algunas de las excepciones que cabe incluir en cada grupo, sin pretender hacer una lista exhaustiva de las mismas, que resultaría arbitraria e insuficiente como toda lista (95).

En el sector de las excepciones reales cabe destacar, ante todo, aquellas que se apoyan en la ausencia de las formalidades esenciales exigidas por el CD. como título. Así es el caso de la falta de mención de la cantidad, o de irregularidades en la cadena de endosos, etc.

Junto a ellas cabe citar excepciones basadas en que no es válida la declaración recogida en el título, tales como falta o insuficiencia de poder, o falsedad (96) de la firma (o, si se quiere, falta de «referibilidad» del título) (97), etc., así como excepciones originadas por el transcurso del tiempo, como la caducidad o la prescripción.

Por último, dado el carácter de título de prestación negocial típica que el CD. presenta, podrían invocarse excepciones derivadas de la disciplina de las imposiciones a plazo fijo, en cuanto contemple la posición objetiva de impositor, independientemente de las particulares relaciones o situaciones que puedan haberse producido entre emisor y sucesivos titulares.

En el grupo de las excepciones personales es todavía de mayor dificultad pretender realizar una enumeración de las aducibles, dada la amplitud y heterogeneidad de las mismas. Por citar algunas de las más relevantes, recordemos las excepciones basadas en vicios de la voluntad, como el error o el dolo, o la nacida de la falta de entrega por el impositor a la entidad emisora de la cantidad objeto de la imposición, o las derivadas de la extinción o modificación de la deuda en supuestos de compensación, pago, quita, espera, novación, etc.

2. JUICIOS EN QUE SON INVOCABLES

Señalemos, por último, que para determinar las excepciones oponibles, como el acreedor puede ejercitar su acción en un juicio ejecutivo o en uno ordinario, habrá que tener en cuenta, además de la ex-

(95) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 240.

(96) Sobre distinción entre falsedad y falsificación y sus consecuencias, véase APARICIO, *La falsedad en la letra de cambio*, Madrid, 1945, especialmente las páginas 12 a 14.

(97) Sobre «no referibilidad» del título, véase MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., página 118; PELLIZZI, *Principi*, cit., pág. 61.

puesta distinción de carácter sustantivo, cuáles se pueden invocar según el tipo de proceso en que se pretendan hacer valer, cuestión ésta de naturaleza procesal (98).

Si se trata de un juicio ejecutivo, habrá que atender a la tasa numérica de excepciones establecidas por la L. E. C. para los procesos de esta clase (99). Dentro de ellas, serán oponibles las excepciones reales, y las personales que afecten a las relaciones entre acreedor-demandante y deudor-demandado.

Si, en cambio, se trata de un juicio declarativo ordinario, al no haber tasa numérica por razones procesales, son oponibles todas las excepciones que derivan directamente del título, así como todas las personales que dimanen de las relaciones entre actor y demandado. No podrán hacerse valer tampoco, las excepciones personales que el deudor hubiera podido oponer, en cambio, a algún titular precedente del CD. (100).

Por último, es posible que el acreedor ejercite su acción en un juicio declarativo, después de haber intentado sin éxito el ejecutivo correspondiente. En este caso, una reiterada doctrina jurisprudencial sostiene que no pueden alegarse en el procedimiento ordinario las razones que, por vía de excepción, pudieron utilizarse en el procedimiento ejecutivo (101).

H) PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN

En el tema de la prescripción es preciso distinguir entre las acciones procedentes del título, y las derivadas de la relación documentada (102).

(98) Véase OLIVENCIA, «La acción cambiaria declarativa en el Derecho español», en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, vol. I, Madrid, 1971, págs. 290 y ss.

(99) La lista de excepciones admisibles en el juicio ejecutivo está contenida en el artículo 1.464 L. E. C. Pero en los juicios cambiarios, la práctica forense suele invocar toda clase de excepciones causales, violentando los motivos de nulidad contenidos en el artículo 1.467 de la propia Ley. Con ello se desvirtúa el carácter sumario del juicio ejecutivo. (VICENT CHULIÀ, *Libramiento...*, cit., página 57 y nota 68, en que se recoge y califica de inadecuada la doctrina seguida por el T. S. Véase también GARRIGUES, *Tratado*, cit., pág. 240, nota 49; ALONSO PRIETO, «La falta de provisión de fondos como motivo de oposición en juicio cambiario ejecutivo», *R. D. Priv.*, 1972, pág. 200).

(100) OLIVENCIA, *La acc. camb.*, cit., pág. 291 y, también pág. 304.

(101) Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 214.

(102) La distinción se recoge por la generalidad de la doctrina, a propósito de la letra de cambio: SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 348; BROSETA, *Manual*, cit., págs. 619-620; LANGLE, *Manual*, cit., II, págs. 420-421; GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, págs. 578 a 580; RUBIO, implícitamente, en pág. 37 del *D. camb.*, cit.

En el primer caso, resulta aplicable el plazo de tres años que establece el artículo 950 C. de co., dado el sentido general, comprensivo de títulos que realizan función análoga a los CD., con que parece redactado.

En cuanto a la relación subyacente o causal, dado que no existe plazo especial para ella en el C. de co., habría que acudir al Derecho común, en virtud del mandato del artículo 943 de dicho cuerpo legal. En el artículo 1.964 C. c. se establece el plazo de quince años para las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, y por el artículo 1.966 se fija el transcurso de cinco años para la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones cuyos pagos deban hacerse por años o plazos más breves, supuesto en el que se encuentran los intereses de los CD. (103), en el caso de la modalidad de intereses vencidos, que lo son con carácter trimestral. Pero tales preceptos sólo serán aplicables en lo que resulten compatibles con la presunción de abandono (104) que establece el Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928, por cuyo artículo 1.º «se declaran abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, los valores o metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en Bancos, banqueros, sociedades de crédito y toda clase de entidades privadas que no sean de carácter benéfico, respecto de los cuales en el plazo de veinte años no se hubiera percibido el importe del todo o parte de los intereses devengados, ni practicado gestión alguna por los interesados, para la devolución del capital, la renovación o sustitución del resguardo o para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad».

Después de declarar aplicable la anterior presunción de abandono también a los saldos de las cuentas corrientes, en el artículo 3.º, señala el Decreto-ley en el artículo 4.º: «El plazo establecido para la presunción de abandono se interrumpirá cuando, en el curso del mismo, los interesados o sus derechohabientes hagan valer su derecho sobre los fondos o valores en depósito o cuenta corriente, mediante declaración o reclamación formulada por escrito ante la entidad depositaria, en cuyo caso el plazo empezará a correr a partir de la fecha de la presentación del escrito».

Véase también, ESCARRA, *Cours*, cit., pág. 830; HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET, *Traité*, cit., págs. 418 y 579; JUGLART e IPPOLITO, *Cours*, cit., pág. 547; LARGUIER, *La notion de titre en Droit privé*, París, 1951, pág. 240.

(103) El plazo de cinco años se aplica a los intereses de los bonos franceses. Cfr. FRIEDEL, *Bon de caisse*, cit., núm. 49.

(104) Para HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET, no son aplicables a los *bons de caisse* las normas análogas existentes en Derecho francés. (*Traité*, cit., págs. 325, 719 y 721).

En cuanto a las Cajas de Ahorro, el Estatuto especial de Cajas Generales aprobado por Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 (105) establecía en su artículo 54: «Las Cajas generales de Ahorro se ajustarán a las peculiares disposiciones de sus Estatutos o Reglamentos y acuerdos reglamentarios, en orden a la caducidad de las libretas o cuentas de ahorro, para el caso de no haberse realizado en ellas, durante veinte años consecutivos, ninguna imposición ni reintegro alguno, ni anotación de intereses a instancia del titular o sus derechohabientes... El importe de las libretas o cuentas de ahorro que se declaren caducados se aplicará, en su totalidad, a la realización de obras sociales, culturales y benéficas de las propias Cajas».

La fecha a partir de la cual correrán los respectivos plazos será la del vencimiento de los CD.

Señalemos, por último, que entendemos que puede darse un caso de decadencia de derechos: En el supuesto de que habiéndose emitido un duplicado de CD. sin oposición del desconocido titular real, no se presente éste a solicitar el reintegro de la imposición en los quince días siguientes al vencimiento, si lo hace a partir de entonces y antes que él, quien figure como titular del duplicado. De ello nos hemos ocupado con detalle oportunamente.

En cuanto a los modos de extinción de los derechos que documenta el CD., habrá que acudir a la doctrina general (106). Sólo excepcionalmente se presenta alguna particularidad debida a la existencia de un título valor. Baste señalar, por ejemplo, que en el caso del endoso de retorno, no tendrá lugar la extinción por confusión hasta la fecha del vencimiento. O que, si se trata de la compensación, habrá que coordinarla con los principios de autonomía y de buena fe.

(105) Aunque BOIX RASPALL afirma que el Estatuto especial para las Cajas Generales de Ahorro popular fue derogado por el Decreto-ley de 14 de marzo de 1933 (voz «Cajas de Ahorro», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo III, Barcelona, 1951, pág. 521), precisa mejor la cuestión ARANZADI, al advertir que en éste no se hace derogación expresa del primero, sino de las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que contradijesen al de 1933. Además, la Orden de 23 de abril de 1935 hace mención del artículo 20 del Estatuto de 1929, pese a estar vigente ya el de 1933. (*Nuevo Diccionario de Legislación*, tomo III, Pamplona, 1976, pág. 1.105). En este último no se contempla el supuesto que estamos estudiando.

(106) Véase sobre el tema, ALBALADEJO, *Derecho civil*, tomo II, vol. 1.º, 3.ª ed., Barcelona, 1975, págs. 241 y ss.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES

PRIMERA.—La finalidad fundamental de los CD. es incrementar las cifras de imposiciones a plazo, y la deseable estabilidad de los depósitos bancarios de dinero, que trata de asegurarse con dicha modalidad de imposiciones. Ante los inconvenientes que para el impositor ofrece la falta de disponibilidad derivada de la sujeción a plazo, se crea un título valor a la orden que permite la transmisión de las mismas antes del vencimiento. Para que estos resguardos cumplan enteramente su función, debe existir un mercado secundario que permita encontrar con facilidad la contraparte, cuando se desee transmitir el título, situación que no se da actualmente en España.

SEGUNDA.—Hay algún antecedente de transmisibilidad de depósitos dinerarios en el Derecho español y existen figuras afines en el Derecho comparado, si bien los respectivos regímenes ofrecen sensibles diferencias respecto a los resguardos españoles.

TERCERA.—Las imposiciones a plazo documentadas mediante CD. tienen la misma naturaleza jurídica que las imposiciones a plazo fijo ordinarias, y son atribuibles a aquéllas las mismas soluciones que para éstas propone la doctrina. Las especialidades que ofrece su régimen, se deben a la presencia de un título valor que no altera aquella naturaleza. Cabe subrayar el carácter de depósito simple, que no suele darse en las imposiciones que no son a plazo fijo y transmisibles.

CUARTA.—Los actuales CD. españoles han sido configurados más como un instrumento transmisible para la obtención de recursos a *medio plazo*, que como un título que permita la circulación de las imposiciones a plazo fijo en general. Eso explica que quede fuera de su ámbito un sector de imposiciones a plazo, en el que concurren análogas circunstancias a las que justifican la existencia de estos documentos.

En relación con los elementos de la imposición documentada mediante CD., cabe señalar:

— La situación actual y precedente respecto a entidades de crédito autorizadas a emitir CD. parece responder a los criterios imperantes en cada momento sobre especialización bancaria.

Podrá ser sancionada una entidad de crédito que, sin estar autorizada, emita CD., sin perjuicio de la eficacia de éstos.

— Pueden ser impositores no sólo las personas físicas, como pueden hacer pensar los modelos oficiales, sino también las personas jurídicas. Es admisible la pluralidad de titulares, si lo son conjuntamente.

— Las limitaciones establecidas sobre la cantidad, que pueden obedecer a diversas finalidades, aunque supongan una restricción a la libertad de las entidades de crédito, no parece que resulten un elemento entorpecedor de este tipo de operaciones.

— La normativa general sobre intereses no es suficiente para suplir el silencio de la O. M. de 1969. La divergencia que normalmente se produce entre el texto de los CD. con intereses anticipados y la realidad económica subyacente, plantea particulares cuestiones en materia de usufructo y de quiebra.

— Las limitaciones establecidas por la O. M. de 1969 en relación con el plazo, caracterizan a los CD. como títulos a medio plazo. Razones análogas a las que originaron la creación de los CD., podrían dar lugar a la autorización de emisiones de resguardos transmisibles a plazo más corto.

QUINTA.—Los CD., cuya específica regulación actual resulta insuficiente, son «títulos valores a la orden que documentan (o incorporan los derechos derivados de) determinadas imposiciones a plazo fijo, para, sin perjuicio de su estabilidad, facilitar la circulación de las mismas».

Sería más precisa la denominación «Certificados de imposición».

SEXTA.—Los CD. reúnen los caracteres de título valor, privado y bancario, aislado, jurídico obligacional (de pago de suma de dinero), de prestación negocial típica, completo, principal, y a la orden, pero no cambiario.

SEPTIMA.—De las distintas clases posibles, el legislador español sólo ha distinguido, atendiendo al tiempo del pago de los intereses, entre CD. con intereses anticipados y CD. con intereses vencidos; con sensibles diferencias en su régimen jurídico, no reflejadas adecuadamente en la Orden ministerial de 1969.

OCTAVA.—A falta de una disciplina que determine, como sería deseable, las consecuencias de la inobservancia de los requisitos formales para la emisión de CD., puede concluirse que es esencial la firma de la persona autorizada, expresamente o con carácter general, y que será la habitual y manuscrita, si bien podría llegarse a la adopción de un sistema diverso. También son requisitos esenciales las menciones del impositor, de la fecha de vencimiento, que podría fijarse a un plazo desde la fecha de emisión, y de la cantidad, en la que de existir disparidad en las cuantías, prevalecerá la escrita en letra.

No es indispensable para la eficacia del título, la presencia de otras menciones, cuya omisión pueda suplirse. Todo ello sin perjuicio de que la inobservancia de tales requisitos o de los relativos a las características del modelo oficial, pueda originar las correspondientes sanciones.

Los requisitos tributarios no coinciden íntegramente con los cambiarios. En concreto, la base imponible será siempre el valor nominal, y parece que no son aplicables los criterios sobre fraccionamiento de giro.

NOVENA.—Los libros obligatorios, tanto el talonario, en cuyas matrices deberán recogerse los datos individualizadores de los CD., como el libro contable, deben ser legalizados y conservarse mientras no se hayan extinguido las acciones a ellos conexas.

DECIMA.—Está regulado deficientemente por la O. M. de 1969 el procedimiento para obtener un duplicado, en caso de pérdida o destrucción. Resulta excesivo el sistema de publicidad en los CD. de valor nominal más reducido. No se aborda el supuesto de falta de toma de razón del endoso, en el que podrá emplearse un procedimiento mixto, aplicando los criterios del número 5 de la O. M. de 1969, completados por los del artículo 500 C. de co. No se especifica la trascendencia de los plazos en la amortización del título inicial.

El duplicado no es un título valor, sino un título de legitimación.

UNDECIMA.—En los requisitos de forma del endoso pleno completo, se dan aspectos coincidentes con los de emisión del documento. Parece que, pese a las dificultades en la adopción de esta solución, puede considerarse que la falta de fecha no debe asociarse necesariamente a la consideración de endoso para cobranza, sino que deberá interpretarse según las reglas generales.

DUODECIMA.—La toma de razón del endoso, que por su voluntariedad no tiene consecuencias desnaturalizadoras del carácter de título a la

orden propio del CD., además de facilitar, en su caso, la emisión de duplicados, da lugar a otros particulares efectos en el marco de la posición jurídica del tenedor.

DECIMOTERCERA.—Es admisible el endoso en blanco. En tal caso deberá quedar constancia en el «recibí» de la persona a quien se hace el reintegro.

DECIMOCUARTA.—No son trasladables a los CD. todos los efectos del endoso pleno cambiario, puesto que en estos resguardos el efecto de garantía no es un elemento natural, aunque pueda establecerse mediante cláusula expresa.

DECIMOQUINTA.—No hay dificultad en admitir el endoso del CD. a un endosante anterior. En cambio, el endoso de retorno a la entidad emisora es sancionable, por desconocer la disciplina del plazo e incluso porque puede suponer una infracción de la de los intereses, si es que existe.

DECIMOSEXTA.—El endoso para cobranza es admisible y puede tener importancia práctica. Igualmente sucede con el endoso de garantía, aunque pueda suscitar alguna duda el texto de la O. M. de 1969.

DECIMOSEPTIMA.—En los casos de transmisión sin endoso, se producirán los efectos de la cesión de créditos.

DECIMOCTAVA.—Son aplicables a los CD. los principios de legitimación, en sus aspectos activo y pasivo, literalidad y autonomía, con sujeción a la buena fe.

DECIMONOVENA.—Aunque la suma impuesta es exigible desde el día del vencimiento, se considera plazo ordinario de reintegro para el titular del resguardo, el de quince días, lo que resulta especialmente relevante si se hubiera emitido un duplicado en favor de persona distinta. Pasado ese plazo, será posible el depósito o la consignación de la cantidad.

La renovación tácita resulta incompatible con el régimen de los CD., y la expresa requiere la emisión de nuevo título.

El lugar del pago será la oficina receptora de la imposición, aunque es posible una pluralidad de lugares en favor del tenedor.

La prueba ordinaria del pago la constituirá el «recibí» puesto en el título, que se entregará a la entidad emisora.

VIGESIMA.—En caso de impago, es posible el ejercicio de las acciones ordinaria o ejecutiva; ésta incluso por la vía del número 5 del artículo 1.429 L. E. C.

VIGESIMOPRIMERA.—En las excepciones oponibles habrá que distinguir según que sean reales o personales, y según el juicio en que se pretendan hacer valer.

VIGESIMOSEGUNDA.—Las normas generales sobre prescripción se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las disposiciones sobre la llamada presunción de abandono de los depósitos bancarios.

Puede extinguirse la relación documentada mediante CD. por los medios generales admitidos.

VIGESIMOTERCERA.—Sugerencias *de lege ferenda*.

Por una parte, nos unimos a las numerosas voces que piden la pronta actualización de la arcaica normativa sobre títulos existente, y que señalan la conveniencia de una disciplina general de los títulos valores. En ésta, el efecto de garantía del endoso sólo deberá ser aplicable en los títulos para los que expresamente se establezca. También debe mejorarse la redacción del número 5 del artículo 1.429 de la L. E. C., confirmando el sentido amplio de la palabra «nominativos» y la equivalencia entre «obligaciones» y deudas.

En cuanto a la disciplina específica de los CD., es preciso revisarla en el sentido que se ha ido indicando a lo largo de este trabajo. Entre los aspectos más necesitados de mejora se encuentran:

— Que se recojan expresamente los principios de literalidad y autonomía.

— Regulación de los intereses y especial atención a los CD. con intereses anticipados.

— Ampliación de la autorización a todas las entidades de crédito y a las imposiciones a plazo fijo inferiores al año.

— Determinación de las consecuencias de las irregularidades formales, introduciendo las oportunas distinciones en función de la respectiva importancia.

— Clarificación de la disciplina tributaria, sin asimilarla totalmente a la letra, en particular en lo relativo a base tributaria y fraccionamiento de giro.

— Regulación de los endosos limitados.

— Disciplina adecuada a la emisión de duplicados.

— Revisión de los modelos oficiales.

A P E N D I C E

ORDEN de 24 de abril de 1969 por la que se regula la emisión y transmisión de los resguardos de las imposiciones a plazo en los Bancos Industriales y de Negocios.

(Publicada en el «B. O. E.» del 25 de abril de 1969.—
La corrección de los errores advertidos se publicó en el «B. O. E.» de 7 de mayo de 1969.)

Ilustrísimo señor:

Los Bancos Industriales y de Negocios, nacidos como consecuencia del Estatuto legal que en su día anunció la Ley de Bases de ordenación del crédito y la banca, de 14 de abril de 1962, constituyen hoy un instrumento privado especialmente apto para promover y financiar las actividades a que responde su creación, respetando la libre iniciativa empresarial, que es habitualmente el mejor motor para el desarrollo de aquéllas. Sus beneficiosos efectos en nuestra economía empiezan a ser ya perceptibles, bien que para estimularlos en el futuro haya de dedicarse preferente atención a las medidas que puedan contribuir al incremento de su capacidad de obtención de fondos.

Entre las fuentes que facilitan a dichos Bancos los recursos necesarios, ocupan un lugar importante las imposiciones a plazo fijo, merecedoras de especial consideración en cualquier plan encaminado al fomento de los medios de que legalmente pueden disponer.

Inspirándose, en la conveniencia de hacer frente a esta necesidad, en prácticas bancarias ya ensayadas en otros países y regulándolas en el nuestro con parquedad, pero con la posible precisión, a la vista de los principios en que se inspira nuestro ordenamiento mercantil, se prevé la emisión y circulación de los resguardos que amparan estas imposiciones a plazo, que podrán transmitirse por medio de endoso —sin que por la especial naturaleza de estos documentos se requiera la intervención de fedatario—, haya sido o no tomada razón del mismo por la entidad emisora, con el normal resultado de legitimar al adquirente para el ejercicio de los correspondientes derechos y de investirle con la plena titularidad de la imposición.

Se reconocen, pues, en nuestro país los certificados de depósito, instrumento financiero que la práctica bancaria extranjera ha llevado en los últimos años a un rápido y espectacular desarrollo. Con ello se dota

al sistema de un nuevo medio de recogida de fondos al servicio de los Bancos industriales y de negocios, para que éstos puedan obtener otros recursos con los que ampliar su grado de actuación en la financiación de inversiones, elemento fundamental para el mejor cumplimiento de nuestro desarrollo económico y social. La posibilidad de endoso aumenta la liquidez del certificado, sin minorar el volumen global de recursos del Banco Industrial, lo que le permitirá a éste disponer de nivel suficiente de recursos a plazo para adecuarlos a sus inversiones a medio y largo plazo.

En mérito de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Bancos industriales y de negocios podrán acreditar las cantidades en efectivo que con arreglo a las disposiciones vigentes reciban en depósitos o imposiciones a plazo fijo mediante la creación y emisión de los correspondientes resguardos, con cláusula a la orden y susceptibles de transmitirse por endoso o por cualquiera de los medios que reconoce el derecho común.

Lo dispuesto en esta Orden no será aplicable a los resguardos que se emitieren en representación de depósitos o imposiciones a plazo fijo constituidos indistintamente por más de una persona o que se hallaren afectos en garantía de cualquier obligación.

Segundo.—El efectivo depositado será devuelto a su vencimiento por el Banco al titular del correspondiente resguardo o al último endosario formalmente legitimado por la cadena de endosos, háyase o no tomado razón de éstos, y, en su caso, a los legítimos causahabientes de uno o de otro —que justifiquen debidamente su derecho—, mediante la presentación en todos los casos del título con el recibí de la persona legitimada para retirar el depósito.

Tercero.—Los Bancos tomarán razón del endoso de los resguardos transmisibles, si se le presentan con tal finalidad.

Cuarto.—Las imposiciones a plazo fijo y los resguardos de las mismas, a que se refiere esta disposición, tendrán una duración mínima de un año y una vigencia máxima de cinco.

No podrán crearse certificados de cuantía inferior a 5.000 pesetas, siendo esta cifra o múltiplo de la misma el valor nominal por el que aquéllos podrán emitirse.

Los Bancos anotarán estas emisiones de resguardos, por separado, en libros especialmente llevados al efecto.

Los certificados que amparen tales depósitos estarán numerados correlativamente por cada Banco emisor, se extenderán en libros talonarios y se ajustarán a los dos modelos oficiales que como anexos se publican con esta Orden.

Quinto.—El titular o el último endosario, si se hubiera tomado razón del endoso, de un resguardo extraviado o destruido, podrá obte-

ner un duplicado —a los solos efectos de la oportuna cancelación de la imposición— dando inmediato aviso al Banco emisor, previa declaración de no haber endosado el título perdido, y una vez transcurrido un mes desde la publicación del correspondiente anuncio en el tablón de la entidad, en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de los de mayor circulación en Madrid y, si lo hubiere, de la capital de la provincia en la que se emitió el resguardo.

En ningún caso, salvo que se preste caución bastante a satisfacción de la entidad bancaria, podrán ejercitarse los derechos que conferirá el duplicado para la cancelación del depósito hasta que transcurran cuatro meses desde la fecha de su emisión y quince días a partir del normal vencimiento de la operación.

Los gastos de publicación de los anuncios serán de cuenta del interesado.

Sexto.—A efectos fiscales, los resguardos de depósito transmisibles regulados por esta disposición, se considerarán como documentos que realizan una función de giro y les serán aplicables los artículos 100, 1, letra i); 107, 1 y 3, y 65, 1, 7.º del Decreto 1.018/1967, de 6 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANVERSO

Certificado de depósito a la orden

Banco

Dirección

Serie Número Pesetas
(En cifra)

Fecha de vencimiento
(En letra)

..... a de de (Fecha de emisión)
(Lugar) (En letra)

Este documento CERTIFICA que por don
ha sido depositada en el Banco (Dirección) (Sucursal)
la suma de pesetas, pagadera a partir de la
(En letra)
fecha de vencimiento arriba indicada al titular inicial o a quien éste
formalmente lo endose. Los intereses correspondientes a la total vi-
gencia de la operación han sido satisfechos en el momento de la emi-
sión del presente resguardo.

El pago del principal se verificará, previa presentación y entrega
del documento por su legítimo titular, en la expresada oficina del Banco.

Véase el dorso de este documento en relación con los posibles en-
dosos.

Este CERTIFICADO se emite y es transmisible con arreglo a las nor-
mas contenidas en la Orden de

Por y en nombre del Banco:
Firma autorizada

REVERSO

Don
(Nombre y dirección del endosante)

ENDOSO este Certificado a
(Nombre y dirección del endosatario)

Fecha
(Firma del endosante)

NOTA: Este Certificado se extenderá en papel UNE-A4 (210 × 297) de
color amarillo.

ANVERSO

Certificado de depósito a la orden

Banco
 Dirección
 Serie Número Pesetas
 (En cifra)
 Fecha de vencimiento
 (En letra)
 a de de (Fecha de emisión)
 (Lugar) (En letra)

Este documento CERTIFICA que por don
 ha sido depositada en el Banco (Dirección) (Sucursal)
 la suma de pesetas, pagadera a partir de la
 (En letra)

fecha de vencimiento arriba indicada al titular inicial o a quien éste
 formalmente lo endose. Los intereses, calculados al tipo del
 por 100 anual, vencerán el último día de cada trimestre natural, y se
 pagarán contra presentación del Resguardo por su legítimo titular.

El pago del principal se verificará, previa presentación y entrega
 del documento por su legítimo titular, en la expresada oficina del Banco.

Véase el dorso de este documento en relación con los posibles en-
 dosos.

Este CERTIFICADO se emite y es transmisible con arreglo a las nor-
 mas contenidas en la Orden de

Por y en nombre del Banco:
 Firma autorizada

REVERSO

Don
 (Nombre y dirección del endosante)
 ENDOSO este Certificado a
 (Nombre y dirección del endosatario)
 Fecha
 (Firma del endosante)

NOTA: Este Certificado se extenderá en papel UNE-A4 (210 × 297) de
 color verde claro.

ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones a plazo de los Bancos privados.

(Publicada en el «B. O. E.» del 10 de agosto de 1974. Lleva el número 15.644.)

Excelentísimos señores:

La conveniencia de cooperar a la solidez de la estructura financiera de las Empresas españolas, incrementando la participación absoluta y relativa del crédito a medio y largo plazo, aconseja crear unas condiciones favorables para la captación de ahorro estable por parte de las Instituciones crediticias, que les permitan contribuir en mayor medida a la consecución de aquel objetivo. Tales condiciones han de crearse, fundamentalmente, haciendo posible la aparición de una estructura de tipos de interés que refleje los requerimientos de una adecuada remuneración de dicho ahorro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

(Reproducimos sólo el número 3 por ser el único que se refiere a certificados de depósito.)

Tercero.—«Se autoriza a los Bancos comerciales y mixtos para emitir certificados de depósito, con sujeción a cuanto se dispone en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de abril de 1969».

(La O. M. de la misma fecha, publicada en el mismo «B. O. E.», con el número 15.645, que autoriza a las Cajas de Ahorro, reproduce el preámbulo anterior, al que añade un segundo párrafo sobre la autorización al acceso a las Cámaras Oficiales de Compensación.

El texto del número 3 es idéntico al anterior, salvo la obvia sustitución de la mención a «los Bancos comerciales y mixtos», por otra relativa a «las Cajas de Ahorro».)

BIBLIOGRAFIA

- ADONNINO, P., «Il regime tributario italiano delle operazioni di credito a medio e lungo termine», *B. B. T. C.*, 1967, págs. 186 y ss.
- ALBALADEJO, M., *Derecho civil*, tomo I, vol. 2.º, 4.ª ed., Barcelona, 1975; tomo II, volumen I, 3.ª ed., Barcelona, 1975.
- ALBALADEJO, M., *Instituciones de Derecho civil*, tomo I, Barcelona, 1960.
- ALONSO PRIETO, L., «La falta de provisión de fondos como motivo de oposición en juicio cambiario ejecutivo», *R. D. P.*, 1972, págs. 200 a 207.
- ALVAREZ DEL MANZANO, BONILLA y MIÑANA, *Tratado de Derecho mercantil español*, tomo II, Madrid, 1916.
- AMORÓS IBOR, F., «La "summa executionis" cuando el título es la letra de cambio», *R. D. M.*, 1971, núm. 120, págs. 241 a 264.
- ANGELONI, V., *La cambiale e il vaglia cambiario*, 4.ª ed., Milano, 1964.
- APARICIO RAMOS, J. A., *La falsedad en la letra de cambio*, Madrid, 1945.
- APARICIO RAMOS, J. A., voz «Endoso», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo VIII, Barcelona, 1956, págs. 476 a 508.
- ARENA, A., *Introduzione allo studio del Diritto commerciale e titoli di credito*, Milano, 1956.
- ARENA, A., «Polizza di carico», en *Novissimo Digesto Italiano*, tomo XIII, Torino, páginas 245 y ss.
- ASCARELLI, T., *Derecho mercantil*, traducción de F. J. TENA, Notas de Derecho mejicano por J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Méjico, 1940.
- ASCARELLI, T., *Panorama del Derecho comercial* (traducción de la edición original brasileña *Panorama de direito comercial*, Sao Paulo, 1947, por J. M. JAYME URRIZAGA), Buenos Aires, 1949. (También han sido consultados los trabajos de este autor a los que se hace referencia en la nota 21 del Capítulo IV.)
- ASCOLI, P., «Del commercio marittimo e della navigazione. Commento», 5.ª ed., volumen VIII de *Il Codice di Commercio commentato*, coordinado por BOLAFFIO, L., y VIVANTE, C., Torino, 1923.
- ASQUINI, A., «Del contratto di trasporto. Commento», 5.ª ed., vol. VI, parte 2.ª de *Il Codice di commercio commentato*, coordinado por BOLAFFIO, L., y VIVANTE, C., Torino, 1925.
- BAUCHE GARCADIEGO, M., *Operaciones Bancarias*, Méjico, 1967.
- BAYÓN MARINÉ, I., y SERRANO ALTIMIRAS, R., *Régimen jurídico de las cooperativas, Estudio especial sobre las cooperativas de crédito*, Salamanca, 1970.
- BERGAMO, A., *Societades Anónimas (Las Acciones)*, tomo I, Madrid, 1970.
- BETTI, E., *Teoria generale del negozio giuridico*, Ristampa corretta della seconda edizione, Torino, 1952.
- BIGIARI, W., «Il trasferimento dei titoli di credito», en *Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti*, vol. III, Padova, 1950, págs. 287 a 317.
- BIGLIAZZI GERI, L., «Osservazioni in tema di buona fede e diligenza nel pagamento al creditore apparente (con particolare riferimento alla cessione dei crediti)», en *Studi sulla buona fede*, Milano, 1975, págs. 179 y ss.
- BLANCO CONSTANS, F., *Estudios elementales de Derecho mercantil*, 4.ª ed. por R. MUR SANCHO, tomo III, Madrid, 1950.
- BOIX RASPALL, J. M., voz «Cajas de Ahorro», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo III, Barcelona, 1951, págs. 519 a 557.
- BORRAJO DACRUZ, E., «Los auxiliares del comerciante en Derecho español», *R. D. M.*, XXVIII, 1957, págs. 7 a 46 y 245 a 284.
- BORTOLANI, S., *Los certificados de depósito en el sistema bancario estadounidense*, Madrid, 1972.



- BRACCO, B., *La legge uniforme sulla cambiale*, Padova, 1935.
- BRETHE, J., «Théorie juridique des titres a ordre», *R. Trim. Droit Civil*, 1926, páginas 637 a 710.
- BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho mercantil*, 3.ª ed., Madrid, 1977.
- BRULLIARD, G. y LAROCHE, D., *Précis de droit commercial*, 6.ª ed., París, 1968.
- BUONOMO, D., «Responsabilità ed onere d'identificazione nella circolazione dei titoli a legittimazione nominale», *B.B.T.C.*, 1970, parte II, págs. 546 a 566.
- BUSCEMA, S., voz «Buono (in generale)», en *Enciclopedia del diritto*, tomo V, Milano, 1959, págs. 706 y ss.
- BUSNELLI, F. D., «Buona fede in senso soggettivo e responsabilità per fatto "ingiusto"», en *Studi sulla buona fede*, Milano, 1975, págs. 565 y ss.
- CABRILLAC, H., *El cheque y la transferencia*, edición revisada por M. CABRILLAC, traducción de la 4.ª ed. francesa por A. REVERTE, Madrid, 1969.
- CÁMARA ALVAREZ, M. DE LA, «El usufructo de acciones de Sociedades Anónimas en el Anteproyecto argentino de Ley General de Sociedades», *R.D.M.*, números 119 y 120, 1971, págs. 7 a 72 y 189 a 220.
- CÁMARA ALVAREZ, M. DE LA, *Estudios de Derecho mercantil*, 2.ª ed., vol. I, Madrid, 1977.
- CARNELUTTI, F., «Studi sulla sottoscrizione», *Riv. Dir. Com.*, 1929, parte I, páginas 509 y ss.
- CARVAJAL Y URQUIJO, J., «El mercado del eurodólar», en *Nuevas fórmulas de financiación. Leasing. Factoring. Eurodólar*, Madrid, 1972, págs. 59 a 71.
- CASALS COLDECARRERA, M., *Estudios de oposición cambiaria*, 2.ª ed., Barcelona, 1963.
- CASAS PARDO, J., «Los certificados de depósito: la experiencia extranjera y española», en *Panorama Bursátil*, núm. 11, enero 1979, págs. 53 a 76.
- CASTÁN, J., *Derecho civil español, común y foral*, tomo I, vol. II, 11.ª ed. con adiciones de J. L. DE LOS MOZOS, Madrid, 1971; tomo II, vol. II, 11.ª ed. revisada y puesta al día por P. MARÍN PÉREZ, Madrid, 1973; tomo III, 11.ª ed. revisada y puesta al día por G. GARCÍA CANTERO, Madrid, 1974; tomo IV, 10.ª edición revisada y puesta al día por J. FERRANDIS VILELLA, Madrid, 1977.
- CASTÁN, J., *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*, Madrid, 1947.
- CASTÁN VÁZQUEZ, J. M., «El "favor debitoris" en el Derecho español», *A.D.C.*, 1961, págs. 835 y ss.
- CASTRO Y BRAVO, F. DE, *Derecho civil de España*, tomo I, 3.ª ed., Madrid 1955.
- CASTRO Y BRAVO, F. DE, *El negocio jurídico*, Madrid, 1971.
- CID LÓPEZ, M., «Naturaleza jurídica del llamado endoso en las certificaciones por obras ejecutadas», *R.D.P.*, 1967, págs. 403 y ss.
- CLARET MARTÍ, P., «Informe y reforma del anteproyecto de Ley sobre Sociedades Anónimas del Instituto de Estudios Políticos», *Rev. Gen. de Dcho.*, núm. 60, 1949, páginas 440 y ss.
- CLARKE, J. J., *Problemas legales de los instrumentos negociables*, Méjico, 1956.
- COLAGROSSO, E., y MOLLE, G., *Diritto bancario*, 2.ª ed., Roma, 1960.
- COSACK, C., *Traité de Droit commercial*, traducido de la 6.ª ed. alemana (1903), por L. MIS, tomo II, París, 1905.
- COVIELLO, N., «El título di credito sostitutivo», *B.B.T.C.*, 1976, págs. 398 a 425.
- CUÑAT EDO, V., «El artículo 1.170 del Código civil y su aplicación a la entrega de letras de cambio», *R.D.M.*, núm. 127, 1973, págs. 89 a 135.
- CHIOMENTI, F., *Il titolo di credito. Fattispecie e disciplina*, Milano, 1977.
- D'ALESSANDRO, F., «"Fattispecie" e "disciplina" del titolo azionario. (Premesse metodologiche ad uno studio sui titoli di partecipazione)», *Riv. Dir. Civ.*, 1971, I, págs. 501 a 543.
- DE BIASE, E., *I contratti bancari*, Roma, 1957.
- DE LOS MOZOS, J. L., *El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho civil español*, Barcelona, 1965.
- DE SEMO, G., *Instituzioni di Diritto privato*, 6.ª ed., Firenze, 1952.
- DE SEMO, G., *Diritto cambiario*, Milano, 1953.
- DEL ARCO ALVAREZ, J. L., *Teoría y práctica de las cooperativas*, Madrid, 1957.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. I, Madrid, 1970.

- DUQUE, J. F., «Participaciones y certificados en los fondos de inversión mobiliaria», en *Cologuio sobre el régimen de los fondos de inversión mobiliaria*, Bilbao, 1974, págs. 323 a 379.
- DUQUE, J. F., voz «Libros de comercio», en *Nueva Enciclopedia Juridica*, tomo XV, Barcelona, 1974.
- ESCARRA, J., *Cours de Droit commercial*, Nouvelle edition, París, 1952.
- ESCARRA, J., con la colaboración de ESCARRA, E. y RAULT, J., *Principes de Droit commercial*, tomo VI, *Banque et commerce de banque...*, París, 1936.
- ESCARRA, J., ESCARRA, E. y RAULT, J., *Traité theorique et pratique de Droit Commercial. Les Sociétés Commerciales*, tomo III, París, 1955.
- ESTEPA MORIANA, V., *Las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo*, Madrid, 1975.
- FALZEA, A., voz «Apparenza», en *Enciclopedia del Diritto*, tomo II, Milano, 1958, páginas 682 y ss.
- FARINA, F., «Considerazioni sul trasferimento dei titoli di credito», *B. B. T. C.*, 1966, págs. 41 a 74.
- FAVARA, E., «Mero possesso della cambiale e prova della legittimazione nella circolazione impropria», *B. B. T. C.*, 1968, parte II, págs. 509 a 515.
- FERNÁNDEZ FLORES, F., y DE ANDRÉS, M., *Certificados de depósito*, Barcelona, 1973.
- FERRARA, F., *Traitato di Diritto civile italiano*, vol. I, parte, I, Roma, 1921.
- FERRI, G., *I titoli di credito*, tomo III del vol. VI del *Traitato di Diritto Civile Italiano*, dirigido por F. Vassalli, Torino, 1952.
- FERRI, G., «La necessità del documento nell'esercizio del diritto cartolare», *B. B. T. C.*, 1964, págs. 1 a 17.
- FERRI, G., voz «Deposito bancario», en *Enciclopedia del diritto*, tomo XII, Milano, 1964, págs. 278 a 285.
- FERRI, G., «L'acquisto del titolo di credito con mezzo diverso dalla girata», *B. B. T. C.*, 1965, págs. 445 a 460.
- FERRI, G., «Le promesse unilaterali. I titoli di credito», en el *Traitato de GROSSO y SANTORO-PASSARELLI*, Milano, 1972.
- FERRONNIERE, J., con la colaboración de DE CHILLAZ, E., *Les opérations de banque*, 4.ª ed., París, 1963.
- FILOSTO, L., *Corso di tecnica bancaria*, vol. I, Milano, 1959.
- FIorentino, A., «Distinzione di titoli di credito causali ed astratti», *Riv. Dir. Com.*, 1946, I, págs. 552 a 568.
- FIorentino, A., *Le operazioni bancarie*, 2.ª ed., Napoli, 1952.
- FIorentino, A., «Cap. XVII. Dei contratti bancari», en SCIALOJA y BRANCA, *Commentario del Codice Civile, Libro Cuarto, Delle Obligazioni, Art. 1.754-1.860*, Bologna-Roma, 1953, págs. 412 a 571.
- FIorentino, A., «Tit. V. Dei titoli di credito», en SCIALOJA y BRANCA, *Commentario del Codice Civile, Libro Cuarto, Delle Obligazioni, Art. 1.992-2.059*, Bologna-Roma, 1957, págs. 3 a 208.
- FOLCO, C., *Il sistema del Diritto della Banca*, 2.ª ed., vol. II: *I documenti di banca*, Milano, 1968.
- FRIEDEL, G., voz «Bon de caisse», en *Encyclopédie Dalloz, Répertoire de Droit commercial*, 1972.
- GALÁN GALINDO, A., *Así es la banca y sus operaciones*, Salamanca, 1973.
- GALASSO, A., «Buoni fruttiferi al portatore e ammortamento», *B. B. T. C.*, 1967, páginas 32 y ss.
- GALASSO, A., *Mutuo e deposito irregolare. I. La costituzione del rapporto*, Milano, 1968.
- GALASSO, A., *Contratti di credito e titoli bancari*, Padova, 1971.
- GARRIGUES, J., «El depósito irregular y su aplicación en Derecho mercantil (Historia y Derecho comparado)», *R. C. D. I.*, 1932, págs. 86 y ss.
- GARRIGUES, J., «Los títulos-valores», *R. D. M.*, XII, 1951, págs. 305 a 370.
- GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo I, vol. III, Madrid, 1949; tomo II, Madrid, 1955.
- GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, 6.ª ed. por A. BERCOVITZ, Madrid, 1972; tomo II, 6.ª ed. con la colaboración de F. SÁNCHEZ CALERO, Madrid, 1974.

- GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, 2.ª ed. revisada, corregida y puesta al día por S. MOLL, Madrid, 1975.
- GARRIGUES, J., y URÍA, R., *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, tomo I, 3.ª ed. por MENÉNDEZ, A., y OLIVENCIA, M., Madrid, 1976.
- GAVALDA, C., y STOUFFLET, J., *Droit de la banque*, París, 1974.
- GAY DE MONTELLÁ, R., *Código de Comercio español comentado*, tomo IV, segunda parte, Barcelona, 1936.
- GIAMPICCOLO, G., «La buona fede in senso soggettivo nel sistema del diritto privato», *Riv. Dir. Com.*, 1965, I, págs. 335 y ss.
- GIANNINI, I *crediti speciali*, Milano, 1960.
- GIERKE, J. VON, *Derecho Comercial y de la Navegación*, traducción de J. M. SEMON, Buenos Aires, 1957.
- GIMÉNEZ ARNAU, E., *Derecho Notarial Español*, vol. II, Pamplona, 1964.
- GIMÉNEZ ARNAU, E., «Esquema de las disposiciones legales vigentes sobre el llamado "statu quo bancario"», *R. D. M.*, núm. 98, 1965, págs. 337 y ss.
- GIRALDI, P. M., *Cuenta corriente bancaria y cheque*, Buenos Aires, 1973.
- GISBERT, A., y SARTORIUS, J., *Eurodólares y eurobonos*, Salamanca, 1972.
- GISPERT PASTOR, M. T. DE, «La excepción de falta de provisión de fondos y su inoponibilidad frente al tercer tenedor. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 18 de junio de 1974», *R. J. C.*, 1975, págs. 249 a 272.
- GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho procesal civil*, tomo II, 6ª ed., Madrid, 1969.
- GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, J. M., *Fundamentos de Derecho Mercantil*, tomo I, Madrid, 1956.
- GRECO, P., *Curso de Derecho Bancario*, traducción de R. CERVANTES AHUMADA, Méjico, 1945.
- GUALTIERI, G., y WINIZKY, I., *Titulos circulatorios*, 5.ª ed., Buenos Aires, 1976.
- GUASP, J., *Derecho Procesal Civil*, 2.ª ed., Madrid, 1961.
- GUIJARRO ARRIZABALAGA, F., *La participación social por acciones y los valores mobiliarios en el Derecho español*, San Sebastián, 1947.
- HAMEL, J.; LAGARDE, G., y JAUFFRET, A., *Traité de Droit Commercial*, tomo I, París, 1954; tomo II, París, 1966.
- HEINSHEIMER, K., *Derecho Mercantil*, traducción de la 3.ª ed. por A. VICENTE Y GELLA, Barcelona, 1933.
- HERNÁNDEZ JUAN, D., *Letra de cambio*, 3.ª ed., Barcelona, 1971.
- HEYMANN, E., con la colaboración de KÖTTER, H. W., *Handelsgesetzbuch (ohne Seerecht). Mit Erläuterungen*, Berlín, 1940.
- HOUIN, R., y RODIÈRE, R., *Droit Commercial. Cours élémentaire de droit*, 1.º année, 4.ª ed., París, 1971.
- HUGUET Y CAMPAÑA, P., *La letra de cambio*, 4.ª ed., Madrid, 1958.
- JACOBI, *Derecho cambiario (La letra de cambio y el cheque)*, traducción de W. ROCES, Madrid, 1930.
- JIMÉNEZ DE PARGA, R., «El préstamo con garantía de título representativo de mercancías depositadas», *R. D. M.*, núm. 116, 1970, págs. 233 a 261.
- JORDANO BAREA, J. B., «Los contratos atípicos», *R. G. L. J.*, 1953, págs. 51 a 95.
- JORDANO BAREA, J. B., *La categoría de los contratos reales*, Barcelona, 1958.
- JUGLART, M. de, e IPPOLITO, B., *Cours de Droit Commercial*, vol. 1.º, 4.ª ed., París, 1971; vol. 3.º, París, 1969.
- LABRUSSE, C., «"Lettre de change". Création. Forme. Capacité. Représentation.», en *Juris-classeur commercial*, Art. 110 à 115, Fascículo II, 6, 1973.
- LADARIA CALDENTY, J., *Legitimación y apariencia jurídica*, Barcelona, 1952.
- LA LUMIA, I., *Corso di Diritto Commerciale*, Milano, 1950.
- LANGLE Y RUBIO, E., *Manual de Derecho Mercantil Español*, tomo I, Barcelona, 1950; tomo II, Barcelona, 1954; tomo III, Barcelona, 1959.
- LARENZ, K., *Metodología de la ciencia del Derecho*, traducción de E. GIMBERNAT, Barcelona, 1966.
- LARGUIER, J., *La notion de titre en Droit privé*, París, 1951.
- LEFEBRE D'OVIDIO, A., y PESCATORE, G., *Manuale di Diritto della Navigazione*, 2.ª ed., Milán, 1953.
- LEGENDRE, G., *Les moyens de paiement dans le droit des affaires*, París, 1966.

- LIBERTINI, M., «Premesse a una revisione della teoria unitaria dei titoli di credito», *B. B. T. C.*, 1972, págs. 192 a 265.
- LIBONATI, B., «Titoli impropri e documenti di legittimazione», *B. B. T. C.*, 1960, páginas 229 a 266.
- LIBONATI, B., voz «Titoli impropri e documenti di legittimazione», en *Novissimo Digesto Italiano*, tomo XIX, Torino, 1973.
- LÓPEZ BERENGUER, J., *La identificación de las personas en la relación jurídica civil*, Murcia, 1950.
- LÓPEZ SANZ, S., *Curso de Derecho Mercantil*, Valencia, 1974.
- LYON-CAEN, CH., y RENAULT, L., *Traité de Droit commercial*, tomo III, 4.ª ed., París, 1906.
- MARQUE, J.-N., «Le crédit à moyen terme en France et dans plusieurs pays européens. Résultats d'une enquête de l'Institut de droit comparé de l'Université de Paris», *Rev. Int. de Droit Comp.*, 1965, págs. 875 a 885.
- MARTÍN OVIEDO, J.-M., *Derecho bancario español*, Madrid, 1977.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., *Crédito, Banca y Cajas de Ahorro. Aspectos jurídico-administrativos*, Madrid, 1975.
- MARTÍNEZ CEREZO, A., *Diccionario de banca*, Madrid, 1975.
- MARTÍNEZ CORTIÑA, R., *Crédito y banca en España: análisis y estructura*, Madrid, 1971.
- MARTORANO, F., «Contratti bancari», *Rev. Dir. Civ.*, 1957, 2.ª ed., págs. 117 y ss.
- MARTORANO, F., *I titoli di credito*, Napoli, 1970.
- MARTORANO, F., «Titoli di credito (Diritto Privato)», en *Novissimo Digesto Italiano*, tomo XIX, Torino, 1973, págs. 322 a 361.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., «Auxiliares del empresario», *R. D. M.*, XXVII, 1959, páginas 269 a 305.
- MENGGONI, L., «Il trasferimento dei titoli di credito nella teoria dei negozi traslativi con "causa esterna"», *B. B. T. C.*, 1975, págs. 385 a 397.
- MESSINEO, F., *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*, 8.ª ed., vol. III, parte 1.ª, tomo II, Milano, 1954.
- MESSINEO, F., *I titoli di credito*, dos volúmenes, ristampa anastática della seconda edizione, 1934, Padova, 1964.
- MESSINEO, F., *Il contratto in genere*, tomo I (vol. XXI, tomo I, del *Trattato di diritto civile e commerciale*, dirigido por CICU y MESSINEO), Milano, 1968.
- MOLL DE MIGUEL, S., «Títulos de crédito atípicos, función de giro, cesión de créditos y documentos de legitimación en la doctrina económico-administrativa», en *Hacienda Pública Española*, núm. 46, 1977, págs. 99 a 113.
- MOLLE, G., «Depositi bancari e conto corrente bancario», *B. B. T. C.*, 1952, parte II, páginas 12 a 17.
- MOLLE, G., voz «Deposito bancario», en *Novissimo Digesto Italiano*, tomo V, Torino, 1960, págs. 518 a 528.
- MOLLE, G., «Il certificato di deposito», *B. B. T. C.*, 1965, págs. 272 a 274.
- MOLLE, G., «Ancora "sul certificato di deposito"», *B. B. T. C.*, 1966, págs. 230 a 234.
- MOLLE, G., *I contratti bancari*, vol. XXXV, tomo I, del *Trattato di diritto civile e commerciale*, dirigido por CICU y MESSINEO, Milano, 1966.
- MOLLE, G., «Il libretto di deposito al portatore e la identificazione nel pagamento», *B. B. T. C.*, 1968, parte II, págs. 488 a 490.
- MOLLE, G., *I titoli di credito bancari*, Milano, 1972.
- MOLLE, G., *Manuale di Diritto bancario*, 2.ª ed., Milano, 1977.
- MONTEL, A., voz «Buona fede», en *Novissimo Digesto Italiano*, tomo II, Torino, 1958.
- MORAGAS Y PARDO, *Novísima Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil anotada y concordada*, 5.ª ed., Madrid, 1873.
- MORELLO, A., voz «Sottoscrizione», en *Novissimo Digesto Italiano*, tomo XVII, Torino, 1970, págs. 1003 y ss.
- MORO GUIRAO, M., *Fundamentos de las operaciones y servicios de la banca española*, Leganés-Madrid, 1975.
- MOTOS GUIRAO, M., «La interpretación del contrato mercantil y el art. 59 del Código de comercio», *R. J. C.*, 1955, págs. 34 y ss.
- MUÑOZ-PLANAS, J. M., «La renovación cambiaria», en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, tomo I, Madrid, 1971, págs. 221 a 269.

- MURO DE LA VEGA, M., «Transmisión de títulos valores. Intervención de fedatario público. Su significado y alcance», *R.J.C.*, 1972, págs. 399 a 410.
- NAVARRA, G., *Le lettere missive (I diritti sulle lettere. La conclusione degli atti giuridici privati per corrispondenza)*, Firenze, 1955.
- NÚÑEZ LAGOS, F., *Aspectos jurídicos del control administrativo de entidades de crédito y ahorro privado*, Madrid, 1977.
- OLIVENCIA, M., «La compensación en la quiebra y el art. 926 del Código de comercio», *A.D.C.*, tomo XI, 1958, págs. 805 y ss.
- OLIVENCIA, M., «La acción cambiaria declarativa en el Derecho español», en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, Madrid, 1971, tomo I, páginas 271 a 308.
- PALÁ BERDEJO, F., «Contribución al estudio de los títulos nominativos», *R.D.M.*, tomo XII, 1951, págs. 165 a 225.
- PALLINI, P., voz «Azienda, III. Aziende di credito, b) Amministrazione di vigilanza», en *Enciclopedia del diritto*, tomo IV, 1959, págs. 763 a 774.
- PELLIZZI, G. L., *Principi di diritto cartolare*, Bologna, 1972.
- PEPE, L., y GIANFELICI, E., «Il certificato di deposito», en *Bancaria*, 1965, págs. 806 a 812.
- PEPE, L., y GIANFELICI, E., «Ancora alcune note in tema di "certificato di deposito"», en *Bancaria*, 1966, págs. 827 a 829.
- PÉREZ ESCOLAR, R., «La firma de la acción por los administradores», *R.D.P.*, 1958, págs. 533 y ss.
- PÉREZ GONZÁLEZ, B., y ALGUER, J., *Anotaciones al Tratado de Derecho Civil*, de ENNECERUS, KIPP y WOLFF, tomo I, vol. II, Barcelona, 1935.
- PLANIOL, M., y RIPERT, G., *Traité pratique de Droit civil français*, 2.ª ed., tomo VII, París, 1954.
- PLANITZ, H., *Principios de Derecho privado germánico*, traducción directa de la 3.ª ed. alemana por C. MELÓN, Barcelona, 1957.
- POLASTRI MENNI, M., «Le date cambiarie impossibile e inveritiere», *B.B.T.C.*, 1976, págs. 52 a 101.
- POLO, A., «La admisión de valores a la cotización oficial», en *Coloquio de Derecho bursátil*, Bilbao, 1970, págs. 29 a 87.
- POLO, E., voz «Letra de cambio», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1974.
- POLO, E., «La reforma del impreso oficial de la letra de cambio», *R.J.C.*, 1975, páginas 493 a 514.
- POLO, E., «Competencia no tipificada de los Agentes mediadores del comercio en la dación de la fe pública mercantil», en *II Seminario de estudios sobre la fe pública mercantil*, Sevilla, 1976, págs. 101 a 149.
- PRATIS, C. M., voz «Contratti bancari», en *Enciclopedia forense*, vol. II, Milano, 1958, págs. 585 a 600.
- PRATIS, C. M., «Sulla cosiddetta autonomia delle filiali delle aziende di credito», *B.B.T.C.*, 1959, parte II, págs. 363 a 370.
- PRATIS, C. M., voz «Banca, Operazioni bancarie», en *Novissimo Digesto Italiano*, tomo II, Torino, págs. 238 a 243.
- PRIETO CASTRO, L., *Derecho Procesal Civil*, vol. II, 2.ª ed., Madrid, 1974.
- PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho civil*, tomo II, vol. I, Barcelona, 1954.
- RAMÍREZ, J. A., *La quiebra*, tomo II, Barcelona, 1959.
- REHFELDT, B., y ZÖLLNER, W., *Wertpapierrecht*, 11.ª ed., München, 1975.
- REUTER, N., «La "mauvaise foi" de l'article 121 du code de commerce», *Rev. Trim. Droit Comm.*, 1974, págs. 439 a 475.
- RIPERT, G., *Traité élémentaire de Droit commercial*, 7.ª ed., por R. ROBLOT, vol. II, París, 1973.
- ROBLES, A., «Los títulos de tradición en el Derecho español», *R.D.M.*, tomo IV, 1947, págs. 191 a 232.
- ROBLOT, R., voz «Endossement», en *Encyclopédie Dalloz, Répertoire de Droit commercial*, 1973.
- ROBLOT, R., *Les effets de commerce*, París, 1975.
- ROCA JUAN, J., *El depósito y la garantía real mobiliaria (Notas para un concepto genérico del depósito)*, Murcia, 1946.
- ROCA JUAN, J., *El contrato de exposición*, Murcia, 1948.
- ROCA SASTRE, R. M., «Variaciones sobre la hipoteca cambiaria», en *Centenario de*

- la *Ley del Notariado*, sección tercera: *Estudios jurídicos varios*, vol. I, Madrid, 1964, págs. 235 a 264.
- ROCA SASTRE, R. M., *Derecho Hipotecario*, 6.ª ed., tomo IV, vol. II, Barcelona, 1968.
- RODIÈRE, R., *Droit Commercial. Effets de commerce. Contrats commerciaux. Faillites*, 5.ª ed., París, 1970.
- RODIÈRE, R., y RIVES-LANGE, J. L., *Droit bancaire*, 2.ª ed., París, 1975.
- RODRÍGUEZ FLÓREZ DE QUIÑONES, F., «La contabilidad y las disciplinas jurídicas», *R. D. M.*, núm. 93, 1964, págs. 167 y ss.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J., *Derecho Bancario*, 3.ª ed. revisada y actualizada por R. DE PINA VARA, Méjico, 1968.
- ROMANO, S., voz «Buona fede (diritto privato)», en *Enciclopedia del Diritto*, Milano, 1959.
- ROPPA, E., *Contratti Standard. Autonomia e controlli nella disciplina delle attività negoziali di impresa*, Milano, 1975.
- RUBIO, J., *Curso de Derecho de Sociedades Anónimas*, Madrid, 1964.
- RUBIO, J., *Introducción al Derecho Mercantil*, Madrid, 1969.
- RUBIO, J., *Derecho cambiario*, Madrid, 1973.
- RUIZ, F., y ROBLES, J., *Los bancos y sus operaciones. Legislación aplicable a las entidades de crédito y ahorro*, 6.ª ed. por J. ROBLES, Madrid, 1976.
- RUTA, G., *Il risparmio nel sistema della legislazione bancaria*, Milano, 1965.
- SÁEZ JIMÉNEZ, J., y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E., *Compendio de Derecho Procesal civil y penal*, tomo II, vol. II, Madrid, 1963.
- SALINAS QUIJADA, F., *Las cuentas corrientes indistintas*, Madrid, 1976.
- SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho mercantil*, 6.ª ed., Valladolid, 1977.
- SANTOS, V., «El banco de hecho», en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, tomo III, Madrid, 1971, págs. 255 a 273.
- SANTOS, V., *El contrato bancario. Concepto funcional*, Bilbao, 1972.
- SANTOS, V., «Sobre los conceptos, sistema y principios en Derecho mercantil», en *Estudios de Derecho civil en honor del profesor Batlle Vázquez*, Madrid, 1978, págs. 739 a 762.
- SAVAGNONE, G., «Natura giuridica dei buoni fruttiferi emessi dalla sezione di credito industriale del Banco di Sicilia», *B. B. T. C.*, 1953, págs. 259 a 261.
- SCORDINO, F., *I contratti bancari*, Napoli, 1965.
- SIMONETTO, E., *I contratti di credito*, Padova, 1953.
- SOLÁ CAÑIZARES, F. DE, «Nociones generales sobre los títulos valores», *Rev. Inst. D. Comp.*, núms. 24-25, 1965, págs. 20 a 48.
- TAMBURRINO, G., *Manuale di Diritto commerciale*, Roma, 1962.
- TEJERA VICTORY, J. M., «Algunas consideraciones sobre los títulos a la orden», *R. C. D. I.*, núm. 474, 1969, págs. 1149 y ss.
- THALLER, E., *Traité élémentaire de Droit commercial a l'exclusion du droit maritime*, 7.ª ed. por J. PERCEROU, París, 1925.
- THIOLON, J. P., *Les caisses d'épargne*, París, 1971.
- THÖL, E., *Trattato di Diritto commerciale*, versión italiana de A. MARCHIERI, volumen I, partes III y IV, Napoli, 1881.
- TOBAR, J. M., *El crédito y los bancos*, 2.ª ed., Bilbao, 1967.
- TONDO, M., *Contratti bancari*, vol. II, 2.ª ed., Roma, 1965.
- TONDO, M., «Dei contratti bancari. Art. 1.834-1.860», en el *Commentario teorico-pratico al codice civile*, dirigido por V. DE MARTINO, Novara-Roma, 1970.
- TRABUCCHI, A., *Istituzioni di diritto civile*, 21.ª ed., Padova, 1976.
- TRÍAS FARGAS, R., *El sistema financiero español*, Barcelona, 1970.
- URÍA, R., «Reaseguro, quiebra y compensación (Consideraciones acerca de la posición del reasegurador-vida en la quiebra de la entidad cedente)», *R. D. M.*, tomo X, 1950, págs. 371 y ss.
- URÍA, R., *Derecho Mercantil*, 11.ª ed., Madrid, 1976.
- VAL LATIERRO, F. DE, *Grafocritica*, Madrid, 1956.
- VASELLI, M., *Documenti di legittimazione e titoli impropri*, Milano, 1958.
- VASSEUR, M., «Innovations relatives aux cessions et nantissements de creances en Droit bancaire», en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, tomo III, Madrid, 1971, págs. 427 a 453.

- VASSEUR, M., y MARIN, X., *Les comptes en banque* (tomo I de *Banques et opérations de banque*, de J. HAMEL), París, 1966.
- VASSEUR, M., y MARIN, X., *Le chèque* (tomo II de *Banques et opérations de banque*, de J. HAMEL), París, 1969.
- VELASCO ALONSO, A., «En torno al concepto y génesis de los valores mobiliarios», *R.D.P.*, 1952, págs. 24 a 38.
- VICENT CHULIÁ, F., *Libramiento de letra de cambio, provisión de fondos y deber de aviso*, Valencia, 1974.
- VICENTE Y GELLA, A., *Los títulos de crédito en la doctrina y en el Derecho positivo*, 2.ª ed., Zaragoza, 1942.
- VICENTE Y GELLA, A., *Curso de Derecho Mercantil comparado*, 4.ª ed., Zaragoza, 1960.
- VIDARI, E., *Corso di Diritto commerciale*, 3.ª ed., vol. II, Milano, 1889.
- VISENTINI, B., «Note sul conto corrente bancario», *B.B.T.C.*, 1950, parte II, páginas 379 a 391.
- VIVANTE, C., *Del contratto di assicurazione. Del pegno. Dei magazzini generali. Commento*, 5.ª ed., vol. VII de *Il Codice di commercio commentato*, coordinado por BOLAFFIO, L., y VIVANTE, C., Torino, 1922.
- VIVANTE, C., *Trattato di Diritto Commerciale*, 5.ª ed., vol. III, Milano, 1928.
- WIELAND, K., *La cambiale ed i suoi rapporti col diritto civile*, traducción de G. SUBAK, Padova, 1931.
- WOUTERS, H.; VAN WYNENDEALE, J., y HUYBRECHTS, M., *Le Droit des Sociétés Anonymes dans le pays de la Communauté Economique Européenne*, Bruselas, 1973.